



UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
FACULTAD DE DERECHO

TESIS PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE LICENCIADA EN DERECHO

**"La Revisión del dictado de Sobreseimiento Definitivo en la fase previa
al debate ante un Tribunal Superior como una garantía del Debido
Proceso en Costa Rica "**

Alexandra Villalobos Blanca

Ciudad Universitaria Rodrigo Facio

San José, Costa Rica, 2013



18 de setiembre del 2013
FD-AI-1174-13

Doctor
Daniel Gadea Nieto
Decano
Facultad de Derecho

Estimado Decano:

Para los efectos reglamentarios correspondientes, le informo que el Trabajo Final de Graduación (categoría Tesis), del (la) estudiante (s): **Alexandra Villalobos Blanca**, carné **A77007**, denominado: **"La revisión del dictado de sobreseimiento definitivo en la fase previa a debate ante un Tribunal Superior como una garantía del debido proceso en Costa Rica"**, fue aprobado por el Comité Asesor, para que sea sometido a su defensa final. Asimismo, el suscrito ha revisado los requisitos de forma y orientación exigidos por esta Área y lo apruebo en el mismo sentido.

Igualmente, le presento a los (as) miembros (as) del Tribunal Examinador de la presente Tesis, quienes firmaron acuso de la tesis (firma y fecha) de conformidad con el Art. 36 de RTFG que: **"EL O LA ESTUDIANTE DEBERA ENTREGAR A CADA UNO DE LOS (AS) MIEMBROS (AS) DEL TRIBUNAL UN BORRADOR FINAL DE SU TESIS, CON NO MENOS DE 8 DIAS HABILDES DE ANTICIPACION A LA FECHA DE PRESENTACION PUBLICA"**.

Tribunal Examinador

Informante	Dr. Álvaro Burgos Mata
Presidente	Dr. Rafael Gullock Vargas
Secretaria (o)	Dr. Gustavo Jiménez Madrigal
Miembro	Lic. Miguel Zamora Acevedo
Miembro	Dr. Rafael Sanabria Rojas

Por último, le informo que la defensa de la tesis es el **07 de octubre del 2013**, a las **04:00 pm**, en la Sala de Réplicas, ubicada en el 5º Piso de la Facultad de Derecho, **Sede de Rodrigo Facio**.


Andrés Montejó Morales
DIRECTOR



San José, 22 de setiembre de 2013

Dr.
Andrés Montejo Morales
Director Área de Investigación
Facultad de Derecho
Universidad de Costa Rica

Estimado profesor Montejo Morales,

El suscrito, Dr. Álvaro Burgos Mata, director de la presente tesis titulada "La Revisión del dictado de Sobreseimiento Definitivo en la fase previa al debate ante un Tribunal Superior como una garantía del Debido Proceso en Costa Rica", apruebo el trabajo de graduación realizado por la estudiante Alexandra Villalobos Blanca, por cumplir con los requisitos de forma y de fondo estipulados por esta Universidad.

Además de cumplir con los lineamientos establecidos en el Reglamento de Trabajo Final de Graduación, la estudiante realiza un interesante y profundo análisis jurídico sobre la revisión en alzada del sobreseimiento definitivo en todas las etapas procesales con el objetivo de determinar el cumplimiento de los principios que conforman el Debido Proceso como parte de un estudio exhaustivo del derecho procesal penal costarricense.

Se analiza la revisión por parte de un Tribunal Superior del sobreseimiento definitivo a la luz de los instrumentos internacionales, normativa y jurisprudencia costarricense que regulan la interposición de un recurso de apelación contra esta resolución, especialmetne a partir de la entrada en vigencia de la Ley del Recurso de Apelación de la Sentencia Penal.

Dicho análisis jurídico es complementado por un trabajo de campo realizado en los juzgados y tribunales penales del Primer y Segundo Circuito Judicial de San José con el fin de establecer los sobreseimientos definitivos dictados y los que fueron impugnados mediante el recurso de apelación para demostrar si existe o no una violación al Debido Proceso.

De esta forma, la investigación realizada aporta información sumamente valiosa que sin duda contribuirá al estudio y desarrollo del derecho al trabajo en el ámbito penitenciario.

Cordialmente,



Dr. Álvaro Burgos Mata
Director

San José, 17 de setiembre de 2013

Señores
Área de Investigación
Facultad de Derecho
Universidad de Costa Rica

Estimados señores,

El suscrito, Dr. Gustavo Jiménez Madrigal, en mi calidad de lector del trabajo de graduación titulado "La Revisión del dictado de Sobreseimiento Definitivo en la fase previa al debate ante un Tribunal Superior como una garantía del Debido Proceso en Costa Rica", hago constar que dicho trabajo cumple con los requisitos de forma y de fondo establecidos por esta Facultad.

En esta investigación se analiza la revisión en alzada del sobreseimiento definitivo en todas las etapas procesales con el objetivo de determinar el cumplimiento de los principios que conforman el Debido Proceso como parte de un estudio exhaustivo estudio del derecho procesal penal costarricense..

Para complementar el análisis jurídico se realiza un trabajo de campo en los juzgados y tribunales penales del Primer y Segundo Circuito Judicial de San José con el fin de establecer si la apelación de los sobreseimientos definitivos dictados constituyen o no una violación al Debido Proceso.

Considero que la tesis realizada por la estudiante Alexandra Villalobos Blanca constituye un valioso aporte en el estudio del derecho procesal penal costarricense.

Atentamente,



Dr. Gustavo Jiménez Madrigal
Lector

San José, 17 de setiembre de 2013

Señores
Área de Investigación
Facultad de Derecho
Universidad de Costa Rica

Estimados señores,

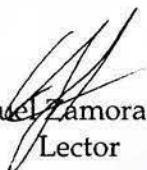
El suscrito, Lic. Miguel Zamora Acevedo, en mi calidad de lector del trabajo de graduación titulado "La Revisión del dictado de Sobreseimiento Definitivo en la fase previa al debate ante un Tribunal Superior como una garantía del Debido Proceso en Costa Rica", hago constar que dicho trabajo cumple con los requisitos de forma y de fondo establecidos por esta Facultad.

En esta investigación se analiza la revisión en alzada del sobreseimiento definitivo en todas las etapas procesales con el objetivo de determinar el cumplimiento de los principios que conforman el Debido Proceso como parte de un estudio exhaustivo estudio del derecho procesal penal costarricense; tema que no ha sido tratado con anterioridad en la doctrina

Para complementar el análisis jurídico se realiza un trabajo de campo en los juzgados y tribunales penales del Primer y Segundo Circuito Judicial de San José con el fin de establecer si la apelación de los sobreseimientos definitivos dictados constituyen o no una violación al Debido Proceso en contraste con lo exigido por la normativa internacional y nacional.

Considero que la tesis realizada por la estudiante Alexandra Villalobos Blanca constituye un valioso aporte en el estudio del derecho procesal penal costarricense.

Atentamente,


Lic. Miguel Zamora Acevedo
Lector

San Rafael de Heredia, 29 de setiembre de 2013

Señores
Universidad de Costa Rica
Facultad de Derecho


Estimados señores:

En mi calidad de filóloga, hago constar que he revisado la tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho, bajo el título:

La revisión del dictado de sobreseimiento definitivo en la fase previa al debate ante un tribunal superior como una garantía del Debido Proceso en Costa Rica, elaborada por la estudiante Alexandra Villalobos Blanca.

La revisión se hizo en la parte morfosintáctica, forma, estilo, redacción, puntuación y ortografía; por lo cual este trabajo está listo en tales aspectos para ser presentado ante la Universidad.

Atentamente,


Xinia Arguedas Rodríguez
Filóloga
Cédula No 1 458 488
Carné # 06032 del Colegio de
Licenciados y Profesores en Letras,
Filosofía, Ciencias y Artes
Teléfono: 22 37 61 66

DEDICATORIA:

*A mis padres:
Alejandro y Katty*

*A mis hermanas:
Fiorella y Ana Victoria*

AGRADECIMIENTOS

En primer lugar a mis padres por el apoyo incondicional que me brindaron durante todos mis años de carrera, especialmente en los momentos difíciles para así ayudarme a cumplir esta anhelada meta. Les estaré siempre agradecida por haberme acompañado en este largo y duro camino que juntos ya podemos dar por concluido.

A mi director, Dr. Álvaro Burgos Mata. Gracias por todas las oportunidades propuestas durante mis últimos años de carrera con el fin de seguir aprendiendo, ya que la experiencia y conocimientos adquiridos son y serán siempre invaluable. Gracias por haber sido mi guía en el desarrollo de esta tesis, así como por brindarme su dirección y entera disposición para impulsar la culminación de esta etapa inculcando siempre a dar lo mejor de mí.

Al Lic. Mauricio Paniagua Alpizar. Gracias infinitas por toda su ayuda incondicional desde mi primer día de trabajo, así como por todos los conocimientos y experiencia profesional que he adquirido desde ese primer día hasta hoy, ya que me recuerdan la razón por la cual escogí esta profesión. Gracias por promover el desarrollo de esta tesis y por recordarme que siempre debo dar lo mejor de mí. Su apoyo ha sido clave en mi desarrollo como profesional y siempre lo consideraré como un maestro y amigo.

Índice General

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I: ASPECTOS JURÍDICOS DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA.	4
SECCIÓN I: LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA PENAL.....	4
a) Normas generales de interposición	4
a.2) Condiciones de interposición y saneamiento de defectos formales.....	16
a.3) La Adhesión.....	20
a.4) Efectos de los recursos	24
a.5) Desistimiento	30
a.6) Prohibición de la reforma en perjuicio.....	31
a.7) Rectificación	37
B) Recurso de Revocatoria.....	38
SECCIÓN II: EL RECURSO DE APELACION EN COSTA RICA.....	43
b) El recurso de apelación de la sentencia penal.....	43
CAPÍTULO II: EL DICTADO.....	56
DEL SOBRESSEIMIENTO DEFINITIVO EN LAS DISTINTAS ETAPAS DEL PROCESO PENAL.....	56
SECCIÓN I: REQUISITOS DEL SOBRESSEIMIENTO DEFINITIVO	56
a) El recurso de apelación en general	56
a) Normas Generales de su Dictado.....	62
b.1) Procedencia.....	65
b.2) Contenido	124
b.3) Efectos.....	135
SECCIÓN II: ETAPAS PROCESALES DEL DICTADO DEL SOBRESSEIMIENTO DEFINITIVO	145

a) Previo a la Etapa del Juicio Oral	145
a.1) Etapa preparatoria.....	145
a.2) Etapa Intermedia.....	151
b) Etapa del Juicio Oral.....	158
b.1) Sobreseimiento en la etapa de juicio.....	160
b.2) Sobreseimiento posterior a la etapa de juicio.....	167
CAPÍTULO III: EL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO EN LA PROYECCIÓN REAL DE LA PRÁCTICA JUDICIAL COSTARRICENSE.	179
SECCIÓN I: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LOS JUZGADOS PENALES DEL PRIMER Y SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ	179
a.1) Primer Circuito Judicial de San José.....	179
Conclusiones	196
Bibliografía.....	201

Resumen

El recurso de apelación de sentencia en materia penal tiene como origen la sentencia del caso Herrera Ulloa vs. El Estado de Costa Rica dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el mes de julio del año 2004. En este fallo se reconoce y se le ordena a Costa Rica garantizar el derecho de recurrir una sentencia condenatoria ante un juez o tribunal superior, lo que se conoce como **el Principio de Doble Instancia**.

Para ajustarse al fallo dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el recurso de apelación de la sentencia penal surge con la Ley número 8837 sobre la Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia, otras reformas al Régimen de Impugnación e Implementación de nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal, (en adelante Ley de Creación del Recurso de Apelación de Sentencia), publicada en el Diario Oficial La Gaceta en junio del año 2010. Esta ley entró en vigencia en el mes de Diciembre del año 2011.

El artículo 458 de dicha Ley deja de lado la revisión en apelación del sobreseimiento definitivo dictado en una etapa anterior, los cuales son revisados en alzada por un juez unipersonal debido a que no entra en los supuestos taxativos. Cabe preguntarse entonces cómo y por qué el legislador estableció que se diera una revisión en apelación diferente ante el dictado de una resolución que tanto en juicio como en etapas anteriores debe cumplir con los mismos requisitos y el mismo fin, lo cual se constituye precisamente en el eje de esta investigación al no haberse planteado el problema en la doctrina.

HIPÓTESIS: La utilización en Costa Rica de un Tribunal Unipersonal para la resolución de una apelación de un sobreseimiento definitivo en una etapa previa a debate

vulnera los principios del Debido Proceso. El artículo 458 de la Ley de Apelación de la Sentencia Penal establece que serán apelables ante un Tribunal Colegiado los sobreseimientos definitivos en etapa de juicio, ignorando la garantía de un examen integral de un fallo que es el mismo tanto en la etapa previa como posterior al Juicio Oral.

El objetivo general consiste en determinar si la utilización en Costa Rica de un Tribunal Unipersonal para la resolución de una apelación de un sobreseimiento definitivo en una etapa previa a debate vulnera los principios del Debido Proceso.

La presente investigación utilizará como metodología principal la indagación documental que insiste fundamentalmente en la consulta bibliográfica, estudio de leyes y jurisprudencia, así como búsqueda en revistas especializadas y páginas web. Asimismo, se recurrirá al análisis directo de expedientes judiciales y de libros de control de los despachos, específicamente de los Juzgados y Tribunales Penales del Primer y Segundo Circuito Judicial de San José.

A pesar de que específicamente el artículo 458 del Código Procesal estipula que el recurso de apelación pretende un examen integral del fallo, deja por fuera los sobreseimientos definitivos dictados previo a la fase de Juicio, limitándose únicamente a los dictados tanto en etapa como posteriormente. ¿Y el examen integral de los demás sobreseimientos definitivos? Aquí se evidencia el cumplimiento parcial de lo ordenado por dicha Corte y el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos

Los sobreseimientos definitivos dictados en etapas previas a debate verdaderamente no están obteniendo un examen integral del fallo en virtud del 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, debido que la misma ley así los excluye, ignorando que la resolución es idéntica y afecta a las personas sometidas a un proceso penal por igual independientemente de la etapa en la que se encuentre el proceso; lo cual implica una clara y evidente violación al Debido Proceso.

FICHA BIBLIOGRÁFICA

Villalobos Blanca, Alexandra. La Revisión del dictado de Sobreseimiento Definitivo en la fase previa al debate ante un Tribunal Superior como una garantía del Debido Proceso en Costa Rica. Tesis de Licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica. 2013. vii y 213.

Director:

Dr. Álvaro Burgos Mata

Palabras claves: Principio de Doble Instancia, Debido Proceso, Examen Integral del Fallo, imputado, estatus jurídico, condición de inocente, derechos fundamentales, sobreseimiento definitivo, Derecho Procesal Penal, Constitución Política, Código Procesal Penal, Convención Americana de Derechos Humanos, Ley de Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia, otras reformas al Régimen de Impugnación e Implementación de nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal, absolutoria, duda, conjunto probatorio, insuficiencia probatoria, extinción de la acción penal, necesaria demostración de culpabilidad, absolutoria por In dubio pro reo.

INTRODUCCIÓN

En Costa Rica el recurso de apelación de la sentencia penal surge con la Ley número 8837 sobre la Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia, otras reformas al Régimen de Impugnación e Implementación de nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal (en adelante Ley de Creación del Recurso de Apelación de Sentencia), publicada en el Diario Oficial La Gaceta en junio del año 2010. Esta ley entró en vigencia en el mes de diciembre del año 2011.

Las resoluciones recurribles se encuentran reguladas en el título IV, libro tercero del Código Procesal Penal en su artículo 458 que establece como resoluciones recurribles todas las sentencias y los sobreseimientos dictados en la fase de juicio y que resuelven los aspectos penales, civiles, incidentales y demás que la ley determina.¹

Analizando el artículo anterior, surge el motivo fundamental de este trabajo de investigación. Nótese que como una de las resoluciones recurribles se encuentra el sobreseimiento definitivo dictado en etapa de juicio, el cual será revisado por un tribunal colegiado según lo ordena la Ley de Creación del Recurso de Apelación de Sentencia, garantizando así un examen integral del fallo.

El artículo deja de lado la revisión en apelación del sobreseimiento definitivo dictado en una etapa anterior, los cuales son revisados en alzada por un juez unipersonal debido a que no entra en los supuestos taxativos del artículo 458 de la citada ley. Cabe preguntarse entonces cómo y por qué el legislador estableció que se diera una revisión en apelación diferente ante el dictado de una resolución que tanto en juicio como en etapas anteriores debe cumplir con los mismos requisitos y el mismo fin, lo cual se

¹ Ley de Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia, otras Reformas al Régimen de Impugnación e Implementación de Nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal. Disponible en: <http://www.cijulenlinea.ucr.ac.cr/portal-investigaciones.php?x=Mjg0MQ>

constituye precisamente en el eje de esta investigación al no haberse planteado el problema en la doctrina.

La Ley de Creación del Recurso de Apelación de Sentencia lleva aproximadamente un año en funcionamiento y fue instaurada con el motivo de adecuar la normativa procesal penal costarricense a los principios contemplados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, específicamente el artículo 8.2.h. que se refiere al derecho de recurrir una resolución o fallo judicial ante un juez o tribunal superior.

Hoy, sin embargo, el motivo del implemento de la Ley número 8837 de Creación del Recurso de Apelación de Sentencia se cumple de forma parcial. Esto debido a que, si bien el artículo 458 del Código Procesal Penal señala taxativamente cuáles son las resoluciones recurribles ante un tribunal superior, el dictado del sobreseimiento definitivo será apelable solo en etapa de juicio, omitiendo el que se dicta en una etapa anterior al juicio oral.

En términos muy generales, el sobreseimiento definitivo es aquella resolución que debe ser dictada por un juez o tribunal competente que pone fin a la acción penal y que puede dictarse durante cualquiera de las tres etapas del proceso penal: preparatoria, intermedia y en el juicio oral, según lo establecido en el Código Procesal Penal.

De acuerdo con lo anterior, se puede determinar que el sobreseimiento definitivo persigue una misma finalidad que consiste en la extinción de la acción penal, sin importar en qué fase del proceso y por qué se procede a dictarlo. No existe entonces ninguna diferencia de carácter sustancial en el fondo del mismo. Por lo tanto, cabe preguntarse por qué se incluyen solo como apelables ante el tribunal de apelación de sentencia los sobreseimientos definitivos dictados en etapa de juicio cuando se pueden dictar con anterioridad al mismo.

El examen, o la revisión, de una resolución jurisdiccional ante un tribunal colegiado

implica un examen integral del fallo, cumpliendo así con uno de los baluartes del Debido Proceso Penal. Entonces, ¿por qué una resolución que es prácticamente la misma y que afecta a los imputados por igual merece revisiones en alzada distintas? ¿Infringe esto el Debido Proceso?

Las dudas planteadas supra representan tan sólo una parte de lo que se pretende indagar con el presente trabajo de investigación. Realizar un análisis de la revisión del dictado de sobreseimiento definitivo ante un tribunal de alzada como una garantía del Debido Proceso es de suma importancia debido a que el tema no ha sido tratado ni cuestionado en la doctrina nacional y, además, reviste de una especial importancia al ser una cuestión más allá de lo procesal, siendo una cuestión de derechos fundamentales.

La presente investigación establece como hipótesis que la utilización en Costa Rica de un tribunal unipersonal para la resolución de una apelación de un sobreseimiento definitivo en una etapa previa a debate vulnera los principios del Debido Proceso. El artículo 458 de la Ley de Apelación de la Sentencia Penal establece que serán apelables ante un tribunal colegiado los sobreseimientos definitivos en etapa de juicio, ignorando la garantía de un examen integral de un fallo que es el mismo tanto en la etapa previa como posterior al juicio oral.

En síntesis, esta tesis pretende determinar si la utilización en Costa Rica de un tribunal unipersonal para la resolución de una apelación de un sobreseimiento definitivo en una etapa previa a debate vulnera los principios del Debido Proceso.

CAPÍTULO I: ASPECTOS JURÍDICOS DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

SECCIÓN I: LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA PENAL

a) Normas generales de interposición

a.1) Impugnación objetiva y subjetiva

Los recursos son armas que el ordenamiento jurídico ha dado los sujetos procesales para asegurar su derecho a la justicia. El artículo 41 de la Constitución Política de Costa Rica guarda el principio de solución de conflictos y esta máxima se ve concretada en el proceso penal a través de las resoluciones de los juzgadores.² Dicho artículo estipula lo siguiente:

“Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes.”³

Tal artículo constitucional garantiza que la solución de conflictos se otorgue rápidamente y en cumplimiento de los requisitos de ley, con lo cual se constituye el principio de justicia pronta y cumplida al cual deben apegarse las resoluciones de los juzgadores.

En el proceso penal tal solución se va concretando en sucesivas resoluciones judiciales, en principio en las sentencias, de modo que la garantía comentada que se extiende concretamente tanto al imputado, como al ofendido o víctima, como al actor

² Burgos Mata, Álvaro. 2011. *Manual Derecho Penal Juvenil*. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental. p. 201.

³ Constitución Política de la República de Costa Rica. San José, Costa Rica: Editec Editores SA. p. 20.

penal (Ministerio Público o querellante) o civil (actor civil) que son los sujetos que de una u otra manera se ven involucrados en la controversia que debe solucionar el juez.⁴

Estas resoluciones son susceptibles de ser controladas por los sujetos a través de mecanismos como los recursos.⁵ El recurso es, según el diccionario de la lengua, “vuelta o retorno de una cosa al lugar de donde salió. Etimológicamente, el vocablo proviene del latín jurídico *recursus-us*, de igual significado. Recurso, dice Couture, es un re-correr, correr de nuevo, el camino ya hecho. Jurídicamente, agrega, la palabra denota tanto el recorrido que se hace de nuevo mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se re-corre el proceso.⁶

El ciudadano tiene derecho a reclamar contra los perjuicios causados en su libertad, en su honor o en su propiedad por una sentencia injusta. El derecho de impugnar es el medio para hacer efectiva esta garantía ciudadana, la cual es pedir que un funcionario superior a aquel que dictó la resolución impugnada revise la sentencia que causa perjuicio y, dado el caso, la reforme o la revoque.⁷

Los recursos se pueden definir según el Dr. Julio Maier como aquellos medios que la ley brinda a quienes intervienen en el procedimiento, con exclusión del juez o tribunal, para atacar resoluciones jurisdiccionales que les son desfavorables, provocando un nuevo examen en los límites del agravio expresado, a fin de obtener su eliminación o

⁴Arce Viquez, Jorge. *Los Recursos*. p. 1. Disponible en: <http://ministeriopublico.poderjudicial.go.cr/comunicados/casacion/los%20recursos%20en%20materia%20penal.pdf>.

⁵ Claria Olmedo, Jorge. 1966. *Tratado de derecho procesal penal*. Tomo V. Buenos Aires, Argentina: Editorial Ediar. p. 437, citado en Burgos Mata, Álvaro. óp. cit. p. 201.

⁶ Cabanellas, Guillermo. 1962. 4ª edición. *Diccionario de derecho usual*. T. III. Buenos Aires: Bibliográfica Omeba citado en Burgos Mata, A. óp. cit. p. 202.

⁷ Schwender, p. 4. ; Poppe. p. 21. 1951. *Klefsch*, NJW citados en Castillo González, Francisco. 1980. *Derecho de impugnación de la sentencia condenatoria y derechos humanos*. San José, Costa Rica: Revista de Ciencias Jurídicas. N° 41. p. 31.

modificación y, de esa manera, un pronunciamiento favorable.⁸

Los recursos se presentan en la normativa procesal costarricense como medios de impugnación. El fundamento de la impugnación está en la necesidad de corregir el posible yerro de la decisión del juez, con el ventajoso corolario de máximo acierto por nuevo estudio.⁹

La existencia de estos mecanismos no solo es importante para la seguridad jurídica de los sujetos procesales que tienen interés en controlar que la decisión judicial sea justa, sino que también son importantes porque al Estado, a la comunidad científica y a la sociedad en general le interesa verificar la racionalidad, uniformidad y equidad con la que los jueces aplican el Derecho, sobre todo el Penal, que, como instrumento de poder del Estado, afecta de manera esencial los derechos del individuo.¹⁰

El fundamento de los recursos no solo está constituido por la necesidad de precaver o evitar el error judicial, sino que, por sobre todo, evitar la injusticia del fallo. En definitiva, antes que una sentencia pura, a los justiciables les interesa una decisión justa. Los recursos son precisamente medios de impugnación puestos a disposición de las partes para alcanzar esa meta.¹¹

Los medios de impugnación se presentan como una garantía para todos los sujetos procesales, pero fundamentalmente para el imputado, que se encuentren sometidos al

⁸Maier, Julio B. 1982. *La Ordenanza Procesal Penal Alemana. Volumen II*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Depalma, p. 255 citado en Conejo Aguilar, Milena. 2002. *Medios de Impugnación y Defensa Penal*. San José, Costa Rica: Corte Suprema de Justicia, Escuela Judicial. p. 35.

⁹ Calderón Cuadrado, María Pía. 1999. *La prueba en el recurso de apelación penal*. Valencia, España. Editorial Tirant lo Blanch. p. 42.

¹⁰ Arce Viquez, Jorge. óp. cit. p. 2.

¹¹ Barrientos Pardo, Ignacio. 2009. *Recurso efectivo contra la sentencia que no concede beneficios de la ley N° 18.216*. Santiago, Chile: Revista de Estudios de la Justicia. N° 11. p. 273.

proceso penal debido a que permiten que se revise de forma objetiva el fallo dictado. Los recursos se caracterizan además como un Derecho Fundamental que forma parte de los principios que integran el Debido Proceso, en especial con la introducción del Recurso de Apelación de la Sentencia Penal, el cual tiene como objetivo un examen integral del fallo, según lo establece el Código Procesal Penal costarricense a partir de la implementación de la Ley número 8837 de Creación del Recurso de Apelación de Sentencia, en el artículo número 459.

Los recursos operan entonces bajo una doble función, una de tipo utilitario o práctico, porque posibilitan corregir los errores que se dan en la práctica forense, que como toda actividad humana está siempre sujeta al error, y otra de tipo político o institucional, pues los recursos contribuyen a lograr la recta aplicación del derecho y la justicia en el caso concreto.¹²

El otorgamiento de esa facultad de recurrir debe ser amplio. Tanto en lo que respecta a las personas a quienes se les reconoce esa facultad, como a las resoluciones judiciales que pueden ser recurridas. Se puede decir, pues, que en el espíritu del Pacto de San José, el cual diseña las garantías básicas de un proceso penal, se halla el criterio de que todas las resoluciones judiciales que producen algún agravio deben poder ser recurridas por todas las personas intervinientes en ese proceso penal.¹³

A pesar de que los medios de impugnación en materia penal se instauran como una garantía indiscutible para los sujetos procesales, no implica que los mismos se utilicen solo cuando el interesado así lo requiera, sino que existe una serie de normas generales para su interposición, las cuales debe cumplir con el fin de ejercer su derecho.

¹² *Ibíd.* p. 3.

¹³ Bínider, Alberto. 1999. *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires, Argentina: Editorial AD HOC SRL. p. 285.

La primera norma para la interposición de recursos en general es la impugnabilidad objetiva y subjetiva. En cuanto a la primera, se refiere a que la ley procesal indicará cuáles resoluciones son susceptibles de recurso y en qué condiciones. Solo se podrán interponer los recursos previstos en la ley y en los supuestos que expresamente establece.¹⁴ Es decir, la impugnabilidad objetiva determina que no todas las resoluciones son objeto de recurso, sino solo aquellas que taxativamente la ley considera, esto se conoce como el principio de taxatividad.

El perfil taxativo de la impugnabilidad objetiva implica que no es posible recurrir por cualquier motivo o razón de libre escogencia del recurrente ni impugnar las decisiones por cualquier clase de recursos, sino que toda decisión que no sea declarada expresamente impugnable, solo podrá ser atacada por los recursos y motivos formalmente autorizados por la ley.¹⁵

La impugnabilidad objetiva o principio de taxatividad de los recursos cumple una función limitadora dentro del proceso penal debido a que permite ejercer un control en cuanto a la revisión de las resoluciones emitidas por los juzgadores. Se despliega un control en virtud de que la parte considerada afectada por algún extremo de una resolución no puede recurrir por cualquier medio y por el único hecho de sentirse disconforme, sino que debe ajustarse a los presupuestos estipulados en el Código Procesal Penal.

Previo a la entrada en vigencia de la Ley del Recurso de Apelación de la Sentencia Penal, la impugnabilidad objetiva se regulaba en la primera parte del artículo 422 en relación con el 444, ambos del Código Procesal Penal. El primero señalaba que las

¹⁴ Conejo Aguilar, Milena. 2002. *Medios de Impugnación y Defensa Penal*. San José, Costa Rica: Corte Suprema de Justicia, Escuela Judicial. p. 35.

¹⁵ Sánchez Díaz, Sergio. 2004. *El Recurso de Apelación contra la sentencia definitiva dictada en juicio oral*. Tesis para optar por el Grado de Especialista en Derecho Procesal. Cunamá, Venezuela: Universidad Católica Andrés Bello. p. 42.

resoluciones judiciales solo serán recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos; mientras que el numeral 444 expresaba que solo se podrá interponer el recurso de casación contra la sentencia y el sobreseimiento dictados por el tribunal de juicio.

La jurisprudencia nacional ha desarrollado el tema de la impugnabilidad objetiva y el principio de taxatividad de los medios de impugnación destacando la función limitadora que representa para las partes consideradas perjudicadas por una resolución dentro de un proceso penal. Al respecto, el tribunal de casación penal en la resolución número 269-2009 de las quince horas con quince minutos del seis de marzo del año dos mil nueve señala lo siguiente:

*“Así, podemos ver que nuestro legislador limitó los recursos a los establecidos en cada caso por el Código Procesal Penal, para los supuestos expresamente previstos y únicamente para ciertos sujetos procesales, cuando estos tienen interés en lo decidido en el acto a impugnar. El perfil taxativo de la impugnabilidad objetiva se deriva del reconocimiento expreso de que no todas las resoluciones son atacables en el proceso penal. Dice la primera parte del artículo 422 que: «Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos». Los "medios" a que alude esta norma son los recursos de revocatoria, apelación y casación, mientras los "casos" serían los distintos supuestos impugnables”.*¹⁶

El tribunal de mérito analizó igualmente el tema de la impugnabilidad objetiva en relación con la interposición del anterior recurso de casación. En cuanto a esto, en la resolución número 793-2006 de las ocho horas con cuarenta y siete minutos del cuatro de

¹⁶ Resolución número 269 del tribunal de casación penal a las quince horas con quince minutos del seis de marzo del año dos mil nueve.

agosto del año dos mil seis, el tribunal determina que dicho recurso se puede presentar únicamente en los casos que la ley autoriza:

*"ÚNICO: En el presente asunto, el recurso de casación se dirige contra la resolución número 323-06 de las 15:00 horas del 05 de mayo del 2006, del tribunal penal del I circuito judicial de San José, de folio 581. Dicha resolución declara inadmisibile por extemporánea la apelación interpuesta contra el sobreseimiento definitivo dictado por el juzgado penal del I circuito judicial de San José, a las 8 horas del 1 de marzo de 2006. Ahora bien, aplicando el principio de taxatividad objetiva de los medios de impugnación, según el cual las resoluciones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos (párrafo primero del artículo 422 del Código Procesal Penal), es necesario concluir que contra la resolución que interesa no cabe recurso de casación, pues no se está en ninguno de los casos señalados por el artículo 443, 444, y 445 del Código Procesal Penal."*¹⁷

A partir de la implementación de la Ley del Recurso de Apelación de la Sentencia Penal y las reformas introducidas al Código Procesal Penal, la impugnabilidad objetiva se ubica en el libro III, título I sobre las normas generales de los recursos, en el artículo 437. Su redacción no difiere en cuanto al numeral 422 anterior, por lo que los argumentos de fondo desarrollados en las resoluciones supra citadas siguen teniendo plena vigencia en la actualidad.

Como ejemplos de la aplicación de la impugnabilidad objetiva, es importante explicar las reglas que delimitan la interposición del recurso de revocatoria, apelación y casación en el Código de rito a partir de la vigencia y reformas como consecuencias de la

¹⁷ Resolución número 793 del tribunal de casación penal a las ocho horas con cuarenta y siete minutos del cuatro de agosto del año dos mil seis.

Ley del Recurso de Apelación de la Sentencia Penal.

El recurso de revocatoria tan solo procede para las providencias y autos que resuelvan sin sustanciación, valga decir, sin audiencia, un trámite del procedimiento, a fin de que la misma autoridad que la dictó examine nuevamente la cuestión y emita la resolución que corresponda. El mismo tribunal que dictó la resolución puede corregirla por contrario imperio.¹⁸

Más específico es el punto en cuanto al recurso de apelación, dado que por disposición del artículo 452 del Código Procesal Penal, este medio de impugnación solo procede contra las resoluciones del procedimiento preparatorio e intermedio que expresamente tengan dispuesto este recurso, causen gravamen irreparable, pongan fin a la acción o imposibiliten que esta continúe. Lo propio ocurre con el recurso de casación, donde el artículo 459 determinó que de los casos especiales previstos, solo se podrá interponer el recurso de casación contra la sentencia y el sobreseimiento dictados por el tribunal de juicio.¹⁹

Con respecto a la impugnabilidad subjetiva, previo a la entrada en vigencia de la Ley del Recurso de Apelación de la Sentencia Penal, se establecía en el párrafo segundo del artículo 422 del Código Procesal Penal. Dicha norma estipula que el derecho a recurrir corresponde tan solo a quien le sea expresamente establecido, salvo que la ley no distinga o especifique entre las partes, el recurso puede ser interpuesto por cualquiera.

El término de impugnabilidad subjetiva se refiere al poder de recurrir que se otorga únicamente a determinados sujetos procesales.²⁰ La misma se refiere a que solo

¹⁸ Vargas Rojas, Omar y Jiménez González, Edwin. 2011. *Nuevo Régimen de Impugnación de la Sentencia Penal*. Heredia, Costa Rica: Poder Judicial, Escuela Judicial. p. 71.

¹⁹ *Ibíd.* p. 72.

²⁰ Conejo Aguilar, Milena. *óp. cit.* p. 36.

las partes que se han visto perjudicadas con la resolución pueden recurrirla.²¹

El requisito de que solo las partes afectadas por el contenido de una resolución judicial puedan acudir a los medios de impugnación se denomina agravio o interés para impugnar, concepto que le es intrínseco a la impugnabilidad o taxatividad subjetiva debido a que exclusivamente puede recurrir a quien la ley le concede tal derecho en razón haber sufrido un agravio, es decir, el perjuicio ocasionado por una decisión dañosa para el interés de aquel a quien se concede el recurso.²²

El Código Procesal Penal, igualmente en su versión anterior a la entrada en vigencia de la Ley de Apelación de la Sentencia Penal, contemplaba esta figura en el numeral 424 que establecía textualmente:

“Agravio: Las partes solo podrán impugnar las decisiones judiciales que les causen agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo. El recurso deberá sustentarse en el reproche de los defectos que causan la afectación.

*El imputado podrá impugnar una decisión judicial aunque haya contribuido a provocar el vicio, en los casos en que se lesionen disposiciones constitucionales o legales sobre su intervención, asistencia y representación”.*²³

En virtud de la norma anterior, a las partes les asiste el derecho a impugnar el acto cuando exista un agravio, salvo que sea obvia la improcedencia del alegato. El agravio

²¹ Serrano Baby, William. *El agravio en el proceso penal costarricense*. Comunicados del Ministerio Público de Costa Rica. Disponible en: <http://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/comunicados/casacion/El%20agravio%20en%20el%20Proceso%20Penal%20Costarricense.pdf>.

²² García Deleón, Juan Carlos. 2004. *El recurso de casación en el nuevo proceso penal de El Salvador*. Tesis para optar por el grado de licenciado en ciencias jurídicas. San Salvador, El Salvador: Universidad Franco Gavidia. p. 22.

²³ Código Procesal Penal de Costa Rica. 2013. Edición actualizada. San José, Costa Rica: Publicaciones Jurídicas. p. 23.

no puede constituirlo el que la decisión sea contraria a los intereses de la parte, dado que tal posición conllevaría a un proceso indefinido en razón de que siempre existirá una decisión contraria a alguna de las partes y ello legitimaría que se continúe con los recursos indefinidamente.²⁴

El agravio ha sido analizado por la jurisprudencia costarricense. La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha delimitado su concepto citando al autor Fernando de la Rúa en el voto número 1162 del año 2008 de la siguiente forma:

"[...] Fernando de la Rúa, al definir qué se entiende por fundamentar, señala: "[...] es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los cuales el juez apoya su decisión y que se consignan habitualmente en los "considerandos" de la sentencia. Motivar, es fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que justifican la resolución [...]" (DE LA RUA, Fernando. "El Recurso de Casación Penal en el Nuevo Código Procesal Penal de La Nación". Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1994). Por consiguiente, cuando se alega falta de fundamentación de la sentencia, se debe especificar cuáles fueron los aspectos que el a quo, teniendo el deber de valorar, no lo haya hecho, así como la afectación producida con tal omisión, lo que comúnmente se conoce como "agravio".²⁵

En el voto anterior, la Sala Tercera define el agravio como una afectación para la parte impugnante. En caso de que se recurra una resolución, en este caso por el motivo de falta de fundamentación de la sentencia, tal afectación o perjuicio debe describirse de forma detallada en el recurso para que pueda ser valorado adecuadamente por los

²⁴ Serrano Baby, William. óp. cit. p. 2.

²⁵ Resolución número 1162 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a las nueve horas con veinte minutos del diecisiete de octubre del año dos mil ocho.

juzgadores. En el mismo sentido, dicha Cámara en el voto número 1240-1999 define lo que se debe entender por agravio:

*“El agravio es la injusticia, la ofensa, el perjuicio material y moral. Es este perjuicio, el que mide el interés que tiene alguna de las partes para la impugnación de un determinado acto o resolución, y este interés se mide en cada caso en particular”.*²⁶

El agravio se conoce también como interés para impugnar, en virtud de que solo la parte que sufre de una afectación de sus intereses como consecuencia de un fallo judicial está facultada para recurrir debido a que posee un interés especial en la resolución del conflicto. Al respecto, el profesor Francisco Castillo explica la íntima relación presente entre los conceptos de agravio e interés al afirmar lo siguiente:

*“El concepto de interés y de perjuicio es un regulativo de los medios de impugnación y a tal título cumple dos funciones: la primera es encuadrar el círculo de aquellos que tienen derecho a impugnar. La segunda función es excluir de la impugnación a aquellos que, teniendo formalmente derecho a impugnar, no tienen necesidad de protección jurídica, ²⁷ tendiente a que se revise o se modifique considerando los intereses en pugna, la resolución impugnada. El impugnante debe haber sufrido un perjuicio, pero además requiere un interés jurídicamente protegido en la eliminación de ese perjuicio”.*²⁸

²⁶ Resolución número 1240 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a las nueve horas con veinte minutos del treinta de setiembre del año mil novecientos noventa y nueve.

²⁷ Betterman, ZJP. 1982. p. 27; Brox, ZJP.1981. p. 386; Plotner p. 6. citados por Castillo González, Francisco. 1984. *El interés para impugnar en el proceso penal*. San José, Costa Rica: Revista de Ciencias Jurídicas N° 49. p. 42.

²⁸ *Ibid.* p. 42.

Este autor resalta como el nexo entre ambos conceptos la protección o el interés jurídico que ostente el impugnante. Es decir, formalmente todas las partes involucradas dentro de un proceso penal pueden y tienen el derecho, según la ley, a recurrir una resolución. No obstante, a pesar de que goza de ese derecho, si no existe un interés que merezca protección o sea jurídicamente relevante, carece de interés alguno para recurrir puesto a que no habría daño que revertir con un medio de impugnación.

Dos son, por consiguiente, los requisitos para que concurra el interés que autoriza a recurrir: por un lado, la invocación de un posible agravio procesal o material para el impugnante de la resolución recurrida. Por otro lado, que el recurso aparezca como capaz de remediar ese agravio. Fuera de esas circunstancias no puede intentarse un recurso, de modo que puede considerarse existente en materia procesal una cláusula general que prohíbe actuaciones superfluas, inútiles, de índole puramente académica, en el peor de los casos, contrarias a los verdaderos intereses de quien está facultado, en abstracto, para ejercerlas.²⁹

Resulta dirimente poner en relieve la incidencia directa del agravio invocado con respecto a la sustancia de la resolución atacada, de modo tal que tenga entidad suficiente para desvirtuar los fundamentos que apuntalan el pronunciamiento decisorio en crisis. De otro modo, el recurso impetrado carecería de eficacia en cuanto a la finalidad que persigue, tomándose estéril frente a lo sentenciado por el tribunal de mérito. El juzgador debe encontrar en la misma pieza impugnativa todos los extremos que le permitan constatar la existencia del agravio invocado, esto es, teniendo a la vista en el mismo escrito del recurso, los fundamentos esgrimidos por el *a quo* para justificar su decisión.³⁰

El interés para impugnar es, por consiguiente, aquella ventaja, jurídicamente

²⁹ Serrano Baby, William. óp. cit. p. 2.

³⁰ Moyano Escalera, Daniela y Fernández López, Juan Manuel. 2009. *Impugnaciones en el proceso penal: Algunas cuestiones puntuales sobre el recurso de casación*. Córdoba, Argentina: Alveroni Ediciones. p. 65.

reconocida, que se concreta en la eliminación de una resolución objetivamente perjudicial o en la sustitución de esta por una resolución menos dañosa, según el sistema jurídico y no de acuerdo con la opinión subjetiva del impugnante.³¹

El interés es la medida del recurso. Así también se habla de gravamen como el perjuicio que permite determinar si la parte tiene interés o no de impugnar. Si se impugna una resolución es porque la misma causó una limitación a un derecho o garantía y por medio del recurso se dará tutela a esa ventaja jurídica que fue cercenada de forma arbitraria o ilegal.³²

En síntesis, el agravio significa que no resulta suficiente que la resolución sea recurrible, sino que cause un daño o un perjuicio que lesione los intereses de una parte determinada. Así, la taxatividad subjetiva también cumple la función de constituirse como un medio de control en la normativa procesal costarricense al establecer un límite más para la interposición de recursos.

De este modo, la impugnabilidad de la sentencia y de otros fallos importantes se vincula con las garantías judiciales mínimas. En consecuencia, un proceso penal garantizador debe establecer el derecho o la facultad de recurrir del fallo de parte del agraviado, a fin de evitar que se concrete el error que se imputa a la resolución.³³

a.2) Condiciones de interposición y saneamiento de defectos formales

Las condiciones de interposición de los medios de impugnación en general se constituyen en el artículo 438 del Código Procesal Penal, el cual establece como tales

³¹ Castillo González, Francisco óp. cit. p. 44.

³² Conejo Aguilar, Milena. óp. cit. p. 37.

³³ Barrientos Pardo, Ignacio. óp. cit. p. 276.

requisitos el modo, tiempo y lugar de interposición.

Como se ve, los recursos deben ajustarse a varios requisitos condicionantes de tiempo, forma y lugar para evitar aquellos excesos que pudieran impedir la posibilidad de obtener una resolución dentro de un tiempo razonable, pues la Constitución Política costarricense ordena que la justicia debe ser pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes según su artículo 41.³⁴

El modo se refiere a la forma en que el recurso debe interponerse y al requisito de la existencia del agravio o desventaja que se le causa a la parte. En el apartado de cada recurso en particular, se indican los requisitos que debe cumplir el escrito de interposición, tanto en cuanto a formalidades propiamente dichas, como a los motivos de procedencia de cada uno; así, por ejemplo, no podría ser admitida una apelación especial fuera de los casos en que se establece y siguiendo los requisitos especiales que se deben cumplir.³⁵

El modo de interposición se refiere a uno de los aspectos fundamentales para determinar la admisibilidad del recurso, tanto en aspectos de forma como de fondo. La ley se encarga de establecer, dependiendo del recurso de que se trate, los requisitos mínimos que se deben incluir en el mismo, siendo el agravio o perjuicio la condición por el fondo más importante, ya que de lo contrario no existe interés alguno para impugnar.

De nuevo surge el tema del interés como el mejor parámetro para la tutela jurisdiccional efectiva, pues muchas veces aunque se incumpla algún requisito en la interposición, se evidencia el gravamen ocasionado a la parte. Es ahí donde la formalidad debe ceder ante la justicia del caso concreto, y en todo caso aplicar la teoría del

³⁴Arce Viquez, Jorge. óp. cit. p. 4.

³⁵Conejo Aguilar, Milena. óp. cit. p. 37.

saneamiento y corregir los errores necesarios.³⁶

En caso de que exista algún defecto o incumplimiento en cuanto a la forma de los recursos, no deben ser rechazados *ad portas*. Esto en virtud de que el objetivo de los medios de impugnación es que la parte afectada pueda expresar el gravamen o perjuicio ocasionado a sus intereses. Si el agravio existe y es claro, la formalidad pasa a un segundo plano ya que la ley faculta el saneamiento de este tipo de defectos para así impedir que se lesione el derecho fundamental de recurrir un fallo.

El saneamiento de defectos formales se encuentra en el artículo 15 del Código Procesal Penal, el cual establece que en caso de que el tribunal o el fiscal se constaten de la existencia de un defecto saneable en cualquier gestión, recurso ordinario o instancia de constitución de sujetos del proceso, lo comunicará a la parte interesada y le otorgarán un plazo para corregirlo que no podrá ser superior a los cinco días, lo cual establece que este derecho es de carácter limitado en virtud de que se encuentra sujeto a un plazo perentorio.

La segunda condición de interposición se refiere al tiempo. Ese lapso dentro del cual las partes pueden presentar el recurso correspondiente.³⁷ Por seguridad jurídica, se fijan plazos por los cuales las partes deben ejercer su facultad de recurrir. Estos plazos son necesarios para la seguridad como para la celeridad procesal, al ser necesario que se cumplan las diferentes etapas del proceso y se llegue a la resolución del caso concreto para dar cumplimiento al derecho de acceso a la justicia.³⁸

El plazo para la interposición variará dependiendo de cada recurso en particular, ya sea revocatoria, apelación o de casación. No obstante, todos comparten la regla

³⁶ *Ibid.* p. 37.

³⁷ Vargas Rojas, Omar y Jiménez González, Edwin. *óp. cit.* p. 74.

³⁸ Conejo Aguilar, Milena. *óp. cit.* p. 37.

general de que el plazo empieza a correr al día siguiente hábil desde la última notificación a todas las partes. Se trata de un plazo de carácter perentorio, por lo que una vez vencido el mismo caduca el derecho para presentar el recurso, a lo que el tribunal correspondiente debe proceder a su rechazo.

La tercera regla de interposición es el lugar. Todos los recursos se deben presentar, en principio, ante la autoridad que dictó la resolución que se impugna. Lo anterior tiene un fin práctico, pues si el recurso lo debe conocer una autoridad distinta, de una vez se agrega el escrito de interposición y se remite todo el expediente al superior, de lo contrario este último debe hacer el trámite de pedir el expediente, ocasionando con ello una demora al proceso.³⁹

La jurisprudencia costarricense ha analizado las condiciones generales de interposición del artículo 438 del Código de rito. El tribunal de casación penal en el voto número 269 de las quince horas con quince minutos del seis de marzo del año dos mil nueve citando a los juristas Enrique Lino Palacios y Enrique Véscovi, explica la importancia y contenido de los requisitos generales de interposición de la siguiente manera:

"Los requisitos de admisibilidad de los recursos atienden -como ocurre con todo acto procesal- a los sujetos que intervienen en su interposición, sustanciación y resolución, al objeto sobre el que versan y a la actividad que involucran, debiendo esta última analizarse en sus dimensiones de lugar, tiempo y forma [...] Si se atiende al lenguaje que corresponde utilizar en su interposición, los ordenamientos vigentes sujetan como regla a los recursos al lenguaje escrito [...]"

³⁹ *Ibíd.* p. 38.

PALACIO, Enrique Lino. Los recursos en el proceso penal. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1998, pp. 14-15 ,21)."El recurso de casación en todos los sistemas está sometido a estrictas reglas formales, especialmente en lo que se refiere a los requisitos para la interposición del recurso. Existen una serie de requisitos de tiempo (plazo), de lugar y de modo. En este caso, fuera del escrito, se exige, como contenido, que se invoquen las causales [...] Resulta esencial el respeto a dichas formas, que no son simples requisitos externos sin contenido. Y que determinan el rechazo, por razones de forma, del recurso de casación dentro de la calificación primaria de admisibilidad que todos los sistemas incluyen" (VÉSCOVI, Enrique. Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1988, pp. 279-290)".⁴⁰

La resolución anterior rectifica el modo, tiempo y lugar como las condiciones básicas de interposición de los recursos. Asimismo, destaca que las mismas no se tratan de simples exigencias vacías para la admisibilidad, sino que, por el contrario, resultan indispensables para garantizar el acceso a la justicia de las partes afectadas debido a que permiten que los juzgadores puedan entender y analizar con más facilidad el agravio sufrido.

a.3) La adhesión

La figura de la adhesión se ubica en el artículo 440 del Código Procesal Penal, posterior a la entrada en vigencia de la Ley de Apelación de la Sentencia Penal. Dicho artículo señala que podrá adherirse quien tenga derecho a recurrir dentro del período del emplazamiento, al recurso interpuesto por cualquiera de las partes, siempre que cumpla indispensablemente con los requisitos formales de interposición. Una vez

⁴⁰ Resolución número 269 del tribunal de casación penal a las quince horas con quince minutos del seis de marzo del año dos mil nueve.

interpuesta la adhesión, se le dará audiencia a las demás partes por el plazo de tres días previo a pasar los autos al tribunal superior.

Se puede afirmar que la adhesión es una clara manifestación del principio de igualdad procesal consagrado en el artículo 33 de la Constitución. Implica un trato igual para las partes que se ven involucradas dentro de un mismo proceso y la garantía de una aplicación uniforme de las normas sancionatorias para todos los casos que ofrezcan las mismas características: mismo castigo para un mismo tipo de falta.⁴¹ Al respecto, la resolución número 748 del 7 de julio del 2000 emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, apuntó que:

*“(...) no puede obviarse que el fundamento histórico de la adhesión es el principio de igualdad procesal de oportunidades entre las partes, pues a través de ella se procura favorecer a quien no recurrió pudiendo hacerlo, permitiéndole que pueda impugnar la resolución fuera de término para recurrir (pero dentro del plazo del emplazamiento), cuando así se lo aconsejen los motivos del recurso concedido a la contraparte o coparte (...) Las normas deben entenderse coherentemente, conforme a la inteligencia que resulta de su relación interna, y si bien el actual artículo 425 no señala expresa o literalmente que la adhesión solo procede respecto al recurso concedido a otro, lo cierto es que tal condición sí se deriva implícitamente de lo que ha sido dispuesto para la interposición del recurso y así **no es posible admitir que el imputado pueda adherirse al recurso de su defensor** (o viceversa), pues ello daría lugar a que la misma parte pudiera aducir otros motivos fuera de la oportunidad prescrita en el artículo 445 del Código Procesal Penal, es decir, que la misma parte*

⁴¹ Monge Herrera, Vivian. 2012. *La constitucionalidad del proceso penal de flagrancia*. Tesis para optar por el grado de Licenciada en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica. p. 8.

*ampliara como “adherente” los motivos planteados como “recurrente”.*⁴²

El voto anterior, además de admitir la adhesión como integrante del principio de igualdad, explica las reglas particulares de interposición de esta figura procesal. Se concluye que la adhesión se puede producir con el recurso de la parte contraria o distinta, pero no de una misma. Por ejemplo, podría ser de un defensor al recurso del fiscal o del querellante, o bien, de un defensor al recurso de otro defensor de un imputado distinto. No podía admitirse que un imputado se adhiera al recurso de su defensor.⁴³

En la práctica se han presentado casos donde se ha pretendido adherir al recurso de una misma parte. En cuanto a esto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado reiterando que dicha práctica resulta contraria al ordenamiento jurídico. El argumento en el voto número 178 del año dos mil nueve es el siguiente:

*“Nuestro ordenamiento jurídico no faculta a la parte para adherirse a su propio recurso y ello es precisamente lo que sucede, cuando la licenciada Vargas Vásquez pretende adherirse a la impugnación interpuesta en tiempo, por su propio representado. Ello es así, porque la adhesión responde a un supuesto excepcional, a fin de resguardar el equilibrio procesal o igualdad “de armas” entre las partes, pero no puede ser excusa para desconocer el límite temporal establecido para interponer el reparo, que se erige como una limitación razonable, en pro de la seguridad jurídica.”*⁴⁴

⁴² Resolución número 748 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a las ocho horas con treinta y dos minutos del siete de junio del año dos mil.

⁴³ Conejo Aguilar, Milena. óp. cit. p.38.

⁴⁴ Resolución número 178 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a las nueve horas con cincuenta minutos del seis de marzo del año dos mil nueve.

Es importante destacar que la adhesión no se constituye como un nuevo recurso. Se trata de un escrito que presenta una de las partes que no recurrió en el momento oportuno, aprovechándose, por decirlo así, del recurso presentado en tiempo por alguien más dentro del proceso. Así lo ha explicado la jurisprudencia. Al respecto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en el voto número 1498 del veintiocho de setiembre del año dos mil doce explica que:

“(...) En rigor técnico, la adhesión no es un recurso, sino un escrito en virtud del cual una de las partes se solidariza, respalda y ratifica las pretensiones del recurrente externando su propio interés procesal en cuestionar la resolución ante el agravio que esta también le ocasiona, sin haber interpuesto un recurso en momentos previos habiendo tenido la oportunidad de hacerlo. De esta forma, incluso, el adherente puede exponer nuevos argumentos o motivos de impugnación que ofrezcan novedosas o mejores razones para discutir la sentencia, por lo que se comprende que la ley procesal exija el cumplimiento de los requisitos formales de interposición de un recurso, sin que ello convierta la adhesión en ese mecanismo impugnatorio, pues lo que se pretende es que quien se adhiere a un recurso también demuestre un interés legítimo, lo que se comprueba mediante el cumplimiento de la referencia y explicación de los específicos puntos del fallo que se cuestionan, de la normativa que se estime inobservada o aplicada erróneamente, del agravio que en especial le causa al adherente y de su pretensión. Además, la audiencia sobre la adhesión que se prevé en la ley procesal, constituye un mecanismo para asegurar la igualdad procesal entre las partes, ante los nuevos argumentos o motivos que el adherente exponga en su escrito. Por consiguiente, la finalidad de la norma que regula la adhesión a un recurso exige una similitud o parecido entre los intereses procesales del recurrente y del adherente, aun cuando este último dirija la

impugnación en su propio favor. Por ello, la adhesión implica más que, simplemente, coadyuvar en la pretensión del recurrente; conlleva unirse a esta para hacer valer intereses propios que, en definitiva, pueden conducir a la nulidad de la sentencia que ambos intentan desde una perspectiva similar".⁴⁵

Un aspecto que resulta indispensable se refiere a que cuando la parte recurre por adhesión, impugnará los puntos que sean de su interés en particular, y no está para nada sujeto a la impugnación de la parte que sí lo hizo en tiempo. Por lo general, se presentarán intereses contrapuestos, por lo que no tendría sentido si se deben compartir los intereses de la parte contraria.⁴⁶

Es menester agregar que, con respecto al tiempo como una condición general de interposición de los recursos, la solicitud de adhesión suspende, no interrumpe, el término para interponer los recursos que corresponda.⁴⁷

a.4) Efectos de los recursos

Tanto en la doctrina, como en la legislación se reconocen tres efectos dentro del proceso penal como consecuencia de la interposición de recursos: devolutivo, suspensivo y extensivo. Dichos efectos se consagran en los artículos 443 y 444 del Código Procesal Penal.

En cuanto al efecto devolutivo, es aquel que detiene la ejecución de la sentencia del juez *a quo*, suspende toda la fuerza de ella y difiere la cognición entera de la causa a

⁴⁵ Resolución número 1498 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a las diez horas del veintiocho de setiembre del año dos mil doce.

⁴⁶ Conejo Aguilar, Milena. óp. cit. p. 39.

⁴⁷Arce Viquez, Jorge. óp. cit. p. 4.

un juez superior,⁴⁸ es decir, el conocimiento y la decisión de la causa pasan al juez de segunda instancia. El efecto devolutivo de los recursos ocurre entonces cuando los autos de un determinado expediente deben elevarse al juez superior para que resuelva sobre los puntos objeto de impugnación.

La doctrina ha desarrollado ampliamente el concepto del efecto devolutivo. La autora Susana Aikin explica los presupuestos y condiciones bajo los cuales se produce tal efecto de la siguiente manera:

“Este efecto devolutivo de la jurisdicción entra en funcionamiento desde la admisión del recurso de apelación por el juez a quo, quien está obligado a otorgar sus «littera dimissoriae» y remitir los autos del proceso al superior, sin los cuales este no puede proceder en la causa. Sin embargo, una vez admitido el recurso, la efectividad real de la «devolución» de jurisdicción sobre la causa del inferior al superior, está condicionada a la prosecución del recurso en tiempo y forma por el apelante. De otro modo, al pasar la sentencia a cosa juzgada, el juez inferior recupera la jurisdicción – y la facultad de ejecutarla – en virtud de la «reserva tácita» que de ella hizo para el caso de que el apelante no prosiguiese diligentemente su recurso.”⁴⁹

En virtud de lo anterior, el efecto devolutivo significa que se le entrega la soberanía del asunto al superior para que decida en definitiva el punto, pero únicamente sobre los aspectos objeto de la impugnación.⁵⁰

Por otro lado, el efecto suspensivo o en “ambos efectos”, como también lo llama

⁴⁸ Chacón Ramírez, F. 1976. *Los recursos ordinarios en el juicio oral y público*. San José, Costa Rica: Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho. Universidad de Costa Rica. p. 77.

⁴⁹ Aikin Araluce, Susana. 1982. *El Recurso de Apelación en el Derecho Castellano*. Madrid, España: Editorial Reus SA. p. 155.

⁵⁰ Conejo Aguilar, Milena. óp. cit. p. 38.

la doctrina, es aquel por el cual se suspende la jurisdicción del inferior sobre la causa apelada y asimismo la ejecución de la sentencia que se dictó en primera instancia.⁵¹Por ende, es el efecto que se produce cuando el conocimiento del objeto del recurso, previa admisión del mismo, impide ejecutar la resolución impugnada hasta tanto no haya pronunciamiento respecto de la misma por parte del tribunal *ad quem*.⁵²

En el efecto suspensivo, la resolución no produce sus efectos y no procede ejecutarla sino una vez confirmada o modificada, si la modificación lo permite. La jurisdicción también le queda suspendida al inferior para el conocimiento del principal. El término "ambos efectos" supone tanto que el devolutivo como el suspensivo se trasladan al superior; el juez *a quo* le remite los autos, a diferencia de lo que sucede cuando la impugnación se admite en el efecto devolutivo en que solo se remiten las piezas que interesan.⁵³

En síntesis, el efecto suspensivo impide que la resolución recurrida pueda ser ejecutada, así como que se suspenda el proceso mientras el recurso es resuelto. Es menester agregar que este efecto se produce solo si la ley expresamente lo señala.⁵⁴

El efecto extensivo se trata de un correctivo para que la resolución adoptada en un caso concreto sea equitativa y se cumpla el derecho a la igualdad, pues no podría darse un tratamiento distinto ante situaciones jurídicas iguales.⁵⁵El autor guatemalteco Walter Vázquez ejemplifica muy claramente en qué consiste la aplicación práctica del efecto extensivo de los recursos de la siguiente forma:

⁵¹Aikin Araluce, Susana. óp. cit. p. 151.

⁵² Chacón Ramírez, F. óp. cit. p. 84.

⁵³ *Ibíd.*

⁵⁴ Conejo Aguilar, Milena. óp. cit. 38.

⁵⁵ *Ibíd.* p. 39.

“Si existen varios recurrentes, la actuación de cada uno de ellos es independiente, pero en materia de recursos procesales penales, si el objeto de impugnación es común a varios sujetos, aunque solo es uno el que recurre, el éxito del recurso alcanza a todos. Si no prospera, solo la parte que ha recurrido se verá afectada y no alcanza como tampoco perjudica a los no recurrentes”.⁵⁶

En virtud del ejemplo anterior, se puede afirmar que el efecto extensivo de los recursos consiste en una ramificación del principio de igualdad consagrado en el artículo 33 de la Constitución Política debido a que pretende crear una balanza y distribuir de una forma equitativa a los beneficios que pueden resultar del éxito de una impugnación entre los coimputados en un proceso penal. Además, ese efecto se relaciona intrínsecamente con el principio de la prohibición de la reforma en perjuicio. Nótese que lo ampliado con una resolución más favorable hacia los demás coimputados es solo lo que les beneficie, nunca lo que los pueda perjudicar.

Si bien objetivo del efecto extensivo consiste en ampliar un beneficio a todos los coimputados obtenido como resultado de la interposición de un recurso, dicho efecto no es ilimitado. Existe un aspecto que, si bien es recurrible, no puede ser extendido hacia todos los imputados dentro del proceso si son resueltos de manera favorable. Dicho aspecto se refiere a las circunstancias personales. El jurista Javier Llobet explica por qué las mismas deben excluirse del efecto extensivo señalando que:

“No se pueden incluir dentro del efecto extensivo, las circunstancias personales, ya que ellas no tienen ninguna relevancia procesal o de fondo entre uno y otro imputado, por lo tanto, el hecho de que se beneficie a

⁵⁶ Vásquez Gómez, Walter. 2009. *Los Recursos de Apelación Especial y de Casación Penal*. Tesis para optar por el grado de Magíster en Derecho Penal y Procesal Penal. Guatemala: Universidad Mariano Gálvez de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. p. 17.

uno de ellos no aplicaría en beneficio del otro, porque no habría ninguna contrariedad entre las resoluciones de cada uno, por ejemplo: el cambio de la detención provisional a una medida menos gravosa o la inimputabilidad, entre otras".⁵⁷

Un tema muy importante sobre el efecto extensivo se refiere a las pretensiones civiles dentro del proceso penal. En la práctica se ha tratado de dar efecto extensivo a la resolución de la acción civil resarcitoria si resulta un aspecto positivo en el asunto penal. El tribunal de casación penal de Goicoechea en el voto número 865 de las quince horas quince minutos del veintinueve de agosto del dos mil tres, indicó:

"Por otro lado, en lo correspondiente a la acción civil, aun cuando se presente en el proceso penal, deben seguir rigiendo principios dispositivos propios del Derecho Procesal Civil, los que tienen expresión importante en el régimen impugnatorio, de modo que si no se presenta un recurso en contra de una resolución en definitiva se consiente con respecto a lo resuelto en esta. Al respecto es plenamente aplicable lo establecido en el artículo 177 inciso b) del Código Procesal Penal, que indica que se produce la convalidación de un acto, cuando no es impugnado por las partes que tenían derecho de hacerlo. El principio de convalidación tiene completa aplicación en materia procesal civil, en donde se parte precisamente que la parte que no impugna un vicio consiente con respecto a éste (Cf. Couture, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, Depalma, 1978, pp. 391-392). Se agrega a ello que la misma legislación procesal civil no permite que funcione un efecto extensivo con respecto al recurso presentado por otro, disponiéndose además en el artículo 608 del Código Procesal Civil,

⁵⁷ Llobet Rodríguez, Javier. 2006. 3ª edición. *Proceso Penal Comentado*. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental. p. 523.

referente al recurso de casación, que la sentencia de casación no puede abrazar otros puntos que no sean los que hubieran sido objeto del recurso. Debe tenerse en cuenta en particular lo que la doctrina procesalista civil ha llamado el principio de personalidad de la impugnación".

(También ver Sala III, voto 1117- 2008 de diez de octubre de 2008). En igual sentido, esta Cámara en el voto 2007-00118 de las once horas del veintitrés de febrero de dos mil siete, haciendo eco de la doctrina y de la profusa jurisprudencia de la Sala Tercera y del tribunal de casación de Goicoechea, ha resuelto que debe existir un recurso expreso sobre los aspectos civiles y refiere: "en lo relativo a la cuestión civil tramitada dentro del proceso penal rige el principio dispositivo, en virtud del cual, debido a la naturaleza privada y puramente patrimonial de los intereses en juego, el órgano de casación no podría entrar de oficio, sin recurso de la parte que podría estarse viendo afectada con lo resuelto por el tribunal de juicio, a ponderar la eventual incorrección que pudiera incorporar la decisión de mérito. Lo anterior significa, sin más, que independientemente de que se pudiera advertir algún defecto formal o sustancial que afecte lo civil, el órgano de casación solo podría entrar a conocer dicho extremo cuando la parte interesada formule una queja directa y específica al respecto. Así las cosas, a partir del principio dispositivo al que se aludió, es exclusiva responsabilidad del sujeto procesal que se sienta o considere afectado con la decisión jurisdiccional de instancia, interponer el correspondiente reclamo, pues de no hacerlo (teniendo la opción y la facultad para ello) implicaría y se entendería que está aceptando dicha decisión adversa y perjudicial, es decir, se está conformando con la misma, lo que se estaría traduciendo en una

disposición personal y legítima sobre su patrimonio".⁵⁸

Tal y como lo explica la Sala Tercera, en materia civil rige el principio dispositivo, mediante el cual se impide aplicar el efecto extensivo a la acción civil resarcitoria en virtud de que un tribunal no puede pronunciarse al respecto de oficio. Por lo tanto, la parte interesada se encuentra obligada a presentar la impugnación de una forma independiente en un alegato separado al reclamo de los aspectos penales.

En síntesis, se puede definir el efecto extensivo como aquel que permite que un coimputado que no recurre se vea beneficiado por el fallo producto de la impugnación de otro coimputado, cumpliendo con el principio de igualdad y el de justicia.⁵⁹

a.5) Desistimiento

La interposición de medios de impugnación se constituye en una acción facultativa para las partes. Por esto, la ley permite que cualquiera de ellas decida no interponer o abandonar un recurso que incluso ya se hubiera interpuesto con anterioridad, ya que nadie se encuentra en la obligación legal de mantenerlo contra su voluntad. El desistimiento se puede definir, según Chiara, de la siguiente forma:

"El desistimiento es la manifestación de voluntad efectuada con posterioridad a la presentación de un recurso y antes de que el mismo sea resuelto, por la cual se abandona total o parcialmente la pretensión impugnativa, brindándole firmeza a la resolución respecto de quien desiste y sin que ello pueda perjudicar a los demás recurrentes o

⁵⁸ Resolución número 865 del tribunal de casación penal de Goicoechea a las quince horas quince minutos del veintinueve de agosto del dos mil tres.

⁵⁹ Llobet Rodríguez, Javier. óp. cit. p. 525.

adherentes".⁶⁰

La figura del desistimiento se encuentra en el artículo 445 del Código Procesal Penal, una vez introducida la reforma impulsada por la Ley de Apelación de la Sentencia Penal. Dicho artículo estipula que las partes, incluidos el actor civil y el querellante de acción pública como privada, podrán desistir de los recursos incoados por ellas mismas o sus defensores quienes deberán tener el consentimiento expreso de su representado. Si las partes desisten del recurso, deberán correr con las costas correspondientes.

El artículo en cuestión hace especial referencia al desistimiento por parte del Ministerio Público, el cual debe justificar dicha acción con un dictamen en el que se expongan los motivos por los cuales se llegó a esa decisión. Además, se especifica que cualquiera de sus representantes se encuentra facultado para desistir de un recurso aunque sea de un grado inferior.

Lo anterior se justifica en la Ley Orgánica del Ministerio Público que indica que el desistimiento puede obedecer a una decisión del superior jerárquico en razón del denominado *principio de unidad del Ministerio Público*, el cual, siendo titular de la acción penal, puede recurrir incluso a favor del imputado, aun cuando sus dictámenes anteriores hayan sido acusatorios, porque en su actuación debe guiarse por el interés superior de contribuir a lograr justicia en la aplicación de la ley.⁶¹

a.6) Prohibición de la reforma en perjuicio

El principio de la no reforma en perjuicio consiste, según el artículo 447 del Código Procesal Penal, en que la resolución que haya sido impugnada, ya sea por el

⁶⁰ Chiara Díaz, Carlos. *Recursos y Procedimientos de Ejecución en el Código Procesal Penal de la Nación*. Argentina: Rubinzal - Culzoni Editores, 1991 citado por Arce Viquez, Jorge. óp. cit. p. 11.

⁶¹ *Ibid.*

imputado o su defensor, no podrá ser modificada en su perjuicio. Los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permitirán modificar o revocar la resolución aún en favor del imputado.

La no reforma en perjuicio tiene como consecuencia que el órgano revisor no puede modificar la resolución en contra del único recurrente yendo más allá de lo que otorgó o denegó el *a quo*. Si, como producto del único recurso del gestionante, no se entra a conocer el fondo, sino que se anula lo resuelto y se ordena el reenvío del asunto, el *a quo* no puede hacer más gravosa la situación de ese único impugnante.⁶²

Es necesario establecer que la no reforma en perjuicio no posee un alcance ilimitado. Este principio es aplicable solo a los aspectos relacionados con la especie o cantidad de la pena impuesta y los beneficios acordados en la sentencia.⁶³ No obstante, también se ha discutido si la recalificación jurídica del hecho acusado puede incluirse dentro de sus alcances. Así lo ha explicado el jurista Javier Llobet Rodríguez:

“Se discute si la no reforma en perjuicio prohíbe los cambios de calificación jurídica. Un sector opina que no es permitido ello si a la nueva calificación le corresponde necesariamente una pena mayor que la impuesta por el ad quo. Se han replicado, con razón, que hablarse de perjuicio en la prohibición de reformatio in peius, no se entiende por tal un concepto jurídico, como sería una calificación más grave, siempre y cuando la pena no sea aumentada ni suprimidos los beneficios acordados [...]”.

Según lo anterior, la inmutabilidad de la calificación jurídica del delito se mantiene si necesariamente con la nueva calificación se dicta por parte del tribunal de alzada una

⁶² Serrano Baby, William. óp. cit. p. 26

⁶³ Resolución número 59 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia a las catorce horas con diez minutos del once de enero del año mil novecientos noventa y uno.

pena superior a la impuesta en la sentencia de primera instancia. Asimismo, los beneficios de los cuales gozaba el imputado previo a la recalificación de su conducta deben conservarse.

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha ratificado esta posición al explicar que si bien la Sala Tercera recalificó un delito que establecía una pena mayor a la impuesta por el *a quo*, el principio de la no reforma en perjuicio no se vio quebrantado en virtud de que no modificó la pena impuesta por el tribunal que dictó la sentencia. En relación con esto, el voto 59 del once de enero del año mil novecientos noventa y uno estipula lo siguiente:

*“[...] el instituto de la no reformatio in peius no se ve afectado con la actuación de la Sala Tercera de la Corte, en razón de que en nuestra normativa procesal penal tiene alcances muy reducidos, solo relacionados con la especie o cantidad de la pena impuesta y los beneficios acordados, de donde se debe concluir que la Sala bien pudo modificar la calificación sin lesionar la garantía constitucional del debido proceso. Lo que no podía hacer, y no lo hizo, es aumentar la pena impuesta por el tribunal sentenciador, aunque estimara - como lo hizo- que la calificación legal que corresponde al hecho era diferente [...]”.*⁶⁴

Este principio se constituye como parte de las garantías en favor del imputado que conforman el Debido Proceso en materia penal. Así lo han reiterado tanto el tribunal de casación penal como la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en múltiples resoluciones, siendo una de la más relevantes el voto número 1222 del diecisiete de noviembre del año dos mil seis, en el cual el tribunal de casación citando la resolución

⁶⁴ Resolución número 59 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia a las catorce horas con diez minutos del once de enero del año mil novecientos noventa y uno.

número 5914 del 4 de junio del año dos mil uno de la Sala Tercera establece lo siguiente:

“Esta Sala ha señalado que la reforma en perjuicio (non reformatio in peius) es un elemento que integra el debido proceso, que garantiza que no se pueda reformar la sentencia en perjuicio de quien la ha recurrido. Ahora bien, en este caso se está en presencia de una particular modalidad de este principio dado que no se trata del caso general del límite impuesto para la revisión de la misma sentencia mediante un recurso ordinario o extraordinario, sino de la supervivencia de ciertos efectos jurídicos de una decisión que ha sido anulada y que deben respetarse al dictar una nueva sentencia sobre el caso; constata la Sala que para tal situación específica las reglas de derecho positivo aplicables son diferentes según el caso corresponda juzgarse de acuerdo al Código de Procedimientos Penales anterior, o se trate de cuestiones sometidas al Código Procesal Penal vigente, que recogió el principio citado en su artículo 451. Así pues en el caso reclamado habrá infracción al debido proceso, si el tribunal sentenciador dejó de tomar en cuenta la regla de no reforma en perjuicio, cuando –de acuerdo con la legislación aplicable- estaba obligada a acatarla al dictar su fallo” .⁶⁵

Tal y como lo explica la resolución citada supra, la situación jurídica del imputado no puede agravarse si este decide impugnar una sentencia. Tanto los elementos sobre la imposición del *quantum* o especie de la pena, así como la calificación jurídica del hecho pueden ser modificados por el tribunal superior, siempre y cuando no lo hagan en perjuicio del impugnante.

La aplicación de la no reforma en perjuicio se emplea de la misma manera en la

⁶⁵ Resolución número 1222 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a las nueve horas con veinticinco minutos del diecisiete de noviembre del año dos mil seis.

acción civil resarcitoria por disposición de los artículos 510 y 610 del Código Procesal Civil. Es menester aclarar que si bien la prohibición de agravar la situación del impugnante se establece en la normativa puramente civil, no impide que su aplicación extensiva en la sede penal. El tribunal de casación penal se ha pronunciado afirmando que sería irracional hacer la excepción a esta garantía en sede penal. La resolución número 869 del cinco de octubre del año 2008 expone que:

“[...] lo anterior podría conducirnos a afirmar que la reforma en perjuicio es posible hacerla, entonces, en lo que se refiere a las consecuencias civiles del hecho punible. Sin embargo, conviene indicar ahora que si bien la normativa penal se refiere a aquellos dos aspectos únicamente (especie o cantidad de pena y beneficios acordados), es lo cierto que esas causales deben entenderse ampliadas en materia penal por lo que al respecto dispongan las leyes civiles sobre el reclamo de intereses pecuniarios. En tal sentido deben citarse los artículos 565 y 610 in fine del Código Procesal Civil, que disponen en forma clara y directa que al conocerse un asunto por un recurso solo de una de las partes, no puede agravarse la situación de ésta fijada en la sentencia recurrida. Si ello es así en materia civil, conforme se dijo debe ampliarse a la materia penal cuando se trate de la acción civil resarcitoria, pues implicaría un absurdo que si el reclamo de los intereses pecuniarios se realiza ante la jurisdicción civil se prohíba reformar la resolución en perjuicio del recurrente, pero si el reclamo se hace en sede penal, sí se autorice la reforma en perjuicio por tratarse de aspectos civiles no mencionados en la norma penal. Ahora bien, aclarado que la prohibición de la reformatio in peius comprende también a la acción civil resarcitoria, debe agregarse que este principio también vale para el juicio de reenvío [...]» (el subrayado es suplido, Sala Tercera, V-252-F de las 10:45 horas del 7 de junio de 1993). En efecto, la no reforma en perjuicio

es un principio negativo que implica la prohibición de reformar la sentencia apelada en perjuicio del único recurrente, como sucede en este caso respecto a la acción civil resarcitoria, como consecuencia de ciertas normas generales de los recursos, como lo explica Couture: «Así, conducen hacia esa prohibición los principios del nemo iudex sine actore, expresión clásica del proceso dispositivo vigente en nuestros países; del nec procedat iudex ex officio, que prohíbe, en línea general, la iniciativa del juez fuera de los casos señalados en la ley; y el principio del agravio, que conduce a la conclusión ya expuesta de que el agravio es la medida de la apelación. Si quien vio sucumbir su pretensión de obtener una condena superior a [...] no apeló del fallo en cuanto le era adverso, ya no es posible alterar ese estado de cosas. El juez de la apelación, conviene repetir, no tiene más poderes que los que caben dentro de los límites de los recursos deducidos. No hay más efecto devolutivo que el que cabe dentro del agravio y del recurso: tantum devolutum quantum appellatum» (COUTURE, Eduardo: Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1978, págs. 367 a 368)".⁶⁶

La aplicación de la no reforma en perjuicio en la acción civil resarcitoria resulta igualmente parte del Debido Proceso, pues tal y como lo apunta el voto anterior, resultaría ilógico y contrario a la ley limitar este derecho solo en cuanto a pretensiones penales. El proceso penal es único y resultaría absurdo separar la acción civil de la no reforma en perjuicio en razón de la materia.

El objetivo de este principio reside entonces en que se debería lograr que nadie se abstenga de la interposición de un recurso por el temor de ser penado todavía más

⁶⁶ Resolución número 869 del tribunal de casación penal de las cuatro horas con veinticinco minutos del cinco de octubre del año dos mil ocho.

gravemente en la instancia siguiente.⁶⁷

a.7) Rectificación

La rectificación de los recursos en general se regula en el artículo 448 del Código Procesal Penal, una vez introducida las reformas por la Ley de Apelación de la Sentencia Penal. Según esta normativa, la figura de la rectificación es aquella que impide la nulidad de las resoluciones impugnadas si existen errores de derecho en su fundamentación, así como errores materiales en la designación o cómputo de pena siempre y cuando no influyan en la parte resolutive. A pesar de que no implican la anulación de la sentencia, dichos errores deberán ser corregidos.

Los errores meramente materiales no constituyen por sí mismos una violación del Debido Proceso porque no afectan la parte resolutive de una sentencia. En cuanto a esto, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el voto 4264 de las quince horas con cuarenta y dos minutos del 31 de agosto del año mil novecientos noventa y tres establece que:

III.- Los simples errores materiales que una sentencia penal pueda contener, por no estar directamente relacionados con la estructura lógica de la misma y por ende no perturban su resultado, no lesionan derecho constitucional alguno y por ello pueden corregirse sin mayores consecuencias.

IV.-Por último, tomando en cuenta la jurisprudencia de la Sala y lo dicho en el punto II anterior, la falta de precisión en la sentencia de las fechas exactas y del número de veces que ocurrió el hecho, no por negligencia o

⁶⁷ Roxin, Claus. 2000. *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires, Argentina: Editores del puerto. p. 455.

impericia del juzgador, sino por las circunstancias propias del caso, así como por la naturaleza y calidad de la prueba aportada a los autos, no constituye una trasgresión a las normas del debido proceso legal, en tanto el juzgador haya podido demostrar los hechos acusados y la responsabilidad del autor más allá de toda duda razonable.⁶⁸ (lo resaltado no es del original).

La misma Sala Constitucional ha afirmado que con la rectificación se pretende aseverar que no existe *la nulidad por la nulidad misma*, sino que debe presentarse un perjuicio procesal. Para determinar la existencia del agravio frente a cualquiera de estos errores, se debe proceder a la supresión hipotética o el de la inclusión hipotética, según sea el caso.⁶⁹

B) Recurso de revocatoria

El recurso de revocatoria o reposición, como también le ha denominado la doctrina, se encuentra previsto en el título segundo del libro tercero del Código Procesal Penal que trata sobre los recursos en general, específicamente en los artículos del 449 al 451.

Según el numeral 449, el recurso de revocatoria procede únicamente contra las providencias y autos que resuelvan sin sustanciación un trámite del procedimiento, a fin de que el mismo tribunal que los dictó examine de nuevo la cuestión y dicte la nueva resolución que corresponda. El Código de rito es vago respecto a un concepto concreto del recurso de revocatoria, así como su naturaleza y fundamento. La autora Milena Conejo Aguilar reúne estos elementos en el siguiente extracto:

⁶⁸ Resolución número 4264 de Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia a las quince horas con cuarenta y dos minutos del 31 de agosto del año mil novecientos noventa y tres.

⁶⁹ Llobet Rodríguez, Javier. óp. cit. p. 827.

“El recurso de reposición o revocatoria constituye un remedio procesal tendiente a obtener que la misma instancia donde la resolución fue emitida, subsane por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido. Tiene su fundamento en la economía procesal que implica que el mismo juez que dictó la resolución la reconsidere, sin tener que recurrir a otras instancias, de esta forma también se garantiza que los eventuales agravios ocasionados se subsanarán de forma inmediata”.⁷⁰

En virtud de lo anterior, es posible calificar al recurso de revocatoria como el más sencillo de interponer debido a que se caracteriza porque es el mismo tribunal que dictó el auto o providencia impugnada el que debe resolver, y no uno superior en grado. Su fundamento es que la resolución recurrida fue dictada sin oír los alegatos de los interesados, de modo que luego de ser oídos, el tribunal pueda revocar la resolución impugnada cambiando de opinión.⁷¹

En razón de que el recurso de revocatoria es resuelto por el mismo juez que dictó la resolución impugnada, presenta como principal característica que se trata de un recurso de naturaleza horizontal. No obstante, se cuestiona la relevancia que pueda tener este recurso, toda vez que es difícil que quien acaba de resolver, cambie su criterio, solo porque alguna de las partes no concuerde con él.⁷²

El recurso de revocatoria también puede ir acompañado de una apelación en carácter subsidiario si el primero no es acogido. En este caso se interpone contra el mismo juez que dictó la resolución impugnada, quien, en caso de rechazarlo, eleva los autos al

⁷⁰ Véscovi, Enrique.1988. *Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Depalma, p. 85 citado por Conejo Aguilar, Milena. óp. cit. p. 43.

⁷¹ *Ibíd.* p. 828.

⁷² Calderón Altamirano, Jovanna y Cervantes Ocampo, Laura. *Implicaciones jurídicas y sociales del efecto no suspensivo del recurso de apelación contra la libertad anticipada: Artículo 28 de la Ley Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles*. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica. p. 97.

tribunal superior para que resuelva lo que corresponda.

Se permite excepcionalmente, dentro del mismo Código Procesal Penal, que la revocatoria funcione oficiosamente como facultad del tribunal cuando han desaparecido las condiciones que sustentaban ciertas decisiones de mérito transitorio,⁷³ como la revocatoria de la suspensión del procedimiento a prueba; la revocatoria de la declaración de rebeldía cuando se ve justificada por un impedimento grave y legítimo; la revocación de medidas cautelares; y la revocación de la autorización para la aplicación del procedimiento para asuntos de tramitación compleja. En estos casos la revocatoria no está regida por plazos, sino por la existencia de condiciones de viabilidad,⁷⁴ por ello no funciona como “recurso” en estas hipótesis.⁷⁵

Tal y como lo señala el artículo 449 supra, el recurso de revocatoria solo puede ser interpuesto contra autos y providencias que carezcan de sustanciación, de lo contrario puede ser rechazado *ad portas* por el tribunal si la resolución impugnada no se encuentra dentro de la categoría de autos o providencias como, por ejemplo, una sentencia o el dictado de sobreseimiento definitivo en la etapa intermedia. En cuanto a la taxatividad de las resoluciones recurribles por este medio, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en la resolución número 1308 del dieciséis de noviembre del año 2005 explica lo siguiente:

“[...] Como se puede apreciar, lo que plantea la licenciada Gómez Salgado es su disconformidad con la sentencia emitida por esta Sala. Aunque a la hora de formular su pretensión, solicita se revoque, o se

⁷³ Berdichevsky Adrián: *Reposición y apelación*, en Maier, Julio, *Los recursos en el procedimiento penal*, Buenos Aires, Editores del Puerto S.R.L., 1999 citado por Arce Viquez, Jorge. óp. cit. p. 15.

⁷⁴ Darrichton, Luis. 1993. *Cómo es el nuevo proceso penal*. Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot, p. 87-88 citado por Arce Viquez, Jorge. óp. cit. p. 15.

⁷⁵ *Ibíd.*

*declare ineficaz, o se aclare y adicione lo fallado, lo cierto es que de lo que se trata es de un recurso de revocatoria, que es el único previsto para solicitar al mismo órgano que dictó la resolución, que modifique lo resuelto. Lo que sucede es que en este caso se interpone el recurso mencionado contra una sentencia y resulta que contra este tipo de resoluciones la revocatoria no procede. El artículo 434 del Código Procesal Penal lo prevé contra providencias y autos que resuelvan sin sustanciación un trámite del proceso, no contra sentencias (ni contra autos que resuelvan con sustanciación algún trámite procedimental). Tampoco procede la adición porque no se ha dejado de resolver punto alguno ni tampoco cabe aclarar ningún concepto o consideración sobre lo decidido".*⁷⁶

De acuerdo con lo anterior, la parte interesada en este caso interpuso un recurso de revocatoria contra una sentencia emitida por la propia Sala Tercera. Nótese que a pesar de que en principio se estableciera el recurso como una solicitud de aclaración y adhesión, la recurrente solicita, en caso de no prosperar el reclamo, que se revoque la resolución, lo cual es motivo para su rechazo de plano en estricta aplicación del artículo 449. En el mismo sentido, el tribunal de casación penal de Goicoechea se ha pronunciado sobre el tema en la resolución número 0024 del nueve de enero del año dos mil uno que indica:

"Visto el anterior recurso de revocatoria formulado por el extraditado José A. García Gómez, contra la sentencia dictada en este tribunal de Casación Penal, N° 2000-853, SE RESUELVE: De conformidad con lo establecido por el 434 del CPP, aplicado como fuente supletoria al proceso de extradición, el recurso de revocatoria procede contra las

⁷⁶ Resolución número 1308 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a las diez horas con diez minutos del dieciséis de noviembre del año dos mil cinco.

*providencias y los autos que resuelvan sin sustanciación, esto es sin escuchar previamente a las partes un artículo del proceso. El extradido formula revocatoria contra una sentencia, por lo que no tiene cabida su impugnación, y en consecuencia se declara inadmisibile [...]”.*⁷⁷

Según el artículo 450 del Código Procesal Penal, el trámite de interposición del recurso de revocatoria consiste en formular el reclamo mediante escrito debidamente fundamentado, dentro de los tres días siguientes a la notificación. El tribunal resolverá mediante un auto, no sin darle previa audiencia a las partes interesadas por el mismo plazo. Este trámite aplica en caso de que no se alegue de manera oral en el transcurso de una audiencia, lo cual es muy frecuente en la práctica judicial.

A pesar de que el recurso de reposición se caracteriza como uno de los más sencillos y se interponga contra autos y providencias sin sustanciación, posee efectos determinantes dentro del proceso penal que se encuentran establecidos en el artículo 451 del Código de rito.

Como consecuencia de la adición de la ley número 9021 de fecha veinticinco de enero del año 2012, de Reformas a Ley N° 7594 Código Procesal Penal, Ley N° 7576 Ley de Justicia Penal Juvenil, Ley N° 8460 Ley de Ejecución de Sentencias Penales Juveniles y Ley N° 7333 Ley Orgánica del Poder Judicial y adición al Código Procesal Penal, se establecía como sus efectos que la resolución que recaiga hará ejecutoria, a menos que el recurso hubiera sido deducido junto con el de apelación en subsidio, y este sea procedente. Este recurso tendrá efecto suspensivo solo cuando la resolución recurrida fuere apelable con ese efecto.⁷⁸

⁷⁷ Resolución número 0024 del tribunal de casación penal a las doce horas del nueve de enero del año dos mil uno.

⁷⁸ Barragán Barragán, José. *Medios de Impugnación en el Nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral*. 2011. Estados Unidos Mexicanos, México: Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal. p. 21.

SECCIÓN II: EL RECURSO DE APELACIÓN EN COSTA RICA

b) El recurso de apelación de la sentencia penal

El recurso de apelación de la sentencia penal no formaba parte de los medios de impugnación establecidos en la normativa procesal penal costarricense. El Código Procesal de 1996, actualmente vigente, contempla la posibilidad de que las partes que consideren haber sufrido un agravio o gravamen irreparable pudieran impugnar el fallo ante el juez superior. No obstante, dentro de esos supuestos taxativos, se excluye a la sentencia emitida por un tribunal de juicio.

El recurso de casación se presentaba como el único medio impugnatorio para que un tribunal superior revisara la sentencia dictada en un contradictorio. Sin embargo, la ley imponía una serie de requisitos de admisibilidad que se caracterizaban por ser muy formalistas y legalistas.

La situación jurídica actual de los recursos de casación y en especial el de apelación se encuentra directamente influenciada por la sentencia del 2 de julio de 2004 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitida en el asunto de Mauricio Herrera contra el Estado de Costa Rica, en la que entre otros aspectos, tal y como se explicó supra, se estableció que el país no había garantizado el derecho a recurrirla condenatoria penal, establecido en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por este motivo, se ordenó que Costa Rica debía modificar la legislación procesal para garantizar el derecho a recurrir la sentencia del juicio y permitir un análisis integral de esta.⁷⁹ Este artículo señala expresamente:

⁷⁹ Jiménez González, Edwin. 2009. *Actualidad y Futuro del Régimen de Impugnación Penal*. Memorias de la VII Jornada Universitaria de Derecho. p. 3. Disponible en: http://www.ulacit.ac.cr/files/careers/45_jimnezgonzlez.pdf

*“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”.*⁸⁰

Mediante la ley N° 8503, denominada Ley de Apertura de la Casación Penal, publicada en La Gaceta No. 108, del 6 de junio de 2006, se culminó el proceso de apertura del recurso de casación que ya se había iniciado con las medidas administrativas y jurisprudenciales. Con esta ley, se reformaron los artículos 15, 369, 410, 411, 414, 447 y 449, y se adicionaron los artículos 449 bis y 451 bis del Código Procesal Penal. Asimismo, se reformaron los artículos 62 y 93, y se adicionó el artículo 93 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial.⁸¹

Esta ley se constituyó como el primer paso por parte del Estado costarricense para cumplir con las disposiciones ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estas reformas tenían como objetivo fundamental modificar la legislación que regulaba el recurso de casación con el objetivo de que se presentara como un medio de impugnación más accesible y flexible en cuanto a sus requisitos de admisibilidad y motivos de impugnación.

A pesar de la modificación del recurso de casación, el cambio trascendental en la legislación procesal penal costarricense debía darse necesariamente en cuanto a la creación de un nuevo medio de impugnación contra la sentencia penal. La Ley de Apertura de la Casación Penal seguía resultando insuficiente para cumplir con lo dispuesto en la Convención Americana de Derechos Humanos.

⁸⁰ Convención Americana de Derechos Humanos. 2010. San José, Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas SA. p. 11.

⁸¹ *Ibíd.* p. 4.

La creación de dicho medio impugnativo tiene como finalidad primordial consumir la adecuación del ordenamiento jurídico interno del país, a la tutela efectiva de la garantía del derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, contemplada en el artículo 8.2.h.de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Del objeto y fin de la Convención Americana se debe entender que el recurso que contempla el artículo 8.2.h de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir el fallo. En cuanto a esto, la Corte ha establecido que no basta con la existencia formal de los recursos, sino que estos deben ser eficaces, es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos.⁸²

El derecho a recurrir un fallo se ha constituido siempre como un derecho fundamental dentro del ordenamiento jurídico costarricense. Inclusive, los alcances del artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos han sido expresamente reconocidos por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia desde el inicio de sus funciones. Sin embargo, no fue hasta la creación del recurso de apelación de la sentencia penal cuando se cumplió a cabalidad con el objetivo de dicha norma.

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en su resolución número 282 de las diecisiete horas del trece de marzo del año mil novecientos noventa, otorga la categoría de derecho fundamental a la posibilidad de recurrir un fallo ante una instancia

⁸² Montero Castro, Karla. *Violación al Debido Proceso como Causal del Procedimiento de Revisión Penal: Reflexiones Acerca de su Procedencia*. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica. p. 104.

superior y lo hace refiriéndose en específico al imputado en una causa penal. Así, se establece lo siguiente:

“En lo que se refiere al objeto concreto del presente recurso, considera la Sala que la norma invocada, artículo 8.2 inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, aprobado por Ley No. 4534 de 23 de febrero y ratificado el 8 de abril de 1970), es absolutamente clara e incondicionada en cuanto reconoce como derecho fundamental de todo ser humano, imputado en una causa penal por delito, el de recurrir del fallo (entiéndase condenatorio) para ante un superior.”⁸³

La Procuraduría General de la República en su opinión jurídica número OJ-051-2009 del 11 de junio del año 2009, ha dejado muy claro que desde que se planteó el proyecto de ley para implementar el recurso de apelación de la sentencia penal, uno de sus fines primordiales era adecuar la normativa procesal costarricense según lo ordenado en el fallo del caso de Herrera Ulloa:

"Hace poco más de dos años, a través de la Ley de Apertura de la Casación Penal, N° 8503, se introdujeron importantes reformas al recurso de casación penal, con la consigna de cumplir con lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de 2 de julio de 2005, del caso Herrera Ulloa contra Costa Rica, que ordenó a nuestro país, la adecuación del Ordenamiento Jurídico a las exigencias del artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, haciendo efectiva la garantía del examen integral de la

⁸³ Resolución número 282 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia a las diecisiete horas del trece de marzo del año mil novecientos noventa. En el mismo sentido ver los votos 719-90 y 528-90 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

decisión recurrida".⁸⁴

La doctrina también ha reconocido que el objetivo de la creación del recurso de apelación de la sentencia penal consiste en adecuar la normativa procesal penal a lo exigido en la Convención Americana de Derechos Humanos suscrita por el país. Tal y como se ha explicado supra, en este fallo se le ordena al Estado de Costa Rica a garantizar el derecho a recurrir una sentencia ante el tribunal superior y, por lo tanto, se garantice un examen integral del fallo. Así lo afirman los autores Jiménez González y Vargas Rojas al señalar que:

"La creación del recurso de apelación de la sentencia penal constituye la principal reforma al sistema procesal penal costarricense en épocas recientes, cuyo antecedente principal es el cumplimiento de lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del 2 de julio de 2004, dictada en el caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica [...] Así, la creación de dicho medio impugnativo tiene como finalidad primordial consumir la adecuación del ordenamiento jurídico interno de nuestro país, a la tutela efectiva de la garantía del derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, contemplada en el artículo 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos."⁸⁵

El recurso de apelación de sentencia consiste en un medio de impugnación al cual se le aplican los requisitos generales de los recursos. En materia penal esto implica que, al contar con tales requisitos y características generales, se constituya como un recurso

⁸⁴ Opinión Jurídica de la Procuraduría General de la República número OJ-051-2009 emitida el once de junio del año dos mil nueve. Disponible en:

http://www.pgr.go.cr/scij/busqueda/normativa/pronunciamento/pro_repartidor.asp?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=15917&strTipM=T

⁸⁵ Vargas Rojas, Omar y Jiménez González, Edwin. óp. cit. p. 109.

menos formalista que consagra aún más el derecho de acceso a la justicia estipulado en la Constitución Política e instrumentos internacionales rectificadas por Costa Rica.

El recurso en estudio se constituye entonces como un medio de impugnación de carácter ordinario, flexible, informal que se presenta un tribunal superior si una de las partes involucradas en el proceso penal considera que han sufrido un perjuicio o agravio con el fallo dictado en primera instancia. Las resoluciones recurribles se encuentran reguladas en el título IV, libro tercero del Código Procesal Penal en su artículo 458. Este numeral estipula:

"Artículo 458. Resoluciones recurribles: Son apelables todas las sentencias y los sobreseimientos dictados en la fase de juicio y que resuelven los aspectos penales, civiles, incidentales y demás que la ley determina".⁸⁶

Se puede definir como un recurso ordinario, amplio, flexible e informal previsto en el Código Procesal Penal para impugnar el fallo ante el tribunal de apelación de Sentencia, medio impugnativo con el que se procura la revisión integral de todos los aspectos de hecho y de derecho que conforman la sentencia. De este modo, constituye un instrumento efectivo y eficaz para tutelar el derecho a recurrir y garantizar el doble examen del fallo penal.⁸⁷ Según los autores Jiménez González y Vargas Rojas, las principales características de este medio impugnatorio son las siguientes:

- **Ordinario:** Su procedencia no se define por causas o motivos específicos, sino que permite la revisión integral del fallo, bastando que la parte interesada alegue su

⁸⁶ Ley de Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia, otras Reformas al Régimen de Impugnación e Implementación de Nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal. Disponible en: <http://www.cijulenlinea.ucr.ac.cr/portal-investigaciones.php?x=Mjg0MQ==>

⁸⁷ Vargas Rojas, Omar y Jiménez González, Edwin. óp. cit. p. 110.

disconformidad con el fallo del tribunal de juicio.

- Flexible: Permite la corrección de defectos formales en su interposición.
- Amplio: Posibilita a quien impugna, alegar en forma amplia su disconformidad, e incluso, en caso de que el tribunal de apelación de sentencia constate el quebrantamiento de un derecho fundamental de las partes involucradas, la declaratoria de oficio.
- Informal: Deben satisfacerse apenas requisitos mínimos para su interposición y admisibilidad. Estos requisitos mínimos son:
 - Interposición del recurso de apelación en los quince días posteriores a la notificación de la sentencia, lo que para efectos de la flagrancia implicaría desde el momento mismo del dictado de esa resolución.
 - Presentación del recurso en cualquier forma de registro reglamentariamente autorizada.
 - Fundamento de la inconformidad, agravio que ocasiona, y pretensión. Si la redacción fuera defectuosa, el tribunal de apelación de sentencia prevendrá a quien recurre los puntos que debe aclarar o corregir en su impugnación. Solo cuando incumpla lo prevenido, y no sea posible al tribunal establecer los motivos del reclamo y la posible existencia de un agravio, podrá declararse la inadmisibilidad.
 - Ofrecimiento de la prueba con que la persona que recurre pretende demostrar sus argumentaciones.⁸⁸

El numeral 459 del Código Procesal Penal enlista los motivos por los cuales resulta procedente la interposición del recurso de apelación de sentencia. A diferencia del

⁸⁸ *Ibíd.* p 111.

antiguo recurso de casación, estos motivos se presentan más flexibles con el fin de garantizar el examen integral del fallo que incluso se menciona explícitamente en la norma. Este recurso es procedente cuando la parte interesada alegue inconformidad con respecto a la determinación de los hechos, la incorporación y valoración de la prueba, la fundamentación jurídica o la fundamentación de la pena.

La sentencia penal cuenta con cinco tipos de motivación que corresponden a la fundamentación descriptiva, aquella mediante la cual se expresan de forma breve los elementos de juicio con que se cuenta; la fundamentación fáctica, esta se refiere a la determinación de la plataforma fáctica o hechos probados; la fundamentación analítica o intelectual que es aquella mediante la que se analizan los elementos de juicio con los que se cuenta; la fundamentación jurídica en virtud de la cual se adecúa o no el presupuesto de hecho al presupuesto normativo; y la fundamentación de la pena donde se justifica la pena impuesta al encartado.⁸⁹ Si una de las partes considera que el tribunal de juicio omitió o fundamentó cualquiera de los puntos anteriores causándole un agravio, se encuentra legitimada para interponer el recurso de apelación de sentencia.

Si bien el Código Procesal Penal establece los motivos por los cuales es posible interponer un recurso de apelación de sentencia, el tribunal de alzada posee la competencia para pronunciarse de forma oficiosa sobre puntos que no fuesen expresamente cuestionados por las partes impugnantes, siempre que se trate de defectos absolutos y quebrantos al debido proceso que se encuentren en la sentencia. Esta práctica ya se ha presentado en los tribunales de apelación de la sentencia penal. Por ejemplo, en la resolución número 2012-2424 de las trece horas cuarenta minutos del seis de diciembre de dos mil doce, el tribunal de apelación de sentencia declaró vicios de carácter absoluto amparándose en el numeral 459 del Código de Rito. Dicho voto establece lo siguiente:

⁸⁹ Arroyo Gutiérrez, José Manuel y Rodríguez Campos, Alexander. 2010. *Lógica jurídica y motivación de la sentencia penal*. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental. p. 133.

“Si bien es cierto tanto la impugnante como el representante del Ministerio Público solicitaron que se declare con lugar el recurso por el motivo expresado en la impugnación, tal y como esta misma Cámara de Apelación sobre el tema se pronunció en el voto 2012-2423 de las 09:30 horas del 06 de diciembre de 2012, la normativa procesal vigente permite que el recurso de apelación sea declarado con lugar por razones diferentes. En efecto, el artículo 459 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: "El recurso de apelación de sentencia permitirá el examen integral del fallo, cuando la parte interesada alegue inconformidad con la determinación de los hechos, la incorporación y valoración de la prueba, la fundamentación jurídica o la fijación de la pena. El tribunal de alzada se pronunciará sobre los puntos que le sean expresamente cuestionados, pero declarará, aun de oficio, los defectos absolutos y quebrantos al debido proceso que encuentren en la sentencia". Por otro lado, la doctrina nacional sobre tal posibilidad refiere lo siguiente: "Cabe agregar que la amplitud del recurso de apelación de sentencia no solo implica que el tribunal de alzada se pronuncie sobre los aspectos del fallo que le han sido expresamente cuestionados, sino que además, este deberá declarar aún de oficio, los defectos absolutos y las violaciones al debido proceso que se constaten en el momento de realizarse el examen integral de la sentencia en fase de apelación." (JIMÉNEZ GONZÁLEZ, VARGAS ROJAS Omar. Nuevo Régimen de Impugnación de la Sentencia Penal, primera edición, Poder Judicial, Escuela Judicial, 2011, p. 128). Más adelante explican los mismos autores que "Además, el examen integral del fallo que se garantiza con el recurso de apelación de sentencia penal no solo permite el conocimiento y la resolución de las alegaciones planteadas por el impugnante, sino que además, le permite al tribunal de alzada declarar de oficio los defectos absolutos que impliquen el quebrantamiento del debido proceso que dicho examen integral evidencie que están presentes en el fallo recurrido, o en el juicio

con base en el que se dictó" (óp. cit. p. 143). En el presente caso los reclamos de la recurrente están vinculados con la fundamentación jurídica y la fijación de la pena, lo que autoriza a esta Cámara al examen integral del fallo para declarar de oficio que la condenatoria resultaba improcedente, aun cuando los alegatos de la impugnante fuesen en otro sentido".⁹⁰

Tal y como lo señala la resolución anterior, el examen integral del fallo no procede solo a solicitud de parte, ya que el juzgador de alzada debe analizar y velar que la sentencia de primera instancia cumpla con cada uno de los elementos que integran el debido proceso aunque exista omisión de la parte recurrente. Resultaría contrario a la Convención Americana de Derechos Humanos y la Constitución Política de Costa Rica que un tribunal pasare por alto un defecto absoluto o una violación manifiesta al debido proceso que ocasione un perjuicio para alguna de las partes del proceso.

El recurso de apelación de sentencia penal cuenta con todas las características generales de los medios de impugnación. Por lo tanto, en cuanto a su interposición, la parte recurrente debe expresar mediante escrito fundado ante el tribunal que dictó la sentencia, cada uno de los motivos de su inconformidad, es decir, debe alegarse necesariamente la existencia de un agravio, so pena de inadmisibilidad en virtud del artículo 460 del Código Procesal Penal.

En virtud del artículo 462 del Código de rito, es importante destacar que si una vez que declarado admisible el recurso, constan errores en la redacción del mismo que impidan comprender de manera absoluta el reclamo alegado, el tribunal de alzada prevendrá al impugnante su corrección en virtud del numeral 15 de dicha normativa. Esto se presenta como un reflejo de la eliminación del formalismo legalista que

⁹⁰ Resolución número 2424 del tribunal de apelación de sentencia penal del segundo circuito judicial de San José a las trece horas cuarenta minutos del seis de diciembre del año dos mil doce.

caracterizaba al anterior recurso de casación. El saneamiento de defectos formales se presenta entonces como una garantía al otorgarle la ley procesal plena prioridad al agravio o perjuicio sufrido por una de las partes.

Un aspecto fundamental con respecto a la interposición de este recurso se encuentra en el artículo 463 del Código Procesal Penal y se refiere a la posibilidad que poseen las partes de solicitar al tribunal de alzada una audiencia oral con el fin de exponer sus alegatos. Este derecho no se encuentra únicamente reservado para el impugnante, sino que las partes que se adhieran o contesten un recurso de apelación, pueden igualmente solicitarla y se señalará fecha y hora dentro de los quince días siguientes. En caso de que el tribunal estime necesario evacuar alguna prueba o escuchar a las partes de forma oral, podrá convocar de oficio a una audiencia oral y deberá fijarse dentro del plazo ya citado.

La audiencia oral y la recepción de prueba se deberán regir por las reglas del recurso de apelación en fases previas al debate según los artículos 456 y 457 del Código en cuestión. En la práctica, los juzgadores de alzada otorgan un tiempo limitado a las partes para la exposición de sus argumentos que generalmente comprende de los diez a quince minutos dependiendo de la complejidad de la causa por lo que las partes deben ser concretas y exponer con claridad.

En Costa Rica, el tribunal de apelación de la sentencia penal como órgano llamado a fiscalizar aspectos de hecho y de derecho desarrollados en el primer fallo, deben examinar íntegra y razonablemente la prueba que fue evacuada en el juicio oral con el fin de determinar si las mismas se valoraron de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional y los fundamentos legales correspondientes.

La examinación de la prueba que puede realizar el tribunal de apelación de sentencia no es ilimitada. Por el contrario, el artículo 464 del Código Procesal Penal

determina estrictamente cada uno de los presupuestos taxativos de valoración probatoria. En cuanto a prueba pericial y testimonial, dicho tribunal podrá recibir directamente de nuevo a un testigo o perito que ya fue evacuado en durante el juicio oral cuando el alcance de sus deposiciones no fueren claras, completas o precisas en los registros; de igual forma reexaminará la versión del acusado cuando sea de interés para la solución del caso.⁹¹

El tribunal se encuentra facultado para aceptar o traer oficiosamente la prueba tendiente a demostrar una actuación supuestamente viciada del a quo; también podrá aceptar como nueva la prueba ofrecida en su oportunidad, pero arbitrariamente rechazada, la que aparezca como novedosa con posterioridad a la sentencia y aquella que, aunque existiendo previamente, no estuvo en posibilidad efectiva de ser ofrecida por el interesado en su momento. ⁹²

En virtud de lo anterior, resulta legalmente procedente que el tribunal de apelación de sentencia conozca prueba que no fuese con anterioridad ofrecida y evacuada en el debate oral. No obstante, los juzgadores deben cerciorarse que la prueba que se admita, ya sea a solicitud de parte u oficiosamente, revista de carácter excepcional con el fin de evitar que esta segunda instancia se convierta en un nuevo juicio sobre hechos ya previamente juzgados.

En síntesis, el recurso de apelación de sentencia penal se constituye como un derecho fundamental en especial para el imputado, ya que se caracteriza por ser un medio de impugnación en principio informal, amplio y flexible que tutela el derecho a obtener una justicia pronta y cumplida al superar la prevalencia de la forma sobre el fondo, lo cual, a su vez, tutela y garantiza el examen integral de la sentencia recurrida

⁹¹ Jiménez González, Edwin. óp. cit. p. 6.

⁹² *Ibíd.* p. 7.

con el fin de resguardar el debido proceso, tal y como lo señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el voto concurrente razonado del Juez Sergio García Ramírez:

“El derecho al recurso- y en este caso, la apelación- debe estar orientado, a proteger los derechos humanos del individuo y entre ellos el derecho a no ser condenado si no se establece suficientemente la realización del hecho punible y la responsabilidad penal del sujeto, y no solo de cuidar, en determinados extremos, la pulcritud del proceso o de la sentencia. Por lo tanto, ese recurso ante juez o tribunal superior – que sería superior en grado, dentro del orden competencial de los tribunales – debe ser uno que efectivamente permita al superior entrar en el fondo de la controversia, examinar los hechos aducidos, las defensas propuestas, las pruebas recibidas, la valoración de estas, las normas invocadas y la aplicación de ella”.⁹³

CAPÍTULO II: EL DICTADO DEL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO EN LAS DISTINTAS ETAPAS DEL PROCESO PENAL

SECCIÓN I: REQUISITOS DEL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO

a) El recurso de apelación en general

Este medio de impugnación tiene como fin que otro tribunal, jerárquicamente superior al que dictó la resolución, la conozca para que la modifique o la revoque.⁹⁴ Esto es lo que se conoce como el derecho a recurrir, el cual es integrante indispensable del Debido Proceso, consagrado así por diversos instrumentos de Derecho Internacional

⁹³ Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Voto concurrente razonado del Juez Sergio García Ramírez. Numeral 31.

⁹⁴ Conejo Aguilar, Milena. óp. cit. p. 44.

ratificados por Costa Rica.

El artículo 35 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el procedimiento penal dispone que “Todo condenado tiene derecho a recurrir la sentencia ante un tribunal superior”. Asimismo, el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de igual forma contempla el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior, como también lo dispone el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al disponer que “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”.⁹⁵

Es menester destacar que específicamente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se refiere a un fallo condenatorio, es decir, a una sentencia dictada por un tribunal de juicio. Si bien Costa Rica suscribió tal normativa, no fue hasta la promulgación de la Ley 8837 de Apelación de la Sentencia Penal que se concreta una tutela completa y efectiva del derecho a recurrir.

El autor Alberto Bínider explica y define los alcances que implica el derecho a recurrir un fallo ante un tribunal superior en virtud de la normativa internacional citada supra. Al respecto, apunta lo siguiente:

“Pero, ¿qué significa "derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior"? Fundamentalmente, se debe entender como el establecimiento de un mecanismo de control real sobre el fallo. No quiere decir que la Convención Americana de Derechos Humanos haya optado por algún tipo de recurso en particular o –como algunos han sostenido– que la "doble instancia", entendida como un doble

⁹⁵ Vargas Rojas, Omar y Jiménez González, Edwin. óp. cit. p. 84.

juzgamiento integral del caso, se haya convertido en un derecho humano fundamental. La interpretación correcta es la que indica – como lo ha enunciado la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos – que el derecho fundamental consiste en la facultad de desencadenar un mecanismo real y serio de control de fallo, por un funcionario distinto del que lo dictó y dotado de poder para revisar el fallo anterior, es decir, que su revisión no sea meramente declarativa, sino que tenga efectos sustanciales sobre el fallo. Ése es el sentido, a mi juicio, de la exigencia de un juez o tribunal superior: no tanto un problema de jerarquía del tribunal, sino una cuestión de poder. Se pide un tribunal o juez con poder real de revisar el fallo.”⁹⁶

Según un análisis del extracto anterior, así como de los instrumentos internacionales que consagran el derecho recurrir, se concluye que el objetivo fundamental del recurso de apelación es establecer un medio de control sobre el fallo dictado por un juez distinto que pueda analizar con plena objetividad e imparcialidad, al no haber conocido el caso previamente, los alegatos de la parte afectada. Además, el tribunal o juez superior que revise el fallo en alzada debe tener la legitimación y poder suficiente que permita modificar los extremos reclamados, es decir, que se extienda más allá que su simple revisión.

Los tribunales de justicia nacionales han reconocido y aplicado los lineamientos de la normativa internacional referente al objetivo que debe perseguir el recurso de apelación. El tribunal de apelación de la sentencia penal del segundo circuito judicial de San José define cuál es la función de este medio de impugnación en la sentencia número 169 del día veintiocho de enero del año dos mil trece, señalando lo siguiente:

⁹⁶Bínder, Alberto. óp. cit. p. 287

“El recurso de apelación de sentencia constituye un medio de impugnación que va más allá de un mero instrumento contralor de legalidad, busca garantizar la justicia del caso concreto”.⁹⁷

Como una de las características generales del recurso de apelación es que se trata de un recurso de tipo vertical que se establece contra las resoluciones de primera instancia, salvo las providencias, cuyo plazo de interposición es distinto según la naturaleza de la resolución recurrida.⁹⁸ Se denomina vertical en razón de que es el juez o tribunal superior en jerarquía quien revisa el fallo dictado en primera instancia y no el mismo juez que lo dictó, tal y como sucede en el recurso de revocatoria que se caracteriza como horizontal.

Otra característica que presenta este medio de impugnación es que se trata de un recurso de carácter ordinario gracias a que procede contra las resoluciones que expresamente lo admitan o causen un gravamen irreparable.⁹⁹ Por este último, se entiende que es aquello que es de imposible o muy difícil reparación.¹⁰⁰

Uno de los objetivos que persigue el recurso de apelación es que se realice un examen integral del fallo analizando la procedencia de los agravios alegados, tarea que debe realizar el tribunal de alzada. La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha fijado muy concretamente la finalidad de este recurso en la resolución número 315 del día quince de marzo del año dos mil trece que señala lo siguiente:

⁹⁷ Resolución número 169 del tribunal de apelación de la sentencia penal del segundo circuito judicial de San José a las dos horas con cuarenta y un minutos del veintiocho de enero del año dos mil trece.

⁹⁸ Arguedas Salazar, Olman. 1991. *Los recursos en el Código Procesal Civil*. San José, Costa Rica, Revista Ivstitia N° 53, año 5. p.6.

⁹⁹ Burgos Mata, Álvaro. óp. cit. p. 215.

¹⁰⁰ Resolución número 562 del tribunal de apelación de la sentencia penal del segundo circuito judicial de San José a las tres horas con veinte minutos del veintidós de marzo del año dos mil doce.

“La apelación por el contrario, tiene la finalidad de revisar integralmente el fallo recurrido, examinar su legalidad y determinar la existencia de agravios o gravámenes que ocasionen perjuicios graves e irreparables a al menos, alguna de las partes interesadas.”¹⁰¹

El examen integral del fallo ha sido establecido como un requisito inherente al derecho a recurrir. No necesariamente se refiere a que debe tratarse exactamente del recurso de apelación, ya que puede ser cualquier recurso independiente de su denominación que permita un examen integral de carácter ordinario y flexible, más allá de mero formalismo y estricta legalidad. Al respecto, el autor Javier Llobet explica la interpretación que da la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a los alcances del recurso contra un fallo judicial. El mismo apunta que:

“La Corte Interamericana, aunque reconoció un “margen de apreciación” para la regulación del recurso en contra de la sentencia, realizó una serie de consideraciones con respecto a la amplitud que debería tener dicho recurso. Dijo en lo que interesa: 165. Independientemente de la denominación que se le dé al recurso existente para recurrir un fallo, lo importante es que dicho recurso garantice un examen integral de la decisión recurrida. 166. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos concluyó [...] que la inexistencia de la posibilidad de que el fallo condenatorio y la pena del autor fueran revisadas íntegramente, como se desprende de la propia sentencia de casación [...], limitándose dicha revisión a los aspectos formales o legales de la sentencia, no cumple con las garantías que exige el párrafo 5, artículo 14 del Pacto. Por consiguiente, al autor le fue denegado el derecho a la revisión del fallo condenatorio y de la pena, en violación del párrafo 5

¹⁰¹ Resolución número 315 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a las nueve horas con cincuenta y un minutos del día quince de marzo del año dos mil trece.

del artículo 14 del Pacto".¹⁰²

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido consistente en apuntar que el artículo 8.2.h, artículo que consagra el examen integral del fallo, no se ve satisfecho simplemente con el establecimiento de una garantía que permita la revisión por parte de otro tribunal, sino que el mismo debe estar gobernado en su procedimiento de tramitación y constitución por las mismas garantías establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹⁰³

La Corte estableció que para que un recurso judicial pudiese estar en conformidad con el debido proceso y respetar así el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos debía garantizar un *examen integral de la decisión recurrida*.¹⁰⁴ El autor chileno Claudio Maureira Fuentes explica el contenido y aplicación de esta garantía que debe seguir un tribunal de alzada, señalando lo siguiente:

"Parece ser razonable que cuando la Corte habla de revisión integral o comprensiva esta debe alcanzar los hechos fijados por el juez de juicio oral. El posible error que el tribunal puede haber cometido no solo puede darse en la aplicación, interpretación o determinación de la ley pertinente, sino también en sus conclusiones respecto de lo que ocurrió. En este sentido, prima la visión de que el derecho a recurrir es un

¹⁰² Llobet Rodríguez, Javier. *El Derecho del imputado a recurrir la sentencia*. San José, Costa Rica: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad de Costa Rica. p. 1. Disponible en: <http://www.iiij.ucr.ac.cr/archivos/documentacion/investigadores/Llobet/Derecho%20del%20imputado%20de%20recurrir%20la%20sentencia.pdf>

¹⁰³ Resolución Caso Castillo Petrucci y otros. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 30 de mayo de 1999. Párrafo 161.

¹⁰⁴ Maureira Fuentes, Claudio. *Derecho a un recurso y el estándar fijado en el fallo Herrera Ulloa: una lectura hacia su compatibilidad con los sistemas procesales penales acusatorios*. Revista CEJIL. Número 74, p. 1. Disponible en: http://www.reformasprocesales.udp.cl/wp-content/uploads/2010/10/derecho_a_recurso_FuentesMaureira.pdf

mecanismo del imputado para poder obtener una revisión de la decisión pronunciada y evitar así errores que lo perjudiquen. Esta revisión de los hechos que realice el tribunal revisor no puede ser caprichosa y no debe ser amplia; por el contrario, debe estar limitada cuando la decisión de condena es producto de un juicio que satisface las exigencias del debido proceso.”¹⁰⁵

Tal y como lo indica la resolución anterior, el examen integral de la resolución impugnada no supone que se realice un nuevo juicio sobre los hechos acusados y juzgados en un contradictorio en su momento. Es decir, el tribunal de alzada no puede asumir la competencia que le corresponde al tribunal de juicio.

El tribunal superior realiza una tarea examinadora de los hechos que tuvo por acreditados el juez de juicio y a través de cuál análisis llegó a determinada conclusión, lo que no implica que se realice un juicio sobre el debate ya realizado.

El criterio del examen integral no exige que el tribunal superior pueda por sí mismo evaluar nuevamente la prueba y dar por acreditados otros hechos.¹⁰⁶ Esta evaluación no puede ser antojadiza, sino que igualmente debe apegarse a la ley y a los principios que rigen el debido proceso aunque no se encuentren ante un juicio oral.

Con respecto a la competencia del tribunal que conoce del recurso de apelación, el mismo asume la competencia de la causa, pero solo en los aspectos que han sido objeto de la impugnación. En otras palabras, la competencia del tribunal de alzada la da el recurrente, pues solo a los agravios expuestos por el impugnante se podrá referir el superior al resolver,¹⁰⁷ lo cual se ha flexibilizado en virtud de la entrada en vigencia de

¹⁰⁵ *Ibíd.* p. 5.

¹⁰⁶ *Ibíd.*

¹⁰⁷ Conejo Aguilar, Milena. *óp. cit.* p. 45.

la Ley de Apelación de la Sentencia Penal al permitir al tribunal corregir de oficio los defectos absolutos aunque no fuesen alegados por las partes, tal y como se analizará en un acápite posterior.

a) Normas generales de su dictado

a.1) Concepto

El sobreseimiento definitivo es aquella resolución que es dictada por un juez o tribunal competente durante cualquiera de las etapas del proceso penal que, una vez firme, extingue o suspende la acción penal y cancela cualquier medida cautelar impuesta. Esta conclusión de la acción penal puede revestir de carácter definitivo o provisional.

En cuanto a lo que se debe entender por sobreseimiento definitivo, la doctrina ha desarrollado múltiples conceptos en los cuales se destaca la particularidad de la finalización de la persecución penal. Dentro de estos conceptos se encuentran los propuestos por los autores Claria Olmedo y Torres Bas que establecen respectivamente lo siguiente:

*“El pronunciamiento jurisdiccional que impide definitiva o provisionalmente la acusación o el plenario, en consideración a causales de naturaleza sustancial expresamente previstas por la ley”.*¹⁰⁸

“El sobreseimiento es la resolución jurisdiccional que cierra el proceso definitiva e irrevocablemente, en relación con el imputado a cuyo favor se dicta, por estimarse que carece de fundamento o está extinguida la

¹⁰⁸ Claria Olmedo. 2004. *Derecho Procesal Penal*, Tomo IV. Buenos Aires, Argentina: Editorial Rubinzal y Asociados Editores. p. 308 citado por Aichele Herrmann, Alejandro. 2008. *La improcedencia del sobreseimiento definitivo en una etapa anterior a la formalización de la investigación*. Memoria para optar por el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Valdivia, Chile: Universidad Austral de Chile. p. 3.

pretensión respectiva"¹⁰⁹

Es menester destacar que el sobreseimiento se puede igualmente definir como aquella resolución con autoridad de cosa juzgada material en virtud de que una vez adquirida su firmeza, la acción penal precluye y, por lo tanto, es irrevocable. No resulta legalmente procedente que se siga otra causa penal contra la misma persona por los mismos hechos ya sobreseídos, ya que se estaría violando el principio constitucional de **non bis in ídem** tutelado en el artículo 42 de la Carta Magna.

En la legislación procesal penal, tal y como se ha citado previamente, el sobreseimiento puede ser dictado de una forma definitiva o provisional dependiendo de la etapa en la que se encuentre el proceso, así como los requisitos que indica la ley para la procedencia de cada uno de ellos. El Código Procesal Penal costarricense no establece definiciones concretas de ninguno de los tipos de sobreseimiento, sino que se limita a enumerar sus requisitos y efectos por lo que se debe inferir su concepto a partir de la doctrina y la misma ley.

El sobreseimiento definitivo se establece en los artículos 311, 312 y 313 del Código Procesal y se define como aquella resolución que tiene por finalidad la conclusión definitiva del proceso por resultar del sumario la imposibilidad de continuar con la acción penal y su pretensión punitiva, impidiendo con ello la apertura del juicio oral.¹¹⁰ Es decir, una vez dictado el sobreseimiento definitivo, el Ministerio Público, como órgano al que le corresponde perseguir una conducta considerada delictiva, pierde esa competencia en cuanto a esos mismos hechos.

El jurista Ricardo Núñez define el sobreseimiento definitivo estableciendo que se

¹⁰⁹ Torres Bas, Raúl. 1971. *El Sobreseimiento*. Argentina. p. 41. citado por Aichele Herrmann, Alejandro. óp. cit. p. 4.

¹¹⁰ Ruiz, Chavarría, Daniel Alfredo. 1992. *El sobreseimiento en los procesos de acción penal privada*. Tesis para optar al título de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica. p. 81.

trata de la resolución del juez o tribunal que por motivos especificados por la ley, es decir, obedece a motivos taxativos, cierra irrevocable y definitivamente el proceso en relación con imputado a cuyo favor se dicta.¹¹¹

El sobreseimiento provisional es la resolución jurisdiccional que pone término al proceso en forma temporal. El proceso queda suspendido hasta la aparición de nuevos elementos de prueba que permitan abrir la causa y continuar con la investigación para llegar a una resolución definitiva. Este sobreseimiento suspende solo la investigación y, por ello, al dictarse, se debe disponer que la investigación se reanude en el momento que aparezcan mejores datos probatorios.¹¹²

La resolución que dicta el sobreseimiento de carácter provisional se regula en el numeral 314 del Código Procesal Penal y posee como característica que extingue la acción penal por un plazo determinado durante el cual, el Ministerio Público no puede presentar la acusación fiscal contra la persona sobreseída. Se establece un plazo perentorio de un año para que, si se han recabado las pruebas suficientes por parte del Ministerio Público, este solicite la reapertura de la causa. De lo contrario, el sobreseimiento provisional pasa a convertirse en un sobreseimiento definitivo.

El sobreseimiento provisional, tal y como lo apunta Clariá Olmedo, no está propiamente comprendido dentro de un concepto estricto de sobreseimiento, pues determina una inestabilidad prolongada de la causa, provocada por un pronunciamiento de cierre de ella, revocable si se modifican las circunstancias que lo fundamentaron.¹¹³

¹¹¹ Rojas Salas, Manuel. 1992. *El Ministerio público y su papel en las sentencias de sobreseimiento*. Revista de Ciencias Penales. No 5, Año 4 marzo-junio. p. 43-51.

¹¹² Badilla Meléndez, Esther. *El sobreseimiento*. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica. p. 301.

¹¹³ Clariá Olmedo, Jorge. 1966. *Tratado de derecho procesal penal*. Tomo V. Buenos Aires, Argentina: Editorial Ediar citado por Badilla Meléndez, Esther. óp. cit. p. 302.

El autor citado supra define el sobreseimiento provisional como una resolución jurisdiccional que puede ocasionar inestabilidad en la causa penal en virtud de que su estado procesal depende de las probanzas que puedan recabarse durante el lapso de suspensión de la acción penal. De ellas dependerá el dictado de un sobreseimiento definitivo o la interposición de la acusación por parte del Ministerio Público.

Tanto el sobreseimiento definitivo como provisional contemplados en la legislación procesal penal costarricense, poseen efectos similares, pero que trascienden de una manera muy distinta y significativa sobre la persona imputada. Igualmente, las condiciones de su procedencia difieren para cada uno de ellos.

b.1) Procedencia

La procedencia del sobreseimiento, ya sea definitivo o provisional, obedece a presupuestos delimitados taxativamente por el Código Procesal Penal. El juez o tribunal que deba dictar un sobreseimiento se encuentra sujeto a que el imputado que se puede ver beneficiado cumpla con todos los requisitos señalados por la ley.

Los motivos que estipulan la procedencia del sobreseimiento definitivo se encuentran regulados en el artículo 311 del Código de rito. Esta norma comprende un total de cinco presupuestos por los cuales resulta viable dictar la resolución que pone fin a la acción penal de forma definitiva e irrevocable con respecto a determinados hechos. Tales motivos corresponden a los siguientes:

1. El hecho denunciado no se realizó o no fue cometido por el imputado.
2. El hecho no esté adecuado a una figura penal.
3. Medie una causa de justificación o inculpabilidad.
4. La acción penal se ha extinguido.
5. A pesar de la falta de certeza, no exista razonablemente la posibilidad de

incorporar nuevos elementos de prueba y no hay bases para requerir fundadamente la apertura a juicio.

Al analizar cada una de las causales anteriores, se puede determinar que las cuatro primeras motivan el dictado del sobreseimiento definitivo por una situación de certeza jurídica, lo cual implica que en el expediente judicial no existen elementos de prueba que podrían poner en duda la participación de la persona acusada, la tipicidad del hecho, la existencia de una causa de justificación o exculpación así como la extinción definitiva de la acción penal como, por ejemplo, la prescripción.

Con respecto a estas causales, la primera de ellas se refiere a que el hecho nunca se llevó a cabo por el imputado ni por otros sujetos. Específicamente cuando el artículo refiere a que el hecho no fue cometido por el imputado, significa que el hecho existió pero que este no tuvo participación alguna como autor, coautor, cómplice o instigador.¹¹⁴ De esta forma, al no haber una persona individualizada como el partícipe de un hecho, resulta jurídicamente improcedente ejercer la acción penal en virtud de que no hay sujeto contra el cual hacerlo.

En el derecho penal la acción es realizada necesariamente por un sujeto o persona, por lo que si la misma no se encuentra debidamente determinada o identificada, el poder punitivo del Estado pierde toda posibilidad de ejercicio en cuanto a esos hechos.

Las causales segunda y tercera aluden directamente a la aplicación de la teoría del delito. Esto implica que se debe realizar un análisis de la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad de la conducta ya que, ante la falta de alguno de esos tres elementos, la misma no contraviene el ordenamiento jurídico penal y, por ende, el Estado no puede perseguir la misma mediante el ejercicio del poder punitivo.

¹¹⁴ Llobet Rodríguez, Javier. óp. cit. p.643.

En cuanto a la primera causal, se establece que procede el dictado del sobreseimiento definitivo cuando el hecho no se ajusta a ninguna figura penal, es decir, a la falta de tipicidad de la conducta. Por lo tanto, es importante entender el concepto tanto de tipo penal como de tipicidad, de una forma somera al no ser el objetivo de la presente investigación, para comprender la procedencia del sobreseimiento por este motivo. El autor Enrique Bacigalupo define el tipo penal de la siguiente manera:

*“El tipo es la descripción de la conducta prohibida por una norma. A esta descripción deberá ajustarse un hecho concreto para que pueda sostenerse que es típico. En este caso diremos que el hecho se subsume bajo el tipo penal que estemos considerando”.*¹¹⁵

El tipo penal se puede definir entonces como la descripción de la conducta prohibida por una norma y se encuentra intrínsecamente ligado al principio de legalidad que establece que, para que una conducta constituya delito, debe estar prevista en una ley previa en donde se establezca en forma clara y precisa la conducta por sancionar. Se expresa en cuatro principios básicos:

1. No hay delito sin una ley previa, denominado legalidad criminal.
2. No hay pena sin ley o legalidad penal.
3. La pena debe ser impuesta de acuerdo con lo dispuesto en la ley, llamada legalidad procesal.
4. La ejecución de la pena debe ajustarse a lo previsto en la ley y en los reglamentos o legalidad de ejecución.¹¹⁶

¹¹⁵ Bacigalupo Zapater, Enrique. 1996. *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Tercera Reimpresión. Bogotá, Colombia: Editorial Temis SA. citado por González Castro, José Arnoldo. 2008. *Teoría del delito*. Programa de formación inicial de la Defensa Pública. San José, Costa Rica: Poder Judicial de Costa Rica. p. 102.

¹¹⁶ González Castro, José Arnoldo. óp. cit. p 118.

Por otro lado, la antijuricidad de la conducta corresponde al segundo paso por seguir dentro de la teoría del delito una vez comprobada la tipicidad. La antijuricidad significa que esa acción subsumida dentro de un tipo penal contraviene el ordenamiento jurídico. La misma se puede definir, según Muñoz Conde, de la siguiente manera:

*“El término antijuricidad expresa la contradicción entre la acción realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico. A diferencia de lo que sucede con otras categorías de la teoría del delito, la antijuricidad no es un concepto específico del derecho penal, sino un concepto unitario, válido para todo el ordenamiento jurídico, aunque tenga consecuencias distintas en cada rama del mismo”.*¹¹⁷

En virtud de la definición anterior, se infiere que una conducta califica de antijurídica en el momento que resulta lesiva del ordenamiento jurídico. Sin embargo, el mismo ordenamiento puede autorizar o facultar la ejecución de una acción contraria a una norma bajo supuestos establecidos en la misma ley; o sea, existen permisos por parte del Estado para realizar una conducta contraria al ordenamiento jurídico.

Los permisos otorgados en el ordenamiento jurídico tienen como consecuencia la exclusión de la antijuricidad en virtud de que no se encuentra una lesión a una norma. No obstante, debe concurrir en la especie una causa de justificación, que expresado en palabras sencillas es una autorización que el mismo ordenamiento jurídico da para actuar de tal forma que se afecta un bien jurídico considerado fundamental, permiso que como tal excluye la antijuricidad de la conducta.¹¹⁸

¹¹⁷ Muñoz Conde, Francisco. 2004. *Teoría General del Delito*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis SA. p. 65 citado por González Castro, José Arnoldo. óp. cit. p. 209.

¹¹⁸ González Castro, José Arnoldo. óp. cit. p. 209.

La antijuricidad no se limita únicamente a la contradicción de una conducta con una norma debido a que debe además lesionar un bien jurídico considerado fundamental, es decir, lo denominado en la teoría del delito como el bien jurídico tutelado. Respectivamente, esto es lo conocido como antijuricidad formal y material. Al respecto, el jurista Muñoz Conde define cada uno de estos conceptos:

*“A la simple contradicción entre una acción y el ordenamiento jurídico se le llama antijuricidad formal. La antijuricidad no se agota, sin embargo, en esta relación de oposición entre acción y norma, sino que tiene también un contenido material reflejado en la ofensa al bien jurídico que la norma quiere proteger. Se habla en este caso de antijuricidad material. Antijuricidad formal y material no son sino aspectos del mismo fenómeno”.*¹¹⁹

Los conceptos de antijuricidad formal y material se encuentran estrechamente relacionados. Al analizar una conducta que ya resulta típica, no es suficiente con que se presente una contradicción entre la misma y una norma jurídica, sino que un bien jurídico debe resultar afectado, pues de lo contrario el poder punitivo del Estado resultaría arbitrario e ilimitado al penar conductas que no producen ningún daño de tipo social.

Al analizar un caso concreto, si la conducta resulta típica y antijurídica formal, pero no materialmente, la misma no constituye delito ya que no es posible continuar con el reproche de culpabilidad al no existir un bien jurídico que resultara afectado. Ante esta situación, de demostrarse así en un proceso penal, se debe dictar un sobreseimiento a favor del imputado en virtud de la ausencia de antijuricidad material.

Las autorizaciones o permisos para realizar una conducta contraria a derecho se

¹¹⁹ Muñoz Conde, Francisco, óp. cit. p. 66.

denominan causas de justificación y se encuentran estipuladas en el Código Penal del artículo 25 al 29. Las mismas se pueden definir según Francisco Castillo, de la siguiente manera:

*“Conforme a lo anterior, en la estructura tripartita del delito, que sigue la doctrina dominante, la cual distingue entre tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, las causas de justificación pertenecen a la antijuricidad. El juicio de antijuricidad definitivo se da en un caso concreto cuando ha ocurrido la realización del tipo penal y no existe una causa de justificación. Las causas de justificación son, desde el punto de vista, principios jurídicos que establecen permisiones bajo determinadas circunstancias; es decir, que dejan sin efecto el tipo prohibitivo (que prohíbe o que manda algo), en tanto que cuando ellas existen el comportamiento típico no es antijurídico”.*¹²⁰

Esas autorizaciones o permisos otorgados por el Estado se refieren a la legítima defensa, el estado de necesidad y el cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo de un derecho. Tal y como se mencionó supra, las causas de justificación se establecen en el Código Penal, el cual enumera los requisitos para su procedencia. No obstante, en la presente investigación se explicarán de forma breve con el fin de no desviar el objetivo de la misma.

Con respecto a la legítima defensa, el Código Penal en su artículo 28 estipula que no comete delito quien obra en defensa de la persona o derechos, propios o ajenos si existe agresión ilegítima y necesidad razonable de la defensa empleada para repeler o impedir la agresión. Se entenderá que concurre esta causal de justificación para aquel que ejecutare actos violentos contra el individuo extraño que, sin derecho alguno, y con

¹²⁰ González, Francisco. 2004. *Legítima Defensa*, Editorial Jurídica Continental, San José, Costa Rica. p. 173.

peligro para los habitantes u ocupantes de la edificación o sus dependencias, se hallare dentro de ellas, cualquiera que sea el daño causado al intruso.¹²¹

La defensa necesaria o legítima defensa tiene su fundamento en la máxima, el derecho no necesita ceder ante lo ilícito. Esta frase se entiende en la medida en que nadie está obligado a soportar una agresión ilegítima. Por ello, existe este tipo permisivo. La agresión faculta a la persona para que por sí misma proceda a defenderse.¹²²

Por otro lado, el estado necesidad es aquel que opera cuando se da una situación de peligro para un bien jurídico propio o ajeno, y el agente lesiona otro para evitar un mal mayor, siempre que concurra lo siguiente: peligro actual o inminente; que el agente no lo haya provocado voluntariamente; y que no sea evitable de otra manera. Es importante destacar que si el titular del bien que se trata de salvar tiene el deber jurídico de afrontar el riesgo, no se aplicará esta causal de justificación.¹²³ El estado de necesidad se divide en dos tipos: exculpante y justificante. En doctrina se ha definido de la siguiente manera:

“Suele definirse como un estado de peligro actual para intereses legítimos que únicamente puede conjurarse mediante la lesión de intereses ajenos. Pero la situación descrita no da lugar a la legítima defensa ni al cumplimiento de un deber, pues estas dos eximentes prevalecerían sobre el estado de necesidad. El mal que se cause ha de estar tipificado en el CP: ya que, en otro caso, no sería necesario hablar de eximente. Pero el mal que amenaza no siempre tiene que estar tipificado; ni tampoco puede ser producido por el ejercicio de la legítima defensa o el cumplimiento de un deber, pues no cabe utilizar una causa

¹²¹ Código Penal. 2013. Edición actualizada. San José, Costa Rica: Publicaciones Jurídicas. p. 7.

¹²² González Castro, José Arnoldo. óp. cit. p. 250.

¹²³ Código Penal. óp. cit. p.7.

*de justificación contra otra causa de justificación; aunque suele admitirse que es posible un estado de necesidad contra otro estado de necesidad. Por supuesto, cabe el estado de necesidad ante un estado de necesidad sólo exculpante (esto es de males iguales)“.*¹²⁴

Se entiende que media necesidad cuando el agente no dispone de otro medio menos ofensivo para evitar la lesión. En el estado de necesidad se justifica solo la lesión menor que la evitada. En el estado de necesidad exculpante la conducta sigue siendo antijurídica, pues la necesidad no justifica, el mal que se causa es igual o mayor que el que se evita y solo exculpa cuando no es exigible una conducta menos lesiva. Tanto el estado de necesidad justificante como el exculpante pueden provenir de una conducta humana o de una fuerza de la naturaleza. Es importante destacar que el límite del estado de necesidad justificante está dado por la producción de un mal menor que el evitado.¹²⁵

El ejercicio legítimo de un derecho se refiere a aquella causa de justificación en la cual no comete delito quien obra en cumplimiento de un deber legal o en el ejercicio legítimo de un derecho. Así lo dispone el artículo 25 del Código Procesal Penal.¹²⁶

El ejercicio legítimo de un derecho tiene su fundamento en un mandato de la propia ley, en virtud de la cual al agente se le autoriza la comisión de actos de naturaleza delictiva, con la finalidad de que cumpla con un deber legal. Es importante destacar que las conductas típicas realizadas en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho son lícitas. En síntesis, la ley impone a determinadas personas que en ciertos casos, el deber de realizar conductas tipificadas en la ley, a través de las cuales, se afectarán bienes jurídicamente tutelados, pero con el objetivo de que cumplan con un

¹²⁴ Landecho Velasco, Carlos María y Molina Blázquez, Concepción. 1996. 5ta edición. *Derecho Penal Español, Parte General*. España: Editorial Tecnos. p. 310 citado por González Castro, José Arnoldo. p. 280.

¹²⁵ Zaffaroni, Eugenio Raúl. 2005. *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires, Argentina: Ediar. p. 495.

¹²⁶ Código Penal. óp. cit. p.7.

deber que la propia ley les impone, lo cual excluye la antijuricidad de la conducta.¹²⁷

Respecto al segundo fundamento de esta causa de justificación que corresponde al ejercicio legítimo de un derecho, la doctrina es escasa en cuanto a brindar una definición propiamente dicha. Ante esto, se ha acudido a explicar en cuáles casos concretos procedería esta causal. Por ejemplo, los autores José Arnoldo González y Eugenio Raúl Zaffaroni afirman que el ejercicio legítimo de derechos existe ante el actuar ilícito de un funcionario público y las denuncias interpuestas en su contra con el fin de que se aplique la sanción que corresponda. En múltiples ocasiones se refiere a la presentación de querellas por delitos de acción privada.¹²⁸

El tercer y último estadio de la teoría del delito consiste en el análisis de la culpabilidad del agente que realice una conducta típica y antijurídica. La culpabilidad funciona como un elemento para determinar la reprochabilidad del autor y, por lo tanto, en cada caso, la sanción por imponer, sea esta privativa de libertad o no. En el ordenamiento jurídico costarricense, la culpabilidad se encuentra establecida en el artículo 39 de la Constitución Política y el 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos que respectivamente señalan:

*“A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad”.*¹²⁹

¹²⁷ González Castro, José Arnoldo. óp. cit. p. 295.

¹²⁸ Ver en este sentido González Castro, José Arnoldo. óp. cit. p. 250 y Zaffaroni, Eugenio Raúl, óp. cit. p. 497.

¹²⁹ Constitución Política de la República de Costa Rica. San José, Costa Rica: Editec Editores SA. p. 20.

*“Toda persona inculpada de delitos tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.*¹³⁰

Según lo explicado, se puede inferir que la culpabilidad se compone por dos elementos que corresponden a la capacidad de conocimiento de ilicitud de la conducta y la motivación del agente para realizar la misma. Por lo que, la culpabilidad se puede definir más específicamente estipulando lo siguiente:

“La culpabilidad es, entonces, consecuencia de la capacidad de motivarse por el derecho, sea por el deber impuesto por la norma o por la amenaza de la pena. Los elementos que la integran la capacidad en la que se funda la culpabilidad son: a) la capacidad de conocimiento de la desaprobación jurídico-penal del acto y b) la posibilidad de motivarse de acuerdo con ese conocimiento (capacidad de motivación en sentido estricto). Dicho de otra manera: una persona es capaz de motivarse por el derecho si pudo conocer la desaprobación jurídico-penal y si además pudo motivarse de acuerdo con ese conocimiento”.

El análisis de la culpabilidad permite determinar la pena por imponer según el reproche que se le pueda atribuir al agente en virtud de la capacidad de comprensión de la antijuricidad, así como su capacidad de motivación para realizar la conducta. Si el mismo realiza una conducta típica, antijurídica, pero no culpable, no se configuran los aspectos fundamentales que conforman la teoría del delito y, por ende, es improcedente la imposición de una sanción. En caso de que se configure una acción típica, antijurídica y culpable, se debe determinar la relación directa entre el reproche y la producción de un daño como consecuencia de esa conducta con el propósito de imponer una pena proporcional.

¹³⁰ Convención Americana de Derechos Humanos. óp. cit. p. 15

Se ha afirmado en la doctrina, tanto con opiniones a favor como en contra, que el fundamento del concepto de culpabilidad se basa en el criterio de que la persona pudo actuar en forma distinta a como lo hizo, es decir, optando por la no comisión de la conducta delictiva.¹³¹

Los elementos que componen la culpabilidad son: la imputabilidad, conocimiento de la ilicitud y poder actuar a derecho. A la imputabilidad también se le conoce como la capacidad de culpabilidad y, a través de ella, se lleva a cabo el reproche o desaprobación personal por la realización del injusto penal. Se trata de determinar que la persona posea la capacidad psicológica que le permita comprender la desaprobación jurídico-penal del acto que realiza y para dirigir su comportamiento de acuerdo con esa comprensión. Con el fin de arribar a una conclusión, se deben analizar varios aspectos, entre ellos: enfermedad mental y grave perturbación de la conciencia.¹³²

El segundo elemento que constituye la culpabilidad consiste en la posibilidad de comprender la antijuricidad del hecho es una condición esencial de la existencia del delito: Ello se desprende del principio de culpabilidad penal. Quien no tiene la posibilidad de saber que su conducta está prohibida, no puede motivarse en la norma. Por esa razón, la imposibilidad de conocer la ilicitud elimina la culpabilidad y, consecuentemente, el delito.¹³³

Es importante explicar brevemente en qué consiste el error de prohibición como

¹³¹ González Castro, José Arnoldo. óp. cit. p. 309.

¹³² *Ibíd.* p. 312. En el mismo sentido ver artículos 42, 43 y 44 del Código Procesal Penal así como los votos número 1380 las catorce y treinta horas del 5 de noviembre de mil novecientos noventa y nueve; número 311 de las diez horas con treinta y cinco minutos, del veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho, ambos de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

¹³³ Silvestroni, Mariano H. 2004. *Teoría Constitucional del Delito*. Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto SRL. p. 340.

parte de los elementos que configuran la culpabilidad en virtud de que, dependiendo de las circunstancias del caso concreto, si se aplica en la práctica puede dar origen al dictado de un sobreseimiento definitivo. El error de prohibición se regula en los artículos 34 en su párrafo final y en el artículo 35 del Código Penal.

Se llama error de prohibición al que recae sobre la comprensión de la antijuricidad de la conducta. Cuando es invencible, o sea, cuando con la debida diligencia el sujeto no hubiese podido comprender la antijuricidad de su injusto, tiene el efecto de eliminar la culpabilidad. Cuando es vencible, no afecta en nada a la tipicidad dolosa o culposa que ya está afirmada al nivel correspondiente, teniendo solo el efecto de disminuir la reprochabilidad, en otras palabras, la culpabilidad, lo cual se traduce en la cuantía de la pena.¹³⁴

La doctrina ha reconocido que la mayoría de los presupuestos de ley que permiten el dictado de un sobreseimiento definitivo corresponden a la existencia de certeza y, por lo tanto, existe una imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal. Referente a esto, Clariá Olmedo, citado por Torres Bas, señala lo siguiente:

*“Cualquiera que sea la causal que lo fundamente por regla general el sobreseimiento procede cuando se adquiere certeza acerca de ella, vale decir, cuando no queda duda acerca de la extinción de los poderes de acción y jurisdicción, o de la existencia de la responsabilidad penal del imputado respecto al cual se dicte”.*¹³⁵

¹³⁴ Zaffaroni, Eugenio Raúl. óp. cit. p. 577. Igualmente, en el mismo sentido ver el voto número 446-F de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de las quince y cuarenta minutos, del veinticinco de septiembre del año mil novecientos noventa y dos.

¹³⁵ Clariá Olmedo, Jorge. 1966. *Tratado de derecho procesal penal. Tomo V.* Buenos Aires, Argentina citado por Torres Bas, Raúl. 1971. óp. cit. p. 6.

Las causales han sido clasificadas en doctrina y en la legislación en tres tipos: objetivas, subjetivas y extintivas. Se pueden considerar como causales objetivas las que aluden al hecho contenido en la imputación, es decir, al hecho que constituye el objeto del proceso. Estas abarcan fundamentalmente en el Código de rito las circunstancias que refieren a que el hecho investigado no se cometió o el mismo no está adecuado a una figura penal o carencia de tipicidad.¹³⁶

Siempre dentro del ámbito del error de prohibición, existe otro tipo de error que resulta menester mencionar debido a que, de igual forma, su aplicación puede dar origen a la procedencia del dictado del sobreseimiento definitivo. El mismo posee su origen, atendiendo razones de naturaleza cultural que inciden propiamente en el ámbito de la reprochabilidad de la conducta.¹³⁷ Esto depende del ambiente sociocultural en el cual se ha desarrollado el agente en virtud de que existen conductas que en ese contexto no son consideradas delictivas.

El último y tercer elemento constitutivo de la culpabilidad se refiere a la exigibilidad de la conducta conforme a derecho, que pretende analizar si bajo las circunstancias en las que el agente actuó, le era exigible actuar conforme a derecho. Se debe recordar que el reproche personal se articula sobre la base de que el autor se ha comportado de modo contrario al deber. Es decir, se parte del presupuesto de que la persona acusada debió adecuar su conducta de conformidad con los lineamientos que la vida en sociedad le impone, salvo que surjan circunstancias que hagan imposible que el autor se comporte, de acuerdo con lo que el ordenamiento jurídico espera.¹³⁸

¹³⁶ Ruiz Chavarría, Daniel Alfredo. óp. cit. p. 84.

¹³⁷ González Castro, José Arnoldo. óp. cit. p. 366. El error culturalmente condicionado es inaplicable en nuestra legislación según Castillo González, Francisco. 2001. *El Error de Prohibición*. San José, Costa Rica: Editorial Juritexto. p. 112 y siguientes.

¹³⁸ *Ibíd.* p. 377.

En los artículos 36 y 38 del Código Penal se encuentran estipuladas determinadas situaciones en las que se le faculta a una persona a actuar en contra de las conductas exigidas por el ordenamiento jurídico. Estas situaciones se denominan causas de exculpación y consisten en la obediencia debida y la coacción o amenaza respectivamente. Tal y como su nombre lo indica, las causas de exculpación eliminan la culpabilidad del agente en cuanto a la conducta realizada; o sea, si bien el agente conoce que su actuar resulta contrario a lo exigido jurídica y socialmente, no resulta jurídicamente reprochable.

El artículo 36 establece la obediencia debida, la cual excluye la culpabilidad de quien actúa en virtud de obediencia, siempre que concurren tres requisitos: que la orden emane de autoridad competente para expedirla y esté revestida de las formas exigidas por la ley; que el agente esté jerárquicamente subordinado a quien expide la orden; y que la orden no revista el carácter de una evidente infracción punible.¹³⁹Sobre esta causa exculpatoria, se señala que la obediencia debida solo puede ser la obediencia jerárquica, pues la obediencia reverencial no puede relevarse penalmente a efectos de excluir el reproche-jurídico penal.¹⁴⁰

El artículo 38 se refiere a la segunda causal de exculpación y consiste en que no es culpable quien obra bajo coacción o amenaza de un mal actual grave, sea o no provocada por la acción de un tercero, cuando razonablemente no pueda exigírsele una conducta diversa. ¹⁴¹ En esos casos existe una acción humana voluntaria, pero en la cual el agente se ve compelido por otro ya que, para la procedencia de la causal, no se requiere que el sujeto esté por completo impedido para actuar de otro modo. Si se diera esta última

¹³⁹ Código Penal. óp. cit. p .9.

¹⁴⁰ González Castro, José Arnoldo. óp. cit. p. 382. En este sentido ver el voto número 776 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de las once horas veinticinco minutos, del nueve de setiembre de dos mil tres.

¹⁴¹Código Penal. óp. cit. p .9.

circunstancia, se tendría una falta de acción y no un motivo de exculpación.¹⁴²

El tema de culpabilidad constituye el cierre de los pilares de la teoría del delito que, tal y como y se mencionó al inicio de este apartado, se realizó de manera resumida con el fin de orientar al lector con respecto a la procedencia del sobreseimiento definitivo al existir ausencia de uno de estos elementos. Sin embargo, es menester aclarar que la teoría del delito es un tema complejo que merece un trabajo independiente para desarrollar detenidamente los temas que la componen.

Otra de las causales que motivan el dictado del sobreseimiento definitivo se refiere a la estipulada en el inciso d) del artículo 311 del Código Procesal Penal que corresponde a la extinción de la acción penal para lo cual se debe remitir al artículo 30 del mismo Código. Según esta norma, existen trece causas de las cuales se puede ver beneficiado un imputado y consisten en las siguientes:

a) La muerte del imputado

La muerte del imputado en una causa penal es motivo para el dictado del sobreseimiento definitivo en virtud de que la acción penal solo puede ejercerse contra una acción humana voluntaria que se caracterice como delictiva. Al no existir persona, no se encuentra acción y, por ende, se presenta la incapacidad material del Estado para ejercer el poder punitivo.

No obstante lo anterior, es menester destacar que la aplicación del inciso a) del artículo 311 del Código de rito opera siempre y cuando no se dicte una sentencia firme. La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha explicado la procedencia del dictado

¹⁴² Resolución número 765 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

del sobreseimiento definitivo cuando la persona adquiere la condición de condenado. Al respecto, el voto número 387 de las nueve horas con treinta y dos minutos del veintidós de marzo del año dos mil trece estipula:

“El sobreseimiento definitivo por muerte del imputado opera precisamente cuando él ostenta esa condición de indiciado y la acción penal está siendo promovida, no cuando el fallo condenatorio ha adquirido firmeza. Yerra el impugnante al sustentar su reclamo señalando que debe sobreseerse a su representado, toda vez que la resolución no le había sido notificada a las partes cuando se da el deceso. En este sentido es necesario recordar, que la sentencia nació a la vida jurídica el día y la hora en la cual se dictó y a partir de ese momento es ejecutable. Su validez y eficacia jurídica no dependen de un acto administrativo como lo es la notificación a las partes, máxime cuando el fallo no tiene recurso alguno, como lo es la casación. En este sentido, esta Sala se ha pronunciado señalando: “De lo expuesto se evidencia una confusión entre las reglas que rigen la extinción de ambos institutos, ya que al haber recaído en contra del agente con base en una sentencia condenatoria que lo declaró autor del hecho, que como se dijo adquirió autoridad de cosa juzgada, es claro que la acción penal ya había sido ejercida con éxito por parte del Ministerio Público, de tal modo que la situación sobreviniente que ahora se presenta (la muerte del acusado) solo podría incidir en lo que respecta al cumplimiento de la pena impuesta. Lo anterior permite determinar lo impropio de la resolución de mérito, pues la situación que se prevé en los numerales 30 inciso a) y 311 inciso d) del código citado, referida a aquellos casos en los cuales aún no ha fenecido el proceso, no es la misma que se presenta en el caso que nos ocupa, donde -según se explicó- ello ya operó. Por ello, resulta erróneo estimar que la extinción de la pena constituye una causal para el dictado de un sobreseimiento, pues tal hipótesis no aparece contemplada en la norma que se citó (...). En efecto, el hecho de que por una

cuestión sobreviniente (en este caso la muerte del condenado) no pueda ejecutarse la sanción privativa de libertad fijada en un fallo jurisdiccional firme, no implica de ningún modo que deban enervarse todos los efectos jurídicos que se derivan del mismo, pues si bien ante dicha situación deberá ordenarse el archivo definitivo del expediente, la inscripción de esa condenatoria deberá mantenerse por el término que señala el artículo 11 de la Ley del Registro y Archivos Judiciales, número 6723, y -de igual modo- de allí podrían generarse incluso consecuencias civiles merecedoras de tutela judicial que, ante una sentencia de sobreseimiento como la que nos ocupa, vendrían a verse seriamente comprometidas. Con base en lo anterior, se acoge el recurso de casación formulado por la representación del Ministerio Público" (Resolución número 101-2000, de las 9:20 horas del 28 de enero de 2000; en igual sentido el voto N° 811-99 de las 14:07 horas del 2 de julio de 1999)".¹⁴³

Como lo apunta la resolución anterior, si la persona fallece posteriormente al dictado de la sentencia condenatoria, la acción penal ya fue ejercida por parte del Ministerio Público; por lo que no cabe la posibilidad legal de dictar un sobreseimiento definitivo al haber ya sido juzgados los hechos acusados. Como consecuencia lógica, y así lo hace ver la misma Sala Tercera, la muerte del ahora condenado repercute en la pena que se debía cumplir según la sentencia dictada.

b) El desistimiento de la querrela, en los delitos de acción privada.

A partir del artículo 383 del Código Procesal Penal, el desistimiento de la querrela en delitos de acción privada se puede dar expresamente en cualquier estado del juicio, pero quedará sujeto a responsabilidad por sus actos anteriores. Se tendrá por desistida la

¹⁴³ Resolución número 387 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a las nueve horas con treinta y dos minutos del veintidós de marzo del año dos mil trece.

acción privada cuando concurra alguna de las siguientes situaciones:

- Si el procedimiento se paraliza durante un mes por inactividad del querellante o su mandatario, y estos no lo activan dentro del tercer día de haberseles notificado la resolución, que se dictará aun de oficio, en la que se les instará a continuar el procedimiento.
- Cuando el querellante o su mandatario no concurran, sin justa causa, a la audiencia de conciliación.
- Cuando el querellante o su mandatario no concurran, sin justa causa, a la primera audiencia del debate, se aleje de la audiencia o no presente conclusiones.
- Cuando muerto o incapacitado el querellante, no comparezca ninguno de sus herederos o representantes legales a proseguir la acción, después de tres meses de ocurrida la muerte o incapacidad.

En los casos de incomparecencia, la justa causa deberá acreditarse antes de la iniciación de la audiencia, si es posible o, en caso contrario, dentro de cuarenta y ocho horas de la fecha fijada para aquella.¹⁴⁴

El artículo 384 del mismo Código admite también el desistimiento tácito de la querrela por el delito de acción privada. Dicho artículo estipula que este tipo de desistimiento comprenderá a los imputados que han participado del procedimiento.

El dictado del sobreseimiento definitivo procede necesariamente como resultado de cualquiera de las circunstancias anteriores. Como fundamento principal de su dictado ante un desistimiento de este tipo, se encuentra que es la parte querellante la interesada en seguir con el proceso penal, pues esta tiene a su cargo el ejercicio de la acción penal. Así lo ha establecido la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en la resolución número 727 de las once horas del veinte julio del año dos mil siete al explicar las razones

¹⁴⁴ Código Procesal Penal. óp. cit. p.111.

de la declaratoria de un desistimiento tácito ante la inasistencia del querellante a la Audiencia de Conciliación. Al respecto, señala:

*“[...] Esto tiene su razón de ser dentro de un proceso marcadamente acusatorio como el nuestro, en el cual la parte que dirige la acusación – privada en este caso- debe ser quien accione en todo sentido, de manera que el juez únicamente es el tercero imparcial ante el cual las partes acuden para dirimir sus diferendos. No sucede lo mismo con la parte acusada, la cual goza de la posibilidad de acudir a dicha audiencia, sin que su presencia sea obligatoria, pues ninguna norma impone esa condición en el querellado, siendo que la única que menciona el punto es el numeral 387 del Código Procesal Penal, el cual establece que la inasistencia de él tiene el efecto de darle la pauta al tribunal para que señale a debate. Es por todo lo anterior que, si el a quo verifica, como en el presente caso, que la parte promotora de la acción no se presenta, ni tampoco lo hace la otra parte, lo que procede es declarar desistida tácitamente la acción, en atención a la norma preceptiva contenida en el artículo 383 del Código de rito y no, como pretende el impugnante, continuar con los procedimientos y señalar a debate, pues este último supuesto solo puede operar siempre y cuando el querellante se haya hecho presente a la audiencia de conciliación con patrocinio letrado o a través de un mandatario, quien debe reunir las mismas condiciones o ser su abogado director”.*¹⁴⁵

Según el numeral 384 ya mencionado, en los efectos del desistimiento, ya sea expreso o tácito, el tribunal sobreseerá la causa y le impondrá las costas al querellante, salvo que las partes hubiesen convenido en otro acuerdo.¹⁴⁶

¹⁴⁵ Resolución número 727 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a las once horas del veinte julio del año dos mil siete.

¹⁴⁶Código Procesal Penal. óp. cit. p. 112.

- c) El pago del máximo previsto para la pena de multa, realizado antes del juicio oral, cuando se trate de delitos sancionados solo con esa clase de pena, caso en el que el tribunal hará la fijación correspondiente, a petición del interesado, siempre y cuando la víctima exprese su conformidad.

El pago de multa consiste en una de las clases de pena principales fijadas por el artículo 50 del Código Penal. La misma consiste, de acuerdo con el numeral 53 del mismo Código, en que la persona condenada se encuentra obligada a pagar una suma de dinero a la institución que la ley designe, dentro de los quince días posteriores a la firmeza de la sentencia.

Cuando se imponga la pena de días multa, el juez deberá fijar en primer término el número de días multa que deberá cumplir la persona condenada dentro de los límites señalados para cada delito, según la gravedad del hecho, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como las características propias del autor, directamente relacionadas con la conducta delictiva; todo lo anterior en sentencia motivada. Esta pena no podrá exceder de trescientos sesenta días multa.

Además, en sentencia motivada, el juez deberá determinar la suma de dinero correspondiente a cada día multa, conforme con la situación económica de la persona condenada, tomando en cuenta su nivel de vida, todos sus ingresos diarios y los gastos razonables para atender tanto sus necesidades como las de su familia. Cada día multa no podrá exceder de un cincuenta por ciento del ingreso diario del sentenciado. El fiscal o el juez en su caso, con la colaboración de la Oficina de Trabajo Social del Poder Judicial deben realizar las indagaciones necesarias para determinar la verdadera situación económica del imputado y sus posibilidades de pago.¹⁴⁷

¹⁴⁷ Código Penal. óp. cit. p. 13.

En general, los delitos que se sancionan con una pena de multa tienen un mínimo y un máximo. Por lo general, en el sistema judicial costarricense se sigue el sistema de días multa, de modo que en tal caso se fijará el máximo de días multa contemplado, debido el juez precisar el monto que corresponde a cada día, de acuerdo con los parámetros estipulados por el artículo 53 del Código Penal. Tal y como lo apunta Javier Llobet en su obra *Código Procesal Penal Comentado*, el que se exija el máximo previsto para la pena de multa, resulta contrario al principio constitucional de proporcionalidad por cuanto la sanción sería superior a la que se cumpliría en caso de una sentencia condenatoria.¹⁴⁸

- d) Por la aplicación de un criterio de oportunidad en los casos y las formas previstos en el Código Procesal Penal.

El Ministerio Público debe ejercer la acción penal pública, según su ley orgánica, en todos los casos en que proceda. No obstante, tiene la potestad legal de prescindir o ejercer parcialmente de la misma. Sin embargo, esta facultad no es ilimitada en virtud de que su representante, es decir, el fiscal, debe cumplir con una serie de requisitos tanto legales como administrativos para decidir no perseguir una conducta delictiva. Esa facultad de prescindir total o parcialmente el ejercicio de la acción penal se denomina criterios de oportunidad y sus reglas se encuentran establecidas en los artículos 22 al 24 del Código Procesal Penal.

Se ha definido el criterio de oportunidad como una circunstancia en la que se concede al Ministerio Público la facultad de perseguir o no hechos previstos como delito en la ley. Los criterios de oportunidad autorizados en la legislación procesal se constituyen los únicos casos en los que el Ministerio Público puede dejar de lado la

¹⁴⁸ Llobet Rodríguez, Javier. óp. cit. p. 191.

obligación de ejercer la acción penal.¹⁴⁹

Los diversos criterios de oportunidad establecidos en la normativa procesal penal suponen la expresión por parte del Ministerio Público de la falta de interés estatal en la persecución penal, ello por razones de política criminal, sin que se exija que el imputado haga algo a cambio por el sobreseimiento de la causa. Se expresa entonces la falta de importancia del conflicto penal, debido a su insignificancia, o bien, a su falta de relevancia en proporción con otros hechos que se deben juzgar en el país o el extranjero.¹⁵⁰

El artículo 22 del citado Código estipula que los principios que rigen la aplicación de un criterio de oportunidad corresponden al de legalidad y oportunidad. Esta norma obliga al representante del Ministerio Público a solicitar autorización al superior jerárquico, según la estructura jerárquica concertada en su ley orgánica, para la aplicación de un criterio de oportunidad a favor de una o varias personas imputadas dentro del proceso penal. Asimismo, este artículo enumera taxativamente cuáles son las situaciones en las que procede el establecimiento de un criterio de oportunidad, las cuales son las siguientes: ¹⁵¹

- Cuando se trate de un hecho insignificante o de alguno en el que la participación del acusado no es relevante, salvo que se trate de un hecho cometido por un funcionario público.
- En aquellos casos en los que se investigue la comisión de delitos relacionados con la delincuencia organizada y el acusado colabore de forma eficaz con la investigación.
- Cuando el acusado haya sufrido, a consecuencia del hecho, un daño físico o moral

¹⁴⁹ Sánchez Fallas, Francisco. 2002. *La tramitación de los Procesos Penales*. San José, Costa Rica: Editorial de la Escuela Judicial, Corte Suprema de Justicia. p. 182-184

¹⁵⁰ Llobet Rodríguez, Javier. óp. cit. p. 157

¹⁵¹ Sánchez Fallas, Francisco. óp. cit. p. 182-184

que haga desproporcionada la pena. Este apartado es lo que se conoce en doctrina como pena natural. Por lo tanto, es menester explicar el fundamento y procedencia de la misma en virtud de constituirse como causal del dictado de un sobreseimiento definitivo:

“Ahora bien, en relación con el inciso b) del artículo 22 del Código Procesal Penal, que hace referencia a la pena natural, ha indicado este Despacho que: “[...] No obstante que es una norma prevista en el código procesal, es claro su contenido sustantivo y la específica referencia al juicio de reproche que correspondería hacer a una persona que ha cometido un hecho típico antijurídico y culpable –sin haber siquiera llegado a juicio- como criterios de peso, según los parámetros allí definidos, para declinar la persecución penal en virtud de las consecuencias sufridas por el autor. Esta dimensión tiene que ver con el proceso de individualización de la pena en el cual deben considerarse, según lo establece el artículo 71 del Código Penal las condiciones personales del imputado, dentro de las cuales habría que dar cabida a las consecuencias sufridas por el hecho delictivo. En realidad, su consideración resulta de hacer presente en la individualización de la pena no solo el principio de culpabilidad –que es su justa medida- sino el de proporcionalidad, que lleva a ponderar también las consecuencias para la víctima y los demás daños ocasionados, junto a las consecuencias graves que haya sufrido el autor sobre todo si desbordan [...] la previsibilidad propia del delito realizado y su forma de ejecución. En criterio de Ziffer, cuando se alude a la llamada poenanaturalis se hace referencia en general a supuestos de sensibilidad de la pena y por ende, de difícil determinación como un criterio específico, por lo que resulta más acertado su consideración como parte de los criterios de proporcionalidad que deben estar presentes a la hora de individualizar la sanción. “De cualquier modo, si bien esta institución responde a un

sentimiento más o menos generalizado, la mayor dificultad que plantea consiste en responder a la pregunta relativa a cómo medir la gravedad de la pérdida para el autor, como medir el 'sufrimiento', dificultad que es común a todos los supuestos posibles de sensibilidad de la pena. La valoración solo sería posible desde un punto de vista objetivo, lo cual conduciría a una atenuante general. Pero esto no está exento de cuestionamientos, dado que, por ejemplo, en los casos de homicidios causados imprudentemente a parientes cercanos, con frecuencia sería posible afirmar un deber de cuidado mayor y, por lo tanto, una atenuación general no necesariamente representa una solución más justa para todos los supuestos [...] En síntesis, si bien el principio de la poenanaturalis puede partir de buenos fundamentos, resulta sumamente difícil incorporarlo dentro de un sistema del hecho punible, sin conducir a contradicciones [...]” Ziffer, Patricia. Lineamientos de la determinación de la pena, Buenos Aires, AD HOC S.A., Fundación Honrad Adenauer. 1996. 193 p. p.143) [...] (En ese sentido, ver resolución N° 222-2008)”.¹⁵²

La determinación de la procedencia de la pena natural debe responder a los parámetros del artículo 71 del Código Penal, lo cual implica un cuidadoso análisis por parte del juzgador. No obstante, resulta difícil medir el nivel del sufrimiento, pérdida o consecuencias físico mentales graves que haya sufrido el autor del hecho punible, en virtud de tratarse de una apreciación en su mayoría subjetiva por parte del juez, quien debe respetar el principio constitucional de proporcionalidad para determinar la procedencia del criterio de oportunidad.

- Cuando la pena que pueda imponerse por el hecho que está siendo investigado

¹⁵² Resolución número 1360 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a las catorce horas con catorce minutos del trece de noviembre del año dos mil ocho.

carezca de importancia considerando la que ya está descontando el acusado, o la que se le haya impuesto o pueda serle impuesta en el extranjero.

A partir del año 2010, con la reforma introducida al artículo 22 del Código Procesal Penal a partir la Ley 8837, alcance número 10 a la Gaceta 111 del nueve de junio de ese año, en concordancia con el artículo 24, la solicitud de la aplicación de un criterio de oportunidad debe tramitarse según las reglas para la conclusión de la etapa preparatoria consignadas de los artículos 299 al 399 del mismo cuerpo normativo.

Si el juez acepta la aplicación de un criterio de oportunidad en el caso concreto, el efecto fundamental que ello produce, en la mayoría de los casos, es la extinción de la acción penal, dispuesta en los artículos 23, párrafo primero y 30, inciso d) que corresponde a que cuando la pena que pueda imponerse por el hecho que está siendo investigado carezca de importancia, considerando la que ya está descontando el acusado, o se le haya impuesto o pueda serle impuesta en el extranjero. No obstante, en algunos casos la extinción de la acción penal no ocurre hasta algún tiempo después; ello sucede en los casos de los incisos b) y d) del artículo 22 de dicho Código, ya que en tales supuestos debe esperarse la sentencia que ha de dictarse en otro proceso para poder determinar, entre otros aspectos, si la colaboración del acusado fue adecuada; solo en ese segundo momento se podrá decretar la extinción de la acción penal.¹⁵³

e) La prescripción

La figura de la prescripción se encuentra en los artículos 31 al 35 del Código Procesal Penal. Sin embargo, ninguno de ellos establece una definición concreta de la misma, sino que se limitan a explicar cuáles son sus reglas para su procedencia. Resulta de suma importancia entender en qué consiste la prescripción penal con el fin de

¹⁵³ Sánchez Fallas, Francisco. óp. cit. p. 182-184

determinar los efectos jurídicos de su aplicación, siendo uno de ellos el sobreseimiento definitivo a favor del imputado.

El instituto de la prescripción se puede definir como la renuncia estatal que recae sobre el derecho de ejecutar una causa que impide la imposición de una pena en virtud de una excusa absolutoria ajena al delito, tanto en elemento como circunstancia. Así se crea un derecho a favor del imputado. Se constituye entonces como un límite impuesto mediante ley al ejercicio del poder punitivo del Estado que implica un doble efecto: El castigo para los órganos encargados de la persecución penal por retardo en el ejercicio y una garantía de los ciudadanos frente a la actividad penal del Estado en el sentido de que la persecución penal en su contra se realizará en un plazo razonable.¹⁵⁴

El Estado carece de una capacidad irrestricta para ejercer la acción penal en virtud de que el legislador determinó plazos concretos para ello, que una vez cumplidos, impiden el ejercicio del poder punitivo, esto implica la inexistencia del delito. De lo contrario, se estaría en presencia de un sistema estatal arbitrario contrario a lo estipulado por los artículos 1 y 39 de la Constitución Política costarricense.

Es importante determinar la naturaleza jurídica de la prescripción en virtud de las consecuencias jurídicas que podrían tener sobre el imputado. La jurisprudencia nacional constitucional ha estipulado que se trata de carácter procesal y no sustantiva, lo cual impide su utilización de la forma más favorable al imputado.¹⁵⁵ El sistema de justicia penal costarricense se caracteriza por ser ampliamente garantista, siendo de este mismo carácter las normas referentes a la prescripción, dicho instituto debería considerarse de naturaleza sustantiva con el fin de seguir las pautas de este sistema garantista –

¹⁵⁴ Castro Marín, José Enrique y Herrera Fonseca, Rodrigo. 2003. *Prescripción Penal y su jurisprudencia*. San José, Costa Rica: Investigaciones Jurídicas S.A. p. 231-236.

¹⁵⁵ Sanabria Rojas, Rafael. 2000. *La prescripción de la acción penal en la nueva legislación procesal penal costarricense*. San José, Costa Rica. p. 10.

democrático de protección del ciudadano frente al poder punitivo del Estado.

Según el artículo 31 del Código Procesal Penal, la acción penal prescribirá después de transcurrido un plazo igual al máximo de la pena, en los delitos sancionables con prisión; no podrá exceder de diez años ni ser inferior a tres, excepto en los delitos cometidos contra personas menores de edad, en los cuales la prescripción empezará a correr a partir de la que la víctima cumpla la mayoría de edad. También, prescribirá a los dos años, en los delitos sancionables solo con penas no privativas de libertad y en las faltas o contravenciones. Ambos plazos aplican si no se ha iniciado la persecución penal.

Los plazos de prescripción se regirán por la pena principal prevista en la ley y comenzarán a correr, para las infracciones consumadas, desde el día de la consumación; para las tentativas, desde el día en que se efectuó el último acto de ejecución y para los delitos continuos o permanentes, desde el día en que cesó su permanencia. La prescripción correrá, se suspenderá o se interrumpirá, en forma individual, para cada uno de los sujetos que intervinieron en el delito. En el caso de juzgamiento conjunto de varios delitos, las acciones penales respectivas que de ellos resulten prescribirán separadamente en el término señalado a cada uno.¹⁵⁶

Los plazos anteriores poseen tanto causas como de interrupción como de suspensión. De acuerdo con el artículo 33 del Código de rito, una vez iniciado el procedimiento, los plazos establecidos en el artículo 31 se reducirán a la mitad para computarlos, a efectos de suspender o interrumpir la prescripción. Los plazos de prescripción se interrumpirán con lo siguiente:

a) La comparecencia a rendir declaración indagatoria, en los delitos de acción pública.

¹⁵⁶ Código Procesal Penal. óp. cit. p. 11. Reformado por el artículo único de la ley n.º 9082 de 12 de octubre de 2012, publicada en el Alcance Digital n.º 49 a La Gaceta n.º 52 de 14 de marzo de 2013.

- b) La presentación de la querrela, en los delitos de acción privada.
- c) La resolución que convoca a la audiencia preliminar.
- d) El señalamiento de la fecha para el debate.
- e) Cuando la realización del debate se suspenda por causas atribuibles a la defensa, con el propósito de obstaculizar el desarrollo normal de aquel, según la declaración que efectuará el tribunal en resolución fundada.
- f) El dictado de la sentencia, aunque no se encuentre firme.¹⁵⁷

La interrupción de la prescripción opera, aun en el caso de que las resoluciones referidas en los incisos anteriores sean declaradas ineficaces o nulas posteriormente. En aplicación del principio de taxatividad, la autoridad judicial no podrá utilizar como causales de interrupción de la prescripción otras que no se encuentren estipuladas en la ley.

En doctrina se ha interpretado que la interrupción de la prescripción y, por ende, la reducción de los plazos a la mitad, ocurre cuando inicie el procedimiento, pero sin que exista una imputación. El artículo 33 supra no admite ninguna interpretación. Únicamente en los cuatro supuestos señalados por la norma opera la reducción de los plazos a la mitad.¹⁵⁸ Por otro lado, el cómputo de la prescripción se suspenderá:

- a) Cuando en virtud de una disposición constitucional o legal, la acción penal no pueda ser promovida ni proseguida. Esta disposición no regirá cuando el hecho no pueda perseguirse por falta de la instancia privada.
- b) En los delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio del cargo con ocasión

¹⁵⁷ Código Procesal Penal. óp. cit. p12. Reformado por el artículo 81 de la Ley n.º 9095 de 26 de octubre de 2012, publicada en el Alcance Digital n.º 27 a La Gaceta n.º 28 de 8 de febrero de 2013. La reducción de los plazos a la mitad no opera en los delitos contra la función pública.

¹⁵⁸ Castillo Salazar, Tara Vanessa. 2001. *La prescripción de la acción en el nuevo Código Procesal Penal*. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica. p. 168.

de él, mientras sigan desempeñando la función pública y no se les haya iniciado el proceso.

c) En los delitos relativos al sistema constitucional, cuando se rompa el orden institucional, hasta su restablecimiento.

d) Mientras dure, en el extranjero, el trámite de extradición.

e) Cuando se haya suspendido el ejercicio de la acción penal en virtud de un criterio de oportunidad o por la suspensión del proceso a prueba y mientras duren esas suspensiones.

f) Por la rebeldía del imputado. En este caso, el término de la suspensión no podrá exceder un tiempo igual al de la prescripción de la acción penal; sobrevenido este, continuará corriendo ese plazo. Terminada la causa de la suspensión, el plazo de la prescripción continuará su curso.¹⁵⁹

Con respecto al instituto de la prescripción, es menester mencionar que su declaratoria procede incluso de oficio por el tribunal que se encuentre conociendo la causa penal. Esto debido a que, si una vez vencido el plazo estipulado por el Código Procesal Penal, el Estado debe desistir de perseguir un delito. Si el tribunal verifica la existencia de una causal de prescripción debe necesariamente aplicarla debido a que, de lo contrario, resultaría ilegítimo su actuar al continuar con una conducta que ya perdió su carácter delictivo por el paso del tiempo. Referente a esto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia explica:

“La declaratoria oficiosa de sobreseimiento definitivo por extinción de la acción penal en el caso concreto, lo impone el principio de legalidad, y al efecto la Sala Constitucional ha señalado: “[...] La prescripción de la acción penszal [sic] conlleva la pérdida del poder punitivo del Estado para perseguir el delito, de tal forma que indudablemente resultaría

¹⁵⁹ Código Procesal Penal. óp. cit. p12.

contrario al principio de inocencia como integrante del debido proceso, el condenar a una persona con base en un delito cuya acción ha prescrito. La Constitución Política es muy clara en señalar que la justicia debe hacerse en estricta conformidad con las leyes, y si la ley establece un plazo de prescripción para un determinado delito, y esta no es declarada oportunamente por el juez, se estaría estableciendo una pena sin delito, contrario a lo que establece el artículo 39 de la Constitución Política, por no existir este ya –por lo menos para esa persona– en el ordenamiento jurídico”. (Nº 3944 de las 15:45 horas del 9 de julio de 1997. En similar sentido, Nº N° 5875-99, de las 14:42 hrs. del 28 de julio de 1999, también de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia). En consecuencia, al haberse extinguido la acción penal de conformidad con el artículo 30 inciso e) del Código Procesal Penal, se anula la sentencia condenatoria y en su lugar, se absuelve de toda pena y responsabilidad a S, por los delitos de amenazas agravadas, agresión con arma y desobediencia a la autoridad, que se le han venido atribuyendo".¹⁶⁰

Tal y como se explicó supra, la prescripción de la acción penal se constituye como una garantía y un derecho para el imputado. Al ostentar esta última característica, el imputado puede renunciar a la aplicación de este instituto en virtud del artículo 35 del Código Procesal Penal.

- f) El cumplimiento del plazo de suspensión del proceso a prueba, sin que esta sea revocada.

La suspensión del proceso a prueba se constituye como unas las medidas alternas a las que se puede someter el imputado dentro de una causa penal para así evitar

¹⁶⁰Resolución número 294 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a las once horas con cincuenta minutos del veintiuno de marzo del año dos mil siete.

continuar con su curso normal y obtener el beneficio de un sobreseimiento definitivo de cumplirse con todas las condiciones pactadas.

El Código Procesal Penal en su artículo 25 estipula una serie de requisitos para la procedencia de este instituto. Solo podrá someterse la persona acusada por un delito en los que proceda la ejecución condicional de la pena, o bien, penas no privativas de libertad y que, dentro de los cinco años anteriores, no se haya beneficiado con cualquier otra medida alterna. Además, es indispensable que el imputado acepte los cargos y la víctima manifieste su acuerdo con la aplicación de esta medida.

La solicitud de la suspensión del proceso a prueba se puede realizar en cualquier momento del proceso, siempre y cuando no se haya decretado la apertura a juicio. Asimismo, en dicha solicitud, se deberá incluir un plan reparador del daño causado con las condiciones por cumplir por parte del imputado. La resolución del juez que admita la aplicación de este instituto deberá fijar dichas condiciones o, de lo contrario, decretar su rechazo.

Es menester mencionar que la suspensión del proceso a prueba debe fijarse por un plazo determinado, que en virtud del artículo 26 del Código de rito, no podrá ser inferior a dos años ni superior a cinco. Si el imputado incumple o se aparta de las condiciones impuestas, se le dará audiencia a las partes por tres días con el propósito de que manifiesten lo que consideren pertinente con el objetivo de que el juez determine la continuación de la aplicación de la medida alterna o la reanudación del procedimiento. En caso de incumplimiento de plan reparador y de existir causa justificada para continuar con el mismo, el plazo se podrá extender por una única vez por el plazo de dos años más.

Si el imputado beneficiado con esta medida alterna cumple con todas las condiciones dentro del plazo conferido, se deberá dictar el sobreseimiento definitivo y, por ende, la extinción de la acción penal. De igual forma, este resulta legalmente

procedente si el plazo de la suspensión del proceso a prueba finaliza y esta no fue revocada. Es decir, procede el sobreseimiento definitivo en este caso siempre y cuando se exista algún incumplimiento dentro del mismo. Al respecto, el tribunal de casación penal en reiterados votos ha señalado la procedencia de la extinción de la acción penal en este supuesto de la siguiente forma:

“Este tribunal con diferentes integraciones pero con un criterio que aquí se comparte ha indicado que una vez que se cumple el plazo por el que se definió la medida alternativa de conciliación o de suspensión del proceso a prueba lo que corresponde es resolver el sobreseimiento definitivo en tanto durante el período respectivo no haya habido incumplimiento, sobre ese punto ver los votos N° 2004-1297 de las 09:33 horas del 16 de diciembre del 2004, N° 2005-430 de las 08:35 horas del 19 de mayo del 2005 y N° 2010-1237 de las 08:15 horas del 26 de octubre del 2010, todos en relación con el cumplimiento del plazo en la suspensión del proceso a prueba”.¹⁶¹

g) El indulto o la amnistía.

El indulto y la amnistía suponen manifestaciones del derecho de gracia. Ambos institutos poseen en este caso el mismo efecto extintivo de la acción penal, pero difieren de su ámbito de aplicación. Por lo general, se distinguen en doctrina partiendo de que el primero tiene un carácter particular y el segundo, uno general. Algunas veces la doctrina hace una distinción entre indulto y amnistía partiendo de que el primero extingue solamente la pena, mientras que la amnistía tanto la pena como la misma acción penal.

162

¹⁶¹ Resolución número 1154 del tribunal de casación penal a las once horas con diez minutos del dos de setiembre del año dos mil once.

¹⁶² Código Penal. óp. cit. p. 13.

En el caso de Costa Rica, el indulto puede otorgarse en favor de los imputados, de modo que contra ellos se extingue la acción penal según el artículo 90 del Código Penal. En el sistema jurídico costarricense, el indulto es un acto de gobierno autorizado, en su forma individual de otorgamiento, por el numeral 147 inciso 2) de la Constitución Política, que dispone que el Consejo de Gobierno lo forman el Presidente de la República y los Ministros, para ejercer, bajo la Presidencia del primero, varias funciones, dentro de las cuales se encuentra ejercer el derecho de gracia en la forma que indique la ley.¹⁶³

El indulto solo podrá ser concedido por el Consejo de Gobierno, el cual previamente a resolver, oirá el criterio del Instituto Nacional de Criminología. Consultará también a la Corte Suprema de Justicia, únicamente, cuando la solicitud del indulto se fundamente en una crítica a la sentencia judicial.¹⁶⁴

La amnistía se estipula en el artículo 89 del mismo Código y la misma se refiere a los delitos políticos, debido ser aprobada por votación no menor de dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Legislativa, no siendo posible en delitos electorales de conformidad con el artículo 121 inciso 21 de la Constitución Política. La amnistía extingue la responsabilidad penal, pero no elimina la responsabilidad civil.¹⁶⁵

- h) La revocatoria de la instancia privada en los delitos de acción pública cuya persecución depende de aquella.

¹⁶³ Dictamen número C - 211 de la Procuraduría General de la República emitido el once de noviembre de mil novecientos noventa y siete. Disponible en: http://www.pgr.go.cr/scij/busqueda/normativa/pronunciamiento/pro_repartidor.asp?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=9833&strTipM=T

¹⁶⁴ Código Penal. óp. cit. p. 14

¹⁶⁵ *Ibíd.*

La acción penal puede ser pública o privada. Cuando sea de carácter público, tal y como se ha mencionado en apartados anteriores, el órgano estatal encargado de su ejercicio corresponde al Ministerio Público. Igualmente, la ley concede a los ciudadanos la posibilidad de ser ellos quienes asuman este papel cuando se trate de delitos contra el honor, propaganda desleal o cualquier otro delito que la ley califique como tal.

El artículo 17 del Código Procesal Penal faculta la denuncia por el delito de acción pública perseguible a instancia privada, lo cual implica que el Ministerio Público ejercerá una vez que se formule la denuncia ante la autoridad competente por el ofendido, si es mayor de quince años, o, si es de menor de esa edad en orden excluyente, sus representantes legales, tutor o guardador la efectúen. Previo a la instancia, podrán realizarse actos urgentes que impidan continuar el hecho o los imprescindibles para conservar elementos de prueba, siempre que no afecten la protección del interés de la víctima. La víctima o su representante podrán revocar la instancia en cualquier momento del procedimiento hasta antes de decretarse la apertura a juicio.¹⁶⁶

La revocatoria de instancia se constituye como un derecho para la víctima dentro del proceso penal. Así lo ha reiterado la jurisprudencia, específicamente el tribunal de casación penal en la resolución 888 - 2011, citando diversos votos de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, explica lo siguiente:

“La revocatoria de la instancia es uno más de los derechos de la víctima dentro del proceso penal de Costa Rica; constituye una manifestación del derecho de todo ciudadano a ser oído en defensa de sus intereses y surge como efecto de las garantías previstas, tanto a nivel constitucional: " Artículo 41.-Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta,

¹⁶⁶ Código Penal. óp. cit. p. 5.

cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes" como de instrumentos internacionales reconocidos por nuestro país, tal es el caso del artículo 8 párrafo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"; o el artículo 14 párrafo 1º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuando establece: "1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley [...] Su consecuencia es la extinción de la acción penal. Así lo regula el artículo 30 inciso h), pues se le reconoce como un derecho de la víctima, hoy regulado de forma expresa en el artículo 71 inciso 3) f), dentro del capítulo de derechos procesales (así reformado por el artículo 16 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal, Ley N° 8720 de 4 de marzo de 2009); aunque ya años antes la Sala Constitucional costarricense había reconocido su importancia dentro de la nueva legislación procesal, con el afán directo de incorporar de forma activa a la víctima dentro del proceso y señalando que su resolución errónea constituía una violación al debido proceso, "[...] sería un vicio de fondo que afecta toda acción procesal posterior, por ser contraria a la voluntad del legislador de hacer valer el parecer de la víctima en estos casos" (Sala Constitucional Voto N° 7717-2000, de las 14:34 horas del 30 de agosto). Es más, antes de la reforma indicada del año 2009, donde expresamente se reconoce como un derecho procesal, ya la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia había aceptado que el derecho a

la revocatoria de instancia y sus implicaciones, era parte de la información que debía ser proporcionada a toda víctima cuando realizara la denuncia o en su primera intervención dentro del proceso (conforme se establecía en el párrafo tercero del artículo 71 antes de la reforma). El pronunciamiento de la Sala Tercera, que comparte a plenitud esta Cámara, establece: "Tratándose de la víctima el Código Procesal Penal le atribuye un conjunto de derechos. Su artículo 71 inciso a) prevé como derecho "intervenir en el procedimiento, conforme se establece en este Código", a la vez que sus artículos 17, 18, 30 inciso h) y 278 determinan que respecto de ciertos delitos la víctima será quien decida acerca del inicio y fin de su persecución, fijándose a modo de límite temporal para el ejercicio de este último derecho el dictado del auto de apertura a juicio. El derecho de instar la persecución penal en ciertos delitos y de revocar dicha instancia constituye una forma de intervenir de la víctima en el proceso penal. Esta Sala ya ha indicado, en sus votos números 269-F-94 de 15 de julio de 1994 y 273-F-94 de 22 de julio de 1994, que la instancia privada en materia de algunos delitos que afectan la libertad y dignidad en la esfera sexual de las personas (como la violación objeto de este proceso) se concibe como un derecho en favor de la persona ofendida para proteger su privacidad. Con más detenimiento y tratándose de personas entre 15 y 18 años de edad, esta Sala mediante su resolución número 1079-2001 de 9 de noviembre de 2001 ha establecido que la obligación de garantizar el derecho de revocar la instancia hunde sus raíces en el resguardo de su dignidad, de su integridad moral y psíquica, y de su privacidad, en aplicación de los artículos 1, 4, 5, 14 inciso b), 20, 24, 25, 105, 107 inciso a), 108, 112 y 114 inciso f) del Código de la Niñez y la Adolescencia y de los artículos 4, 12 inciso 2), 16 y 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Ello se entiende como un mecanismo para evitar una revictimización de la víctima por parte de la Administración de Justicia Penal a lo largo del

proceso, máxime ante la naturaleza de tales infracciones penales. En estos casos, ha de ceder el interés estatal en la persecución de los delitos contemplados en el artículo 18 inciso a) del Código Procesal Penal frente al interés de la persona de resguardar su dignidad, privacidad e integridad psíquica y moral que se podrían ver comprometidas en un juicio oral y público por un delito de naturaleza sexual. [...] Sin embargo, en atención a lo indicado con anterioridad acerca de las obligaciones estatales, tal derecho no se podría ejercer por parte de la víctima si el Estado no le garantiza de forma inmediata los mecanismos para que esta decida voluntariamente si pone o no en práctica esa facultad. Uno de estos mecanismos se basa en la información. No en vano el párrafo 3º del artículo 71 del Código Procesal Penal ordena -es decir, no faculta- que 'a víctima será informada sobre sus derechos, cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento'. Dicha información debe consistir en dar a conocer a la víctima, por parte de la autoridad estatal y desde el primer momento en que la persona se considere como tal, de todos los derechos que le asisten. Como se señaló, entre los mismos se encuentra el derecho de denunciar o no sucesos constitutivos de cualquiera de los delitos contemplados en el artículo 18 del Código Procesal Penal como requisito para la apertura a juicio, así como el derecho, en caso de que proceda a formular la denuncia, de revocar la instancia hasta antes del auto de apertura a juicio. **Por tal razón, no basta con que a la víctima de uno de los delitos contemplados en el artículo 18 del Código Procesal Penal se le advierta sobre la posibilidad de formular o no la denuncia, esto es, de instar o no la acción penal pública; sino que debe advertirse sobre la posibilidad de revocar esa autorización dentro del plazo establecido en la legislación procesal en caso de que sí proceda a formular la denuncia. Tal información debe ser transmitida a la víctima de manera que comprenda los alcances**

de sus derechos y evitando, si fuera necesario, un excesivo tecnicismo en dicha explicación que se convierta, más bien, en un obstáculo en el ejercicio de sus derechos. La constancia de la comunicación y explicación de los derechos a la víctima debe figurar en un acta independiente o en la misma denuncia si esta se formula de manera verbal, en concordancia con los artículos 71 párrafo 3°, 136 y 279 párrafo 2° del Código Procesal Penal, como forma de garantizar y demostrar dentro del proceso penal el cumplimiento de las obligaciones estatales".¹⁶⁷

- i) La muerte del ofendido, en los casos de delitos de acción privada, salvo que la iniciada ya por la víctima sea continuada por sus herederos, conforme con lo previsto en el Código Procesal Penal.

En un apartado anterior de esta investigación se desarrolló el tema del procedimiento para por el delito de acción privada, es decir, la interposición de la querrela con el fin de ejercer la acción penal. Siendo el objeto principal de estudio el dictado del sobreseimiento definitivo, se dio especial énfasis al efecto del desistimiento tanto tácito como expreso de la querrela al ser su efecto jurídico inmediato. Por lo tanto, no se pretende repetir al lector lo que ya detalladamente se explicó en tal acápite.

En cuanto al inciso i) del artículo 30 del Código Procesal Penal, se establece que la muerte del querellante por delitos de acción privada extingue la acción penal, lo cual es concordante con el artículo 383 inciso d), este estipula que se tendrá por desistida la acción privada cuando muerto o incapacitado el querellante, no comparezca ninguno de sus herederos o representantes legales a proseguir la acción después de tres meses de

¹⁶⁷ Resolución número 888 del tribunal de casación penal a las nueve horas con treinta y cinco minutos del ocho de julio del año dos mil siete.

concurrida la muerte o incapacidad.¹⁶⁸

En caso de incapacidad del querellante, la misma debe acreditarse y presentarse mediante documento idóneo ante el tribunal de juicio previo al inicio de la audiencia o, en su defecto, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha señalada, so pena de decretarse su desistimiento de acuerdo con el párrafo final de dicho artículo.

- j) La reparación integral a entera satisfacción de la víctima, del daño particular o social causado, realizada antes del juicio oral, en delitos de contenido patrimonial sin fuerza en las cosas ni violencia sobre las personas y en delitos culposos, siempre que la víctima o el Ministerio Público lo admitan, según el caso. Esta causal procede siempre que, durante los cinco años anteriores, el imputado no se haya beneficiado con esta medida ni con la suspensión del proceso a prueba o la conciliación. Para tales efectos, el Registro Judicial llevará un archivo de los beneficiarios.

La reparación integral del daño forma parte de las medidas alternas de las que se puede beneficiar un imputado dentro del proceso penal. A diferencia de la suspensión del proceso a prueba y la conciliación, esta medida no cuenta con un articulado aparte que determine sus condiciones y procedencia, encontrándose dentro del propio artículo 30:

1. Procede en delitos de contenido patrimonial sin fuerza en las cosas ni violencia sobre las personas y en delitos culposos.
2. La víctima o el Ministerio Público deben admitir su aplicación, según el caso.
3. Que durante los cinco años anteriores, el imputado no se haya beneficiado con esta medida ni con la suspensión del proceso a prueba o la conciliación.
4. Se debe realizar antes del juicio oral

¹⁶⁸ Código Procesal Penal. óp. cit. p. 111.

Por reparación del daño se comprende no solo la restitución al estado anterior, sino que también la indemnización por daños y perjuicios, tanto de daños de carácter material como moral. El concepto de la palabra *integral* hace referencia a *total*, ello a diferencia de la reparación simbólica que se autoriza en la suspensión del proceso a prueba.¹⁶⁹ En cuanto a esto, es menester citar al jurista Henry Issa que explica el momento en que resultó efectiva la reparación integral del daño causado. Este autor indica:

*“En sentido estricto, significará que una vez medido el daño este debe ser total y absolutamente reparado, es decir, pagado lo que se deba pagar o repuestas las cosas que pueden serlo a su estado original. Esta manera de concebir lo “integral” de la reparación puede dejar por fuera posibilidades que interesen a la parte ofendida como la compensación y el acuerdo. Desde otro punto de vista (sentido amplio), la reparación integral puede concebirse como todo pago, compensación o acuerdo que deje satisfecha a la parte que la exige. Dentro de la ideología del Código del 96, pareciera que el sentido amplio es la forma más adecuada de interpretar el mandato de “reparación integral”. Verlo de otra manera sería volver los ojos al Estado, nuevamente, para que sea el Poder Público quien decida, en vez de la víctima, cuándo hay una reparación integral, con lo cual nuevamente, se estará expropiando el derecho de la víctima y ofendido de decidir”.*¹⁷⁰

A partir de lo anterior, la reparación integral del daño se diferencia de la suspensión del proceso a prueba, e incluso la conciliación, en el sentido de que si bien

¹⁶⁹ Llobet, Rodríguez, Javier. óp. cit. p. 193.

¹⁷⁰ Issa El Houry, Henry. 1997. La reparación del daño como causal de extinción de la acción penal. *En: Reflexiones sobre un nuevo proceso penal*. San José, Costa Rica: Colegio de Abogados y Asociación de Ciencias Penales. p. 191-212 citado por Llobet Rodríguez, Javier. óp. cit. p. 193.

todas suponen una medida alterna en las cuales la víctima necesariamente debe manifestar de forma expresa su conformidad, el resarcimiento del daño debe ser total y a entera satisfacción de la misma; a diferencia de una reparación simbólica que no resarce por completo el daño causado y con la cual la víctima no debe aceptar si no se encuentra de acuerdo.

La reparación integral del daño busca hacer valer el derecho de participación de la víctima dentro del proceso penal, en virtud de que es ella y no el juez quien determina si se encuentra integralmente reparado el daño.

El artículo en estudio se enmarca dentro de la tendencia internacional a darle relevancia a la reparación del daño como supuesto que da lugar al sobreseimiento de la causa, tendencia que también encuentra recibo en la reparación como uno de los requisitos de la suspensión del proceso a prueba.¹⁷¹ El imputado que cumpla con la reparación pactada previamente con la víctima, lo pondrá en conocimiento del juez competente con el fin de que dicte el sobreseimiento definitivo a su favor debido a que ya fue restituido el daño al bien jurídico tutelado por la norma transgredida.

La reparación integral del daño resulta procedente ante la existencia de un daño que contemple una afectación particular, así como de carácter social. El daño social, según el mismo Código Procesal Penal en su artículo 38, comprende la afectación a intereses colectivos o difusos. En lo que respecta específicamente a los intereses difusos, la jurisprudencia constitucional ha planteado que se encuentra difuminado entre una pluralidad de sujetos, que se caracteriza por la no identificación de manera certera de los titulares de este tipo de derecho. Su titularidad pertenece a grupos de personas no identificables, pero unidas a partir de un elemento común, ya sea una característica física, su etnia, el sexo, su condición de consumidores de un determinado producto, entre otros.

¹⁷¹ Llobet Rodríguez, Javier. óp. cit. p. 196.

Sin embargo, por su amplitud compete a todos, por lo tanto, cualquiera que se considere afectado tiene legitimación para procurar su defensa.¹⁷²

Por otro lado, los intereses colectivos refieren específicamente a grupos de personas limitados y circunscritos determinables con facilidad, en los cuales de una u otra manera se puede ligar la afectación con ellos. O sea, son aquellos que atañen a un grupo de personas identificadas con anterioridad, a una colectividad concreta, cuyos intereses producen una afectación para el conjunto.¹⁷³

Una vez desarrollados los requisitos, el fundamento y concepto de la reparación integral del daño como una causal del dictado del sobreseimiento definitivo, es menester determinar cuáles son los alcances de la figura y, en especial, plantear el análisis a un nivel jurisprudencial de su efecto extensivo en caso de existencia de coimputados. Se ha establecido que la reparación integral procede una única vez dentro del proceso en razón de que el daño al bien jurídico tutelado y su resarcimiento solo pueden ocurrir en una ocasión. No obstante, se debe aclarar su procedencia en caso de que existan varios imputados por lo que es importante establecer los alcances de esta medida alterna para comprender cómo procede el dictado del sobreseimiento definitivo en estos casos.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado en un voto muy completo los aspectos mencionados en el párrafo supra. Consiste en una resolución un tanto extensa, pero que resulta muy clara y específica para el tema bajo estudio. La misma corresponde al voto número 908 del veintinueve de julio del año dos mil once que señala:

“En cuanto al instituto de la reparación integral del daño causado, la jurisprudencia de esta Sala, al analizar su naturaleza jurídica ha

¹⁷² Aguirre Garabito, Ana Lucía y Sibaja López, Irina. 2011. *El daño social: su conceptualización y posibles aplicaciones*. San José, Costa Rica: Revista Judicial, Costa Rica, N° 101. p. 134.

¹⁷³ *Ibíd.* p. 135.

indicado que: “es una forma de extinguir la acción penal que reviste particularidades propias y amerita, por ende, singular y expreso análisis. Se inscribe dentro de las medidas inspiradas en el principio de solución del conflicto, al igual que la conciliación (las otras causales extintivas se basan en principios diversos, razón de más que impide limitarse a un estudio genérico y comprensivo de todas ellas), pero se diferencia de la última en que, por su propia naturaleza, puede realizarse una única vez, mientras que sí es posible conciliar en diversas oportunidades, dentro del mismo proceso, y cada una con los distintos acusados. En efecto, es inherente al concepto de “reparación integral del daño” el que solo pueda efectuarse una vez, desde que resulta inconcebible que un daño se repare “integralmente” en repetidas ocasiones. El vocablo “integral” tiene las acepciones de “global” y “total” y, por ende, reparado un daño en esas circunstancias, la víctima no puede aspirar a que se le repare por segunda vez, en tanto ello significaría propiciarle un enriquecimiento injusto. Es en este punto donde surgen los problemas cuando, en los casos de delitos con pluralidad de autores o partícipes, uno de ellos decide efectuar una reparación integral; problemas que se acentúan cuando no todos los eventuales responsables son enjuiciados conjuntamente. Así, puede ocurrir que se inicie el proceso contra uno solo de los individuos, mientras que el segundo se encuentra ausente, rebelde o no ha sido identificado. El primer sujeto puede optar por reparar integralmente el daño, logrando así extinguir la acción penal. Ahora bien, negar, sin más, el efecto extensivo de la medida al segundo sujeto, implicaría cerrarle la posibilidad de que, una vez que se le tenga como justiciable, opte por acogerse a la medida de reparación integral del daño. Es obvio, como se dijo, que no podría hacerlo, pues el daño ya fue enteramente reparado y el ofendido no puede aspirar a un enriquecimiento injusto y aunque es cierto que sería posible acudir a otras medidas (v. gr.: la

conciliación o la suspensión del proceso a prueba, en los casos que la ley lo autoriza), también lo es que para aplicarlas se requiere ineludiblemente la aquiescencia de la víctima, en cuyas manos quedaría decidir si se extingue o no la acción penal o se continúa hasta una eventual condena. Salta a la vista que en esas condiciones se coloca al segundo imputado en una situación de completa desigualdad, pues a pesar de que se cumplan todos los presupuestos para aplicar la medida alterna de la reparación integral, la propia naturaleza del instituto hace imposible acudir a él por segunda vez. Frente a esa desigualdad en que se coloca al justiciable, es asimismo evidente que a la víctima se le reconocería una ventaja y un poder desmedidos, muy alejados de la idea del legislador de rescatarla del olvido y del plano secundario en que se hallaba, pues dicho rescate no significa otorgarle posibilidades exorbitantes de actuar ni introducir alteraciones sustanciales en el equilibrio de poder dentro del proceso, en perjuicio de la parte más débil: el imputado. Es imperativo recordar aquí por qué el legislador, inspirado en las ideas de diversas corrientes criminológicas y tendencias internacionales de política criminal, estableció la posibilidad de extinguir la acción penal a través de la reparación del daño: lo fue tras considerar que en ciertos casos el interés de la víctima puede verse adecuadamente satisfecho con esa medida, en vez de la imposición al acusado de una pena. Se trata, según se apuntó líneas atrás, de introducir el principio de solución del conflicto como uno de los parámetros básicos del proceso penal. Ahora bien, si es ese el principio inspirador de la norma y el que ha de regir su interpretación, resulta obviamente contradictorio que la víctima, luego de ver satisfecho el interés en cuya virtud se creó el instituto –es decir, se le reparó el daño causado–, pueda, sin embargo y haciendo depender esto de su exclusiva voluntad, continuar o propiciar que se continúe el proceso contra otro justiciable que no hizo reparación alguna. Dicho con otras

palabras: si la medida se basa en la idea de que la víctima, en ciertos delitos, puede verse completamente satisfecha (y solucionado el conflicto) con la mencionada reparación integral, resultaría una incoherencia que el proceso subsista persiguiendo a otros copartícipes del hecho punible, pues aquí ya no se estaría propiciando ninguna solución del conflicto ni tutelando ningún interés legítimo de la víctima, sino, a lo sumo, cohonestando un afán vindicativo personal. Ciertamente, la reparación del daño no hace desaparecer la lesividad del delito ni sus restantes elementos sustantivos (de allí que la existencia de la reparación, por sí sola, no justifica el efecto extensivo de la medida), pero si el legislador la recogió como una causa que pone fin a la acción penal porque soluciona el conflicto, porque la víctima de forma expresa señaló su acuerdo (haciendo así evidente que ese era su interés) y solo puede llevarse a cabo una única vez, ha de concluirse que tanto el análisis de la naturaleza misma del instituto, del principio que lo inspira y de las consecuencias que propicia, impone reconocer que, cuando se realiza la reparación integral, los efectos extintivos de la acción punitiva pueden extenderse a todos los imputados (con las excepciones que luego se apuntarán), aunque no hayan participado en ella y siempre y cuando, desde luego, se encuentre pendiente la acción penal (lo que implica negar cualquier efecto extensivo a personas que ya fueron condenadas por el mismo delito)". (Resolución 2007-00172, de las 10:30 horas, del 28 de febrero de 2007). En aquella oportunidad se determinó que era improcedente que la víctima tuviera que consentir la aplicación del efecto extensivo de la extinción de la acción penal, respecto de los encartados que no repararon, concluyendo que la reparación es integral, de la totalidad del daño y solo podría hacerse una vez, ya que ello supondría un enriquecimiento injusto para la parte afectada. No obstante lo que hasta aquí se ha dicho, para que la medida posea un efecto extensivo respecto a los justiciables que no repararon, se dijo que era

necesario que se cumplieran con una serie de requisitos subjetivos por parte de la persona que se vería beneficiada con la medida, así se lee: “la reparación integral posee un sustrato objetivo (el daño social o particular causado por el delito) que impone reconocer efectos a la extinción de la acción penal que cobijan o se extienden a los coimputados que no efectuaron la reparación, siempre y cuando estos últimos: a) satisfagan los requisitos de carácter personal establecidos en la ley, es decir, que en los cinco años anteriores no se hayan beneficiado de esa misma medida o de la suspensión del proceso a prueba; b) se encuentre pendiente en cuanto a ellos la acción punitiva; c) se halle la causa en un estadio procesal en que ellos, por sí mismos, podrían en abstracto hacer la reparación –antes del juicio oral–; y, d) soliciten de forma expresa o manifiesten su entera conformidad con la aplicación del efecto extensivo, a sabiendas y previamente informados de que se les inscribirá en el Registro Judicial y no podrán hacer nuevo uso del mismo instituto ni de la suspensión del proceso a prueba durante los próximos cinco años”. (Resolución 2007-00172, de las 10:30 horas, del 28 de febrero de 2007).¹⁷⁴

- k) La conciliación, siempre que durante los cinco años anteriores, el imputado no se haya beneficiado con esta medida, con la suspensión del proceso a prueba ni con la reparación integral del daño.

La conciliación se establece como la tercera medida alterna que admite el Código Procesal Penal y se encuentra regulada en su artículo 35 que determina los requisitos para su procedencia. Los mismos se pueden enumerar de la siguiente manera:¹⁷⁵

¹⁷⁴ Resolución número 908 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a las diez horas con cuarenta y seis minutos del veintinueve de julio del año dos mil once.

¹⁷⁵ Código Penal. óp. cit. p. 12-13.

1. Procede en las faltas o contravenciones, en los delitos de acción privada, de acción pública a instancia privada y los que admitan la suspensión condicional de la pena. Asimismo, en asuntos por delitos sancionados, exclusivamente, con penas no privativas de libertad.
2. Cuando se trate de delitos de acción pública, durante los cinco años anteriores. el imputado no puede haberse visto beneficiado con esta medida, con la suspensión del proceso a prueba ni con la reparación integral del daño.
3. Debe haber acuerdo ente la víctima y el imputado, en cualquier momento del proceso, antes de acordarse la apertura a juicio.

*“La conciliación debe entenderse como un procedimiento de negociación de las partes, en la que intentan poner fin a un conflicto, en muchas ocasiones con la ayuda de un tercero imparcial –que es el conciliador-, que facilita el proceso de comunicación entre ellas, con el fin de lograr el acuerdo. Dentro de los principios que informa este tipo de solución de los conflictos, se deben destacar el de libertad de las partes, participación y contextualidad. El primero alude a la circunstancia de que los involucrados deben participar de forma voluntaria en el proceso de negociación o conciliación, lo cual implica tanto la libertad para decidir si asisten o no al proceso, como también si llegan o no a un acuerdo sobre el conflicto que les atañe”.*¹⁷⁶

Si bien la conciliación procede en las faltas o contravenciones, en los delitos de acción privada, de acción pública a instancia privada, los que admitan la suspensión condicional de la pena y en asuntos por delitos sancionados, exclusivamente, con penas no privativas de libertad, no se debe eliminar la posibilidad de que se admita esta medida en delitos en modalidad de tentativa. Sin embargo, esta posibilidad no es irrestricta en

¹⁷⁶ Resolución número 1699 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a las dos horas con cuarenta y nueve minutos del dieciséis de noviembre del año dos mil doce.

virtud de que el delito debe cumplir con determinadas exigencias en cuanto a la pena. La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha fijado la posibilidad de que un imputado se beneficie con la conciliación en delitos bajo esta modalidad de la siguiente manera:

"[...] El aceptar la conciliación como una forma de resolución de conflictos no implica una renuncia del Estado a la tutela de un determinado bien jurídico; por el contrario, se pretende al permitirla, legitimar a la víctima en la solución del conflicto penal, autorizando ser escuchada y formar parte de un proceso del cual antes estaba prácticamente excluida, lo que constituye, a lo sumo una forma diferente de tutela. En el artículo 36 del Código Procesal Penal, el legislador establece varios límites para que la conciliación entre víctima e imputado sea procedente. Uno de estos límites se refiere a que el delito que se discute admita la suspensión condicional de la pena, lo que podría ocurrir en el caso de los delitos tentados. Es labor propia del juez valorar el caso concreto y determinar si una vez examinado el caso y sus circunstancias, el delito atribuido admitiría la suspensión condicional de la pena, valoración que también incluye tomar en cuenta la gravedad del hecho atribuido. El que el juez examine y valore el caso concreto para determinar si homologa o no la conciliación solicitada forma parte de sus facultades como juez y en forma alguna violenta el principio de igualdad ante la ley, máxime si se toma en cuenta que cada caso sometido a su conocimiento es único y que presenta características que lo individualizan, debiendo el juez, valorar los factores objetivos y subjetivos del caso a efecto de establecer si procede acordar o no la suspensión condicional de la pena y en consecuencia si debe o no homologar la conciliación, pues son esas circunstancias particulares las que diferencian el hecho -le individualizan- y en tal razón la respuesta penal al ajustarse a ellas, según el criterio del juzgador, no

lesiona el principio de igualdad a que se refiere el artículo 33 de la Constitución, sino que lo cumple. Así el juez está legitimado para "ex ante", establecer si se dan las circunstancias que autorizan la suspensión condicional de la pena, pues solo en ese caso podría homologar la conciliación acordada por la víctima y el imputado. En el caso de los delitos tentados, debe establecer si la disminución que permite la relación de los artículos 24 y 73 del Código Penal, es procedente y si para el caso esa disminución permitiría la suspensión condicional de la pena, disminución que debe estar directamente relacionada con la gravedad del hecho atribuido. Lo anterior conlleva a que se concluya que permitir la conciliación en el caso de los delitos tentados, aún entratándose del delito de homicidio, no resulta inconstitucional".¹⁷⁷

La conciliación reviste de una especial tutela por parte de la normativa procesal penal debido a que se le faculta al tribunal competente promover que las partes propongan las condiciones en las se aceptaría un acuerdo de no haberlo hecho con anterioridad. Inclusive, para facilitar la conciliación, el tribunal podrá solicitar el asesoramiento y auxilio de personas o entidades especializadas o que las mismas partes acudan a un intermediario de confianza.¹⁷⁸

No obstante lo anterior, el tribunal no puede procurar la conciliación ni convocar a una audiencia con ese fin tratándose de los delitos sancionados en la Ley de Penalización de la Violencia contra la Mujer, delitos de carácter sexual y agresiones domésticas. En estos casos le corresponde a la víctima solicitar la medida alterna.

¹⁷⁷ Resolución número 430 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia a las dieciséis horas con nueve minutos del doce de enero del año dos mil.

¹⁷⁸ Código Penal. óp. cit. p. 13.

Una vez que se han fijado las condiciones de la conciliación, el tribunal procederá su homologación y declarará la extinción de la acción penal. Sin embargo, esta surgirá pleno efecto una vez que el imputado cumpla con todas las obligaciones pactadas. Para esto, podrá fijarse el plazo hasta por un año, prorrogable seis meses más. Si este plazo ha caducado y no consta incumplimiento por parte del imputado, deberá dictarse el sobreseimiento definitivo tal y como sucede con la suspensión del proceso a prueba. Al respecto, se encuentra jurisprudencia abundante que lo reitera. Por ejemplo, el voto número 1154 – 2011 del tribunal de casación penal establece:

“[...] este tribunal con diferentes integraciones pero con un criterio que aquí se comparte ha indicado que una vez que se cumple el plazo por el que se definió la medida alternativa de conciliación o de suspensión del proceso a prueba lo que corresponde es resolver el sobreseimiento definitivo en tanto durante el período respectivo no haya habido incumplimiento, sobre ese punto ver los votos N° 2004-1297 de las 09:33 horas del 16 de diciembre del 2004, N° 2005-430 de las 08:35 horas del 19 de mayo del 2005 y N° 2010-1237 de las 08:15 horas del 26 de octubre del 2010, todos en relación con el cumplimiento del plazo en la suspensión del proceso a prueba [...] El tema, más bien, es que hubo una solución alternativa en la que las partes, libre y voluntariamente optaron por conciliar, que se tomaron los acuerdos para esto, que el acusado los cumplió y, transcurrido el año que se fijó, no hubo ningún pronunciamiento ni gestión de la parte interesada para establecer que hubiese un incumplimiento”.¹⁷⁹

- 1) El incumplimiento de los plazos máximos de la investigación preparatoria, en los términos fijados por el Código Procesal Penal.

¹⁷⁹ Resolución número 1154 del tribunal de casación penal a las once horas con diez minutos del dos de setiembre del año dos mil once.

El Ministerio Público como órgano encargado de ejercer la acción penal pública debe imperativamente realizar todas las diligencias de investigación pertinentes para contar con la prueba necesaria para así presentar la acusación fiscal. De lo contrario, en virtud del principio de objetividad que rige al Ministerio Público, debe solicitar el desistimiento o el sobreseimiento definitivo para el archivo de la causa.

A pesar de la potestad de investigación que posee dicha institución, el plazo para realizar tales diligencias, es decir, lo conocido como etapa preparatoria, no es ilimitado en virtud de que el juez de garantías se encuentra facultado para controlar que plazo de la investigación se realice dentro de un plazo razonable. El imputado tiene el derecho de informar al juez que el plazo se ha dilatado indebidamente, por lo cual puede solicitar la fijación del mismo. Una vez recibida la solicitud, el juez ordenará la remisión de un informe al fiscal y si estima que ha existido una prolongación innecesaria, le otorgará un plazo adicional que no excederá los seis meses.¹⁸⁰

Nótese que el artículo 171 de dicho cuerpo normativo establece *un plazo razonable*, sin precisar un lapso en específico. Lo anterior debido a que la investigación dependerá de las circunstancias del caso concreto, precisamente lo que el juez debe valorar en caso de que se le solicite una fijación de plazo para así hacer valer el principio constitucional de justicia pronta y cumplida.

Según el artículo 172, cuando el Ministerio Público no haya concluido la investigación preparatoria en la fecha fijada por el tribunal, este último pondrá el hecho en conocimiento del Fiscal General, para que formule la respectiva requisitoria en el plazo de diez días. Transcurrido este plazo sin que se presente esa requisitoria, el tribunal declarará extinguida la acción penal, salvo que el procedimiento pueda continuar por

¹⁸⁰ Código Procesal Penal. óp. cit. p. 49.

haberse formulado querrela, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los representantes del Ministerio Público.¹⁸¹

La fijación de plazo se constituye en un derecho para el imputado, ya que el artículo 41 constitucional referente a la justicia pronta y cumplida, no se aplica solo en favor de la víctima, como por lo general se interpreta. Quien se encuentre sometido a un proceso penal por un lapso excesivo y desproporcionado puede resultar afectado en su dignidad humana e igualdad, incluso encontrándose en libertad.

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que el poder punitivo del Estado debe ser limitado en favor de la libertad, igualdad, justicia y dignidad de la persona sometida a un proceso pena. El derecho penal se erige como la última ratio y por eso debe ser utilizado en la medida de lo necesario. Referente a esto, el voto número 1029-2006 desarrolla el tema de la siguiente manera:

“En un Estado de Derecho, fundado en la democracia republicana, el poder penal es siempre un poder especialmente limitado. Desde el punto de vista del Derecho de la Constitución, si bien se permite la aplicación del poder punitivo del Estado con el fin de otorgar protección a los bienes jurídicos de mayor trascendencia dentro de la convivencia social, lo cierto es que también se limita su extensión, sometiéndolo a los principios que la inspiran al servicio de la libertad, la igualdad, la justicia y la dignidad humana. Dentro de los límites del poder punitivo del Estado, se erige sin duda el límite temporal para el ejercicio de la acción penal, el cual pretende garantizar que el poder penal no sea utilizado más allá de lo que demanda la necesidad social. Ello por cuanto, la existencia de este se justifica solo en la medida en que resulte

¹⁸¹ *Ibíd.*

*absolutamente indispensable para la tutela de los bienes jurídicos más valiosos. La persona que es sometida a un proceso penal tiene derecho a que el Estado dentro de un plazo razonable resuelva su situación jurídica; derecho que no es solo para el inocente; sino además para el culpable que también tiene el derecho de saber si va a ser condenado y cuál es la consecuencia jurídica que se le va a imponer por su conducta. La víctima del delito por su parte también participa del derecho al juzgamiento en un plazo razonable en razón de su derecho a la tutela judicial efectiva. El artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. El artículo 8 párrafo primero establece el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, al señalar que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, expresa en el artículo 9 inciso 3) que toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad".*¹⁸²

¹⁸² Resolución número1029 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia a las dos horas con treinta y cuatro minutos del primero de febrero del año dos mil seis.

En síntesis, el Ministerio Público debe realizar su investigación en un plazo razonable con el fin de no vulnerar el principio de dignidad e igualdad humana del imputado. De lo contrario, si el juez de garantía previene una fijación de plazo prudencial y la misma se incumple, debe decretarse la extinción de la acción penal y, por ende, el sobreseimiento definitivo.

m) Cuando no se haya reabierto la investigación dentro del plazo de un año, luego de dictado el sobreseimiento provisional.

En un apartado posterior de la presente investigación se desarrollará el tema del concepto, procedencia y efectos del dictado de un sobreseimiento provisional. Sin embargo, se explicará su procedencia brevemente en este punto con el fin de comprender la extinción de la acción penal por el motivo del inciso m) del artículo 30 del Código Procesal Penal.

El sobreseimiento provisional es aquel que dicta el juez competente cuando el Ministerio Público durante la investigación no ha sido capaz de recabar los elementos probatorios necesarios para continuar con la causa y formular la acusación fiscal. Ante esta situación, el juez, mediante resolución fundado, decretará dicho sobreseimiento detallando cada uno las pruebas pendientes por recabar.

Este inciso guarda intrínseca relación con el control del plazo de la etapa preparatoria que puede ejercer el imputado regulados en los artículos 171 y 172 del Código Procesal Penal explicados supra. Esto debido a que el Ministerio Público cuenta con un año a partir del dictado del sobreseimiento provisional para incorporar los elementos probatorios pendientes con el fin de declarar la reapertura de la causa ya que, de lo contrario, el juez declarará de oficio el sobreseimiento definitivo por extinción de la acción penal.

Se fija un año para solicitar la reapertura de la causa, no solo el Ministerio Público, sino cualquiera de las partes, con el propósito de resguardar el derecho a una justicia pronta y cumplida, la dignidad humana e igualdad de la persona sometida a una investigación penal como límites al Poder Punitivo del Estado.

Siguiendo con las causales de procedencia del sobreseimiento definitivo estipuladas en el artículo 311 del Código Procesal Penal, se puede afirmar que hasta el inciso d), corresponden a su dictado por certeza. La doctrina ha reconocido que la mayoría de los presupuestos de ley que permiten el dictado de un sobreseimiento definitivo corresponden a la existencia de certeza y, por lo tanto, se presenta una imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal. Ante esto, Clariá Olmedo, citado por Torres Bas, señala lo siguiente:

“Cualquiera que sea la causal que lo fundamente por regla general el sobreseimiento procede cuando se adquiere certeza acerca de ella, vale decir, cuando no queda duda acerca de la extinción de los poderes de acción y jurisdicción, o de la existencia de la responsabilidad penal del imputado respecto al cual se dicte”.¹⁸³

Las causales han sido clasificadas en doctrina y en la legislación en tres tipos: objetivas, subjetivas y extintivas. Se pueden considerar como causales objetivas las que aluden al hecho contenido en la imputación, es decir, al que constituye el objeto del proceso. Estas abarcan fundamentalmente en el Código de rito las circunstancias que refieren a que el hecho investigado no se cometió o que el mismo no está adecuado a una figura penal o carencia de tipicidad.¹⁸⁴

¹⁸³ Clariá Olmedo, Jorge. 1966. *Tratado de derecho procesal penal. Tomo V.* Buenos Aires, Argentina citado por Torres Bas, Raúl. 1971. óp. cit. p. 6.

¹⁸⁴ Ruiz Chavarría, Daniel Alfredo. óp. cit. p. 84.

La última causal para decretar el sobreseimiento definitivo comprende el inciso e) del artículo 311 del Código bajo estudio, el cual hace referencia al dictado de este sobreseimiento por falta de certeza, es decir, cuando no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y no hay bases para requerir la apertura a juicio. Esto implica la existencia de una duda razonable en cuanto a los elementos probatorios que acreditan la supuesta participación y culpabilidad del imputado en determinados hechos y es lo que conoce como el principio de *In dubio pro reo*.

El *in dubio pro reo* se deriva directamente del principio de inocencia de los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 9 del Código Procesal Penal, el cual consiste en que el imputado deberá ser considerado inocente en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia firme. En caso de duda sobre las cuestiones de hecho, se estará a lo más favorable para el imputado. Hasta la declaratoria de culpabilidad, ninguna autoridad pública podrá presentar a una persona como culpable ni brindar información sobre ella en ese sentido.

Dicho artículo del Código Procesal Penal claramente señala que en caso de duda sobre las cuestiones de hecho, deberá aplicarse lo más favorable para el imputado, siendo uno de ellos el dictado del sobreseimiento definitivo debido a que no se logra desvirtuar ese principio de inocencia ante la ausencia de certeza.

La función rectora del *in dubio pro reo* se refiere al campo de la prueba, ya que opera como un criterio técnico-jurídico dirigido a la valoración de la misma y apreciación del material probatorio. Es decir, funciona como una regla referente a la prueba y a la apreciación de los hechos.¹⁸⁵ Así lo confirma el autor Julio Maier al estipular que:

¹⁸⁵ Cersósimo D'agostino, Gianna. *El principio de inocencia en la Nueva Legislación Procesal Costarricense*. Tesis para optar

“El aforismo in dubio pro reo [...] exige que el tribunal alcance la certeza sobre todos los extremos de la imputación delictiva para condenar y aplicar una pena, exigencia que se refiere meramente a los hechos y que no soluciona problemas de interpretación jurídica ni prohíbe ningún método de interpretación penal mientras se lleva a cabo intralegem.”¹⁸⁶

El principio de *in dubio pro reo* reviste de una especial importancia en la labor de los jueces penales debido a que se instituye como una pauta obligatoria por seguir en el ejercicio del análisis para determinar la culpabilidad del encartado. Si después de valorar todo el material probatorio el tribunal determina que resulta insuficiente para tener absoluta certeza de que el imputado resulta culpable de determinado hecho punible, debe necesariamente dictar sentencia de sobreseimiento definitivo por tratarse de lo más favorable que ofrece la ley para los intereses del imputado.

Este tema ha sido desarrollado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en su voto número 8591 - 1998 en el cual resalta la necesidad de certeza y convicción que debe tener el juzgador sobre la responsabilidad del acusado para dictar una sentencia condenatoria, señalando:

“El principio de in dubio pro reo forma parte del debido proceso, como derivación del principio inocencia, según el cual, las pruebas en caso de duda respecto de su contenido deben ser valoradas de la forma que resulten favorables a los intereses del encausado [...] El juez, para poder dictar una sentencia condenatoria debe estar absolutamente convencido, esto es, debe tener una certeza total de la responsabilidad del encartado

por el grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica. p. 66-67.

¹⁸⁶ Maier, Julio citado por Cersósimo D’agostino, Gianna. p. 73

en los hechos, puesto que la culpabilidad ha de probarse indubitadamente".¹⁸⁷

Analizado lo anterior y aunado a lo estipulado en el artículo 9 del Código Procesal Penal, la duda se establece entonces como el presupuesto base para decretar el *in dubio pro reo*, la cual debe recaer sobre elementos probatorios clave y decisivos sobre la culpabilidad del imputado. La misma se puede definir como aquella que se presenta cuando hay incertidumbre entre distintas opciones sin poderse inclinar con certeza por alguna de ellas.¹⁸⁸

El *in dubio pro reo* se presenta, por ejemplo, en el caso de que un tribunal, después de haber valorado todos los elementos probatorios incorporados en el expediente de acuerdo con el principio de la sana crítica racional, deduce que existe más de una opción o resultado fáctico posible con respecto a la participación del imputado que son igualmente probables; es decir, se encuentra una duda razonable al no poderse inclinar con absoluta certeza por cualquier de esas opciones. Por lo tanto, al no quebrantarse el principio de inocencia, lo más favorable al imputado es dictar una sentencia absolutoria en aplicación del principio *in dubio pro reo*.

Otro ejemplo de aplicación de este principio que resulta indispensable mencionar, se refiere a la existencia de una duda en cuanto a la aplicación de una causa de justificación. El tribunal de casación penal del segundo circuito judicial de San José, en el voto número 1028-2005 de las catorce horas cuarenta y dos minutos, del once de octubre de dos mil cinco establece la posibilidad de aplicar el *in dubio pro reo* tratándose de causas de justificación. Al respecto, desarrolla lo siguiente:

¹⁸⁷ Resolución número 8591 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia a las quince horas con treinta minutos del primero de diciembre del año mil novecientos noventa y ocho.

¹⁸⁸ Resolución número 158 de Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a las ocho horas con cincuenta y cinco minutos del veinte de mayo del año mil novecientos noventa y cuatro.

“Otro punto que es oportuno mencionar en la brevedad de esta investigación, es el tema de la aplicación del principio del in dubio pro reo, tratándose de las causas de justificación, en este caso en particular de la legítima defensa. Estima esta Cámara que sí es posible aplicar el principio in dubio pro reo en relación con la existencia de una causa de justificación. En el fallo el tribunal valora la totalidad de la prueba y concluye en el sentido que no es posible descartar que la conducta de la imputada, de atacar con un leño a las víctimas, tenía como fin defenderse de una agresión ilegítima que sufría en ese momento (folios 147 a 151). El artículo 9 del Código Procesal Penal establece, en lo que interesa, que [...] En caso de duda sobre las cuestiones de hecho, se estará a lo más favorable para el imputado [...] Es claro que el determinar si se dan los presupuestos de hecho de una legítima defensa, es decir, si existe una agresión ilegítima, si se da la necesidad razonable de la defensa empleada para repeler o impedir la agresión, es una cuestión que contempla no solo aspectos de orden jurídico sino también fáctico. De tal forma que al no poder excluirse, con certeza, la existencia de esa causa de justificación conlleva, lógicamente, al dictado de una absolutoria a favor de la imputada”.¹⁸⁹

En vista de la resolución anterior, la duda en cuanto a la existencia de si se aplica o no una causa de justificación no corresponde a aspectos exclusivamente de índole puramente jurídicos, sino a aspectos facticos, puesto de que lo contrario, no sería posible determinar el actuar del encartado ignorando las consecuencias de hecho.

Al determinarse la aplicación del *in dubio pro reo*, existe una exigencia para los

¹⁸⁹ Resolución número 1028 del tribunal de casación penal del segundo circuito judicial de San José a las catorce horas cuarenta y dos minutos del once de octubre del año dos mil cinco.

jueces de fundamentar la duda. Se basa en el pedido del artículo 142 del Código Procesal Penal. Es decir, esta obligación se fundamenta en la exigencia general y a la vez derecho, de realizar y a la vez contar con una resolución debidamente fundamentada en todos sus extremos y motivos. De esta forma, la obligación de fundamentar la duda cuando se aplique el principio *in dubio pro reo*, se sustenta en el deber general de los juzgadores de fundamentar claramente sus decisiones ¹⁹⁰ ya sea en una resolución o sentencia tanto oral como escrita.

b.2) Contenido

Todos los actos y resoluciones judiciales, tanto autos como sentencias, que dicte un tribunal dentro de un proceso penal deben tener como principal característica una fundamentación clara y precisa, de lo contrario resultarán ineficaces de acuerdo con el artículo 142 del Código Procesal Penal. La resolución que dicta el sobreseimiento definitivo debe igualmente cumplir con este mandato de fundamentación; pero, además, el artículo 312 del mismo Código exige que los juzgadores incluyan un contenido determinado.

Este artículo señala que la resolución que acuerda el sobreseimiento definitivo deberá contener: ¹⁹¹

- a) La identidad del imputado.
- b) La enunciación de los hechos de la acusación.
- c) La descripción de los hechos probados.
- d) La fundamentación fáctica y jurídica.

¹⁹⁰ Quesada González, María José. 2011. *In dubio pro reo, contradicción con el estado de inocencia*. Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica. p. 117.

¹⁹¹ Código Procesal Penal. óp. cit. p. 90.

e) La parte resolutive, con cita de los preceptos jurídicos aplicables.

La identidad del imputado consiste en el primer paso que los juzgadores que deben realizar al inicio de la misma y comprende datos básicos de identificación del imputado como su nombre completo, si es posible, número de cédula de identidad o en caso de no contar con ella, cualquier otro documento idóneo que permita su identificación, fecha y lugar de nacimiento, así como su nacionalidad. En relación con la identidad del imputado, el artículo 83 del Código Procesal Penal le impone el deber de suministrar todos los datos que posibilite su identificación personal y mostrar un documento que lo acredite. De lo contrario, el tribunal podrá tomar otras medidas para lograr su identificación como, por ejemplo, solicitar una constancia al Registro Civil o a alguna otra oficina técnica, así como recurrir a los testigos según las normas seguidas para el reconocimiento.

La enunciación de los hechos de la acusación resulta un requisito indispensable al repercutir de forma directa en el derecho de defensa de la persona imputada. En primer lugar, la acusación fiscal por sí misma debe cumplir con un contenido fijado por el artículo 303 del Código Procesal Penal, resultando de especial relevancia para el tema en cuestión el inciso b) que indica la relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye al imputado so pena de declaratoria de nulidad de una resolución o sentencia que fundamente descriptivamente con base en una acusación deficiente.

En segundo lugar, la resolución o sentencia que dicte un sobreseimiento definitivo debe cumplir con lo estipulado en el artículo 363 inciso c) del Código Procesal Penal, el cual ordena a los juzgadores determinar de una forma precisa y circunstanciada el hecho que se estimó por acreditado. De lo contrario, resulta un vicio de nulidad de la sentencia por falta de fundamentación descriptiva

En síntesis, el artículo 312 inciso b) guarda una intrínseca vinculación con los

artículos 303 inciso b) y 363 inciso c) del Código Procesal Penal en virtud de que resulta indispensable describir clara, precisa y circunstanciadamente el hecho acusado por el Ministerio Público para que el imputado comprenda por qué no procede la apertura a juicio o se dicta una absolutoria a su favor. De esta forma, la descripción del hecho forma parte de un derecho fundamental del imputado.

La fundamentación descriptiva pretende que la sentencia indique lo más precisamente posible las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que constan en la acusación fiscal.¹⁹² Esta fundamentación es un requisito de eficacia que se debe plasmar en toda resolución o sentencia independientemente si consta por escrito o de forma oral. Con respecto a este tema, el magistrado Jorge Arce Viquez en su voto salvado de la resolución 1085-2009 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, explica que la sentencia oral debe cumplir con todos los requisitos de ley, dentro de los cuales se incluye la relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuya a los imputados. Sobre este tema, de forma textual señala:

“[...] la falta de enunciación del hecho acusado es un defecto que causa la nulidad de la sentencia, pues no permite determinar cuáles son los hechos que quedan cubiertos por la cosa juzgada material, ni corroborar la correlación entre acusación y sentencia (artículo 365 del Código Procesal Penal), lo que ha considerado reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, como por ejemplo las sentencias N° 351 de las 9:45 hrs., del 18 de diciembre de 1987; V-325-F de las 9:10 hrs. del 19 de agosto de 1994; N° 46 de las 9:40 horas del 15 de enero de 1999). Considera este tribunal que no es válido hacer una remisión al registro audiovisual de la audiencia (al archivo del DVD correspondiente al debate), sino que la sentencia debe bastarse a sí

¹⁹² Llobet Rodríguez, Javier. óp. cit. p. 734.

*misma para ser eficaz, y contener la relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuya a los imputados. Conforme al artículo 178 inciso a) del Código Procesal Penal esta nulidad es declarable de oficio, porque la omisión implica la inobservancia de una disposición concerniente a la forma cómo al imputado debe dársele intervención en el proceso, violatoria de la norma constitucional sobre la defensa en juicio (artículo 39). La doctrina costarricense lo ha entendido en términos semejantes, subrayando que es necesaria la inclusión del hecho que ha sido objeto del juicio para que la sentencia sea un documento que se baste a sí mismo y sea posible el examen de la sentencia por parte de un tribunal superior (así Arroyo Gutiérrez, José Manuel y Rodríguez Campos, Alexander: *Lógica jurídica y motivación de la sentencia penal*, 1ª ed., Costa Rica, Escuela Judicial, 2002, páginas 28 a 29, ellos también indican que es indispensable la fundamentación descriptiva, cfr. pág. 98). También en nuestro medio, el Dr. Javier Llobet Rodríguez ha señalado que si bien la falta de enunciación del hecho acusado no se sanciona como defecto que justifica la casación, “[...] podría dar lugar, sin embargo, a que exista un vicio de nulidad de la sentencia cuando la falta de enunciación del hecho acusado haga que sea imposible determinar cuáles son los hechos que quedan cubiertos por la cosa juzgada material. Ello provocaría en definitiva que existiera un vicio de falta de fundamentación de la sentencia” (Llobet Rodríguez, Javier: *Proceso penal comentado*, 4ª Ed., San José, Editorial Jurídica Continental, 2009, pág. 527). En el caso presente los defectos que se observan en la sentencia justifican la casación por falta de fundamentación (art. 369 inciso d del Código Procesal Penal) [...] Aun en el caso de que se admita que la sentencia conste en forma meramente oral, la misma debe cumplir con los requisitos que debe tener una sentencia [...]” (El subrayado no es del original, Llobet Rodríguez, Op.cit., págs. 527 a 529). Las razones*

que ahora expresa la mayoría para justificar su decisión son inconciliables con el criterio que algunos de ellos habían sostenido poco antes, cuando los propios magistrados titulares unánimemente suscribieron que: “Por otra parte, es necesario establecer que, si bien es cierto, la sentencia que se dicta oralmente en un proceso penal, es constitucional, tal y como lo ha estipulado la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en su resolución N° 3117-09, posición que esta Cámara comparte plenamente, no solo por el hecho de que la jurisprudencia de nuestro tribunal constitucional es vinculante erga omnes, sino porque en definitiva, el fallo oral constituye un medio efectivo para alcanzar el cumplimiento del principio y garantía de justicia penal pronta y cumplida, esto no significa, que una sentencia de tal naturaleza, no deba cumplir rigurosamente con los requerimientos legales que, según los artículos 1, 142, 181, 182, 184, 363 y 369 del Código Procesal Penal, se estipulan para su validez [...] Esto por cuanto premura, informalidad y falta de rigurosidad, en modo alguno son sinónimos de oralidad, de manera que se debe tener muy clara esta diferencia, a efecto de no desnaturalizar la finalidad e importancia que tiene este instrumento procesal para la administración de justicia [...]” (El subrayado es suplido, Sala Tercera, N° 639 de las 15:40 horas de 17 de mayo de 2009). En ese mismo sentido la Sala Tercera también resolvió que: “[...] la Sala Constitucional ha estipulado que, si bien es cierto, la sentencia emitida en forma oral no implica violación alguna al debido proceso, esto no significa que el fallo no se deba dictar conforme a los requisitos que se exigen para su validez de conformidad con nuestra legislación penal adjetiva. En razón de lo anterior, esta Cámara estima que el fallo debe cumplir, en lo que corresponde, con los requerimientos normativos estipulados en los artículos 142, 143, 184, 312, 361, 363 y

369 del Código Procesal Penal [...]”.¹⁹³

El voto anterior reviste de gran relevancia para la práctica judicial con el fin de evitar la ineficacia y nulidad de las resoluciones orales por falta de contenido, como lo es la falta de enunciación del hecho acusado que haga imposible determinar cuáles son los hechos que se imputan, violando así el derecho constitucional de defensa.

La resolución que acuerda el sobreseimiento definitivo debe describir detalladamente los hechos que el tribunal tuvo por probados. Es decir, debe llevarse a cabo una relación de hechos con respecto a los cuales se adquirió un grado de convencimiento de certeza. Si el sobreseimiento se dictó con base en duda, según el artículo 311 inciso e) ya explicado con anterioridad, la expresión de los hechos sobre los que existe duda más bien corresponde efectuarla al momento de desarrollar la valoración de la prueba.¹⁹⁴

La descripción de los hechos probados debe elaborarse en virtud de las disposiciones del principio de la sana crítica racional y deben de plasmarse en la resolución las razones por las cuales se arribó a la conclusión de que existe una certeza para dictar el sobreseimiento definitivo. En el caso de una duda razonable, el tribunal posee la obligación de justificar en el momento de la valoración de la prueba por qué de las mismas se pueden arribar a varias conclusiones igualmente posibles.

El inciso d) del artículo 312 bajo análisis se refiere a la fundamentación fáctica y jurídica de la resolución que acuerda el dictado del sobreseimiento definitivo. Con respecto a la primera, se trata de establecer, conforme con el criterio concluyente del juzgador, qué hechos estima probados. En la práctica judicial costarricense, los tribunales

¹⁹³ Resolución número 1085 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de las nueve horas con veintidós minutos del cuatro de setiembre del año dos mil nueve.

¹⁹⁴ Llobet Rodríguez, Javier. óp. cit. p. 645.

han desarrollado una práctica de confeccionar en las sentencias un apartado denominado “hechos no probados” que se presta para confusiones.¹⁹⁵ Un apartado de este tipo podría calificarse de innecesario debido a que con facilidad se desprenden cuáles hechos se tuvieron por desacreditados si se mencionan los que efectivamente se probaron.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en el voto número 1691 del dieciséis de noviembre del año 2011 ha definido lo que debe entender por la fundamentación fáctica en una resolución de la siguiente manera:

*“Como ya ha señalado esta Cámara, la fundamentación fáctica: “es la inclusión en la sentencia del hecho acusado y del hecho probado - este último en forma «clara, precisa, circunstanciada y específica»- con los fines de controlar la correlatividad entre acusación y sentencia y producir la prueba de la excepción de non bis in ídem” (voto número 2011-00296, de las 09:00 horas, del 25 de marzo de 2011)”.*¹⁹⁶

Sobre el tema, los autores José Manuel Arroyo y Alexander Rodríguez han desarrollado ampliamente la función que desempeñan los hechos probados en una resolución, destacando que de ellos se infieren las consecuencias jurídicas fundamentales para confirmar o no la acusación. En cuanto a esto, explican:

“El establecimiento de los hechos que positivamente se tengan como demostrados de conformidad con los elementos probatorios, que han sido legalmente introducidos al debate, conforman el marco fáctico a partir del cual deben extraerse las consecuencias jurídicas fundamentales, a

¹⁹⁵Arroyo Gutiérrez, José Manuel y Rodríguez Campos, Alexander. óp. cit. p. 134.

¹⁹⁶ Resolución número 1691 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a las once horas con cuarenta minutos del dieciséis de noviembre del año dos mil once.

saber, la confirmación o no de la hipótesis acusatoria, la adecuación o no de esa hipótesis al presupuesto normativo penal, la posibilidad o no de acoger las pretensiones del actor civil, etc. Resulta esencial en este apartado el mandato legal de una descripción clara, precisa y circunstanciada de los hechos establecidos como verdaderos, no solo para su correspondiente confrontación con la hipótesis acusatoria original – correlación entre acusación y sentencia –, sino también en cuanto a su relación y necesaria coherencia con el análisis de fondo de los elementos probatorios”.¹⁹⁷

Los hechos probados se constituyen como la base sobre la cual los jueces justifican su convicción en cuanto a comprobar o no los hechos acusados por el Ministerio Público. Esto igualmente cumple con el artículo 39 constitucional en virtud de que así el imputado cuenta con la facultad de comprender el porqué de la apertura a juicio, una absolutoria o una condenatoria en fase de juicio.

Por otro lado, la fundamentación jurídica del fallo tiene como base la descripción circunstanciada del hecho que el tribunal tuvo por establecido. En esta fase, de lo que se trata es que el juez enuncie el eje fáctico y después de analizar las distintas posibilidades argumentativas debatidas por las partes, racionalmente opte por una de ellas, diciendo por qué considera que los hechos deben ser subsumidos en tal norma sustantiva.¹⁹⁸

“[...] en cuanto a la fundamentación de derecho o jurídica, que es la atinente al derecho aplicado para resolver el caso justiciable con arreglo a los hechos que se tiene por probados (por oposición a la denominada "fundamentación de hecho o probatoria" que se da respecto de la prueba de los hechos que se admiten como probados), se tiene que para que la

¹⁹⁷ Arroyo Gutiérrez, José Manuel y Rodríguez Campos, Alexander. óp. cit. p. 134.

¹⁹⁸ *Ibíd.* p. 135.

fundamentación sea completa "no es necesario que el tribunal sentenciador explique por qué razón, teoría o enseñanza jurídica, aplica el precepto o norma o principio legal que sustenta su resolución, sino que para justificar legalmente la calificación jurídica es suficiente con que ese tribunal mencione concretamente los artículos de ley que aplica a los hechos comprobados" (así, NUÑEZ, Ricardo: Código Procesal Penal, Córdoba, Marcos Lerner Editora Córdoba, Segunda Edición Actualizada, 1986, pág. 393 y DE LA RUA, Fernando: El Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino, Buenos Aires, Víctor P. de Zavallía-Editor, 1968, pág. 163), aunque -debe reconocerse-, la incorporación de tales razonamientos a la sentencia es deseable en todos los casos, no solo porque se enriquece la motivación de lo resuelto, sino también porque de esta manera la jurisprudencia logra un positivo aporte de naturaleza científica en la divulgación de la interpretación jurídica que hace el juzgador de la ley en relación con un caso concreto, a la luz de la doctrina [...]".¹⁹⁹

La fundamentación jurídica implica que los juzgadores realicen un exhaustivo análisis de los argumentos de cada una de las partes junto con los elementos probatorios que constan en el expediente con el fin de que, una vez adoptado alguna de ellas, desarrollen los motivos que los llevaron a establecer que tal presupuesto fáctico calza o no en una figura delictiva enunciando en específico las normas sustantivas utilizadas.

Resulta suficiente con que un tribunal indique la razón por la cual se estima que se está en presencia de una acción típica, es decir, concurrencia de elementos descriptivos y normativos del tipo, que además es antijurídica, haciendo referencia a los supuestos de justificación, y culpable si se ha alegado alguna causa de exculpación, así como la sanción

¹⁹⁹ Resolución número 164 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a las dieciséis horas con veinte minutos del dieciséis de abril del año mil novecientos noventa y tres.

a imponer,²⁰⁰ ya sea privativa de libertad o no. Sobre la fundamentación jurídica, el tribunal de casación penal en el voto número 32-99 la ha definido de esta manera:

[...] la motivación jurídica corresponde a la conclusión de la normativa aplicable al caso. Sobre la importancia de la fundamentación establece De la Rúa "[...] constituye el elemento eminentemente intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico. Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los cuales el juez apoya su decisión y que se consignan habitualmente en los considerandos de la sentencia [...] Esta exigencia constituye una garantía constitucional no sólo para el acusado sino también para el Estado, en cuanto tiende a asegurar la recta administración de justicia [...] la exigencia de motivación constituye una garantía constitucional de justicia fundada en el régimen republicano de gobierno que, al asegurar la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias, permite el control del pueblo, del cual en definitiva proviene su autoridad, sobre su conducta [...] En virtud de la motivación el tribunal muestra a los interesados y a la sociedad en general que ha estudiado acabadamente la causa; que ha respetado el ámbito de la acusación; que ha valorado las pruebas sin descuidar los elementos fundamentales; que ha razonado lógicamente y ha tenido en cuenta los principios de la experiencia y, en fin, que ha aplicado las normas legales conforme con un justo criterio de adecuación [...] la motivación responde también a otros fines. Por ella podrán los interesados conocer las razones que justifiquen el fallo, y decidir su aceptación o fundar su impugnación por los medios que la ley concede [...]". (Ver en tal sentido DE LA RTA, Fernando. La casación penal. Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1994, pp. 105-109)".²⁰¹

²⁰⁰Arroyo Gutiérrez, José Manuel y Rodríguez Campos, Alexander. óp. cit. p. 144.

²⁰¹ Resolución número 0032 del tribunal de casación penal a las doce horas del doce de febrero del año mil novecientos

El último inciso del artículo 312 del Código Procesal establece que la resolución donde se dicta un sobreseimiento definitivo deberá contener una parte resolutive con cita de los preceptos jurídicos aplicables. Esta parte resolutive o dispositiva corresponde al acápite final de la resolución judicial que indica cada uno de los artículos de las normas sustantivas aplicables que dan sustento jurídico a la decisión tomada por los juzgadores.

No obstante lo anterior, en la parte considerativa de la sentencia, que contiene en el análisis de la fundamentación fáctica, descriptiva, intelectual y jurídica que marcan el camino seguido por los juzgadores para arribar a determinada conclusión, se deben incluir todos los preceptos legales utilizados como parte del razonamiento elaborado por los juzgadores, lo cual puede incluso eximir su mención en la parte resolutive. La doctrina costarricense apoya esta opinión en palabras del jurista Javier Llobet al estipular lo siguiente:

*“La mención de los preceptos jurídicos aplicables en la parte resolutive de la sentencia no debería tener razón de ser, puesto que en la parte considerativa se debió llevar a cabo la fundamentación jurídica en la sentencia. Por ello es que en general, tanto la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia como el tribunal superior de casación en general, a pesar del texto legal, han considerado como no viciada la sentencia por no mencionar en su parte resolutive los preceptos jurídicos aplicados. Para ello se ha sostenido que al indicarse en la sentencia “Por tanto”, se hace referencia a lo anteriormente dicho, por lo que es suficiente si se mencionaron en los considerandos dichos preceptos”.*²⁰²

La parte dispositiva debe mencionar las normas aplicables. La sentencia es una unidad, de modo que no se requiere que el *por tanto* de la sentencia se citen las normas

noventa y nueve.

²⁰² Llobet Rodríguez, Javier. óp. cit. p. 645.

aplicables cuando las mismas fueran mencionadas en el *considerando*. Los elementos esenciales que deben incluirse en la parte dispositiva en relación con la cuestión penal son la absolutoria o condenatoria del acusado, contrario a la acción civil que sí debe indicar expresamente si se declara o no con lugar. En caso de omisión sobre estos puntos, lo procedente es que se presente ante el tribunal que dictó la resolución una solicitud de aclaración y adhesión.²⁰³

Lleva razón este autor en virtud de que la parte considerativa, o también llamada en las resoluciones como *por tanto*, se refiere a la decisión conclusiva a la que arribaron los juzgadores tomando en cuenta toda la normativa sustantiva estipulada en la fundamentación jurídica, por lo que no existiría vicio alguno si se omiten en esa última parte. Sin embargo, la fundamentación jurídica sí es un elemento necesario para que la resolución sea eficaz, de lo contrario vulnera el derecho constitucional de defensa del imputado amparado en el numeral 39 constitucional.

b.3) Efectos

Una vez firme la resolución que decreta el dictado del sobreseimiento definitivo, se generan una serie de efectos que inciden directamente sobre la persona que presentaba con anterioridad la condición de imputado al extinguirse la acción penal. Según el artículo 313 del Código Procesal Penal, dichos efectos son los siguientes:

- Cerrará irrevocablemente el procedimiento en relación con el imputado en cuyo favor se dicte.
- Impedirá una nueva persecución penal por el mismo hecho.
- Cesarán las medidas cautelares impuestas.²⁰⁴

²⁰³ *Ibíd.* p. 747.

²⁰⁴ Código Procesal Penal. *óp. cit.* p. 90.

La extinción de la acción penal, tal y como se ha mencionado en apartados anteriores, implica que el Estado, a través del Ministerio Público, pierde legitimidad de continuar con la persecución de una conducta considerada contraria al ordenamiento jurídico. En otras palabras, en el momento en que un juez competente dicta la resolución de sobreseimiento definitivo, y ya sea porque el fiscal no ejerció los recursos correspondientes o porque los mismos se resolvieron contrarios a su pretensión, no existe posibilidad legal de que el Ministerio Público continúe el procedimiento judicial en virtud de que el vínculo de una persona y su participación en un hecho punible se elimina.

En virtud de lo anterior, se puede afirmar que el sobreseimiento definitivo adquiere el carácter de cosa juzgada. Si bien se trata de un concepto de origen civilista, sus efectos son igualmente aplicables en materia penal junto con las características particulares propias de esta rama.

El concepto de cosa juzgada se emplea en un doble sentido, ya que se refiere tanto a la decisión dada sobre el litigio como el efecto de la misma. También se suele hablar de *autoridad de cosa juzgada* para referirse a los efectos de la decisión o más precisamente a su eficacia. Su valor se presenta en la sentencia cuando esta se manifiesta invariable, inmutable y obligatoria.²⁰⁵ En concreto, la expresión de cosa juzgada puede definirse de la siguiente manera, según Carnelutti y J. Goldschmidt, respectivamente:

“Cosa juzgada será entonces el efecto jurídico que el ordenamiento jurídico atribuye a una resolución judicial firme dada dentro de un proceso judicial dictada por juez competente. Dependiendo del proceso

²⁰⁵ Carnelutti Francesco. *Derecho Procesal Civil y Penal*. Colección Clásicos del Derecho citado por Jiménez Bolaños, Jorge. *Crítica al concepto tradicional de cosa juzgada en relación a la identidad de sujetos, objeto y causa*. Disponible en: http://sitios.poder-judicial.go.cr/escuelajudicial/archivos%20actuales/documents/revs_juds/rev_jud_86/04-Cosa%20Juzgada.htm

*judicial en el cual se dictó dicha resolución, los efectos de esta serán vinculantes únicamente dentro de dicho proceso o tendrán la fuerza suficiente de aceptar cualquier otro proceso que se inicie posteriormente”.*²⁰⁶

*“Es el estado de un asunto, antes litigioso, cuando ha sido decidido por los órganos jurisdiccionales de forma definitiva e irrevocable. En el segundo sentido aludido, cosa juzgada es expresión que designa ciertos efectos de determinadas resoluciones judiciales, y, si se quiere adelantar más, el principal efecto de la principal resolución procesal, que es la sentencia definitiva sobre el objeto de un proceso (sobre el fondo, suele decirse también) o, lo que es igual, el principal efecto del proceso entero: la meta del proceso [...]”.*²⁰⁷

La cosa juzgada se divide en dos tipos según los efectos que produzca una determinada resolución judicial en el proceso: formal y material. La primera se refiere a las sentencias que poseen una eficacia meramente transitoria, es decir, que se cumplen y son obligatorias tan sólo en relación con el proceso en el cual se han dictado y al estado de cosas considerado en el momento de decidir; pero no obstan a que, en un procedimiento posterior, mudado el estado de cosas que se tuvo presente al decidir, la cosa juzgada pueda modificarse.²⁰⁸

Por otro lado, en virtud de lo establecido en los artículos 162 y 163 del Código Procesal Civil, se está en presencia de lo denominado cosa juzgada material en el

²⁰⁶ *Ibíd.*

²⁰⁷ De la Oliva Santos, Andrés y otros. 2000. *Derecho Procesal Civil, El proceso de declaración*. Madrid, España: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces SA. p. 486.

²⁰⁸ Couture, Eduardo. 1990. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Depalma. Tercera Edición. p. 416.

momento en que una sentencia adquiere carácter inmutable o inalterable. Esta consiste en la autoridad y eficacia de una sentencia judicial que recae sobre una controversia específica, esto impide que esta sea planteada, nuevamente, para ser resuelta por un órgano jurisdiccional.²⁰⁹

Tal y como se comentó supra, al tener la cosa juzgada como origen y amplio desarrollo el derecho civil, en Costa Rica su regulación normativa se ubica precisamente en el Código Procesal Civil. En él se enumeran sus características, requisitos y procedencia, no solo en materia civil, sino que asimismo se refiere a la materia penal. Según el artículo 164 de dicho cuerpo normativo, la cosa juzgada en resoluciones judiciales de carácter penal procede en los siguientes supuestos:

- Si la persona a quien se le imputan hechos que constituyen una infracción penal, es o no el autor de ellos.
- Si esos hechos le son imputables desde el punto de vista de la ley penal.
- Si ellos presentan los caracteres requeridos para la aplicación de tal o cual disposición de aquella ley.²¹⁰

En vista de lo anterior, la resolución que dicta el sobreseimiento definitivo adquiere carácter de cosa juzgada material una vez que ha adquirido firmeza debido a que no utilizaron o se agotaron los medios procesales de impugnación; y también, por inercia de las partes para intentar modificar ya sea total o parcialmente su contenido y efectos, adquiriendo así la resolución total inmutabilidad.

Si bien la resolución que decreta el sobreseimiento definitivo comparte todos los

²⁰⁹ Resolución número 985 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia a las once horas con cinco minutos del dieciocho de setiembre del año dos mil nueve.

²¹⁰ Código Procesal Civil. 2010. Edición actualizada. San José, Costa Rica: Publicaciones Jurídicas. p. 13.

requisitos y efectos que conforman la cosa juzgada material exigidos según el Código Procesal Civil, al tratarse de materia penal, este tipo de cosa juzgada adquiere además diversas características específicas. Así lo han explicado tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional. Por ejemplo, la resolución número 1221 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia del diecisiete de agosto del año dos mil doce, citando al tratadista Julio Maier, estipula lo siguiente:

“[...] Según el tratadista, Julio Maier, para verificar la existencia de la cosa juzgada era indispensable constatar la: a) Identidad personal: que consiste en verificar que se trata del mismo imputado en uno y otro proceso, en su condición de autor o partícipe, que esté siendo o haya sido perseguido penalmente por las autoridades establecidas legalmente, con el objeto de imputarle el mismo hecho. b) Identidad de hechos u objeto del proceso: se refiere a la identidad de imputación, lo que implica, tener por objeto el mismo comportamiento atribuido al mismo sujeto; sin que sea relevante la calificación jurídico penal que se le atribuya, en uno u otro proceso. Se trata entonces, de la misma acción u omisión, imputada dos o más veces. c) Identidad de pretensión punitiva: caso de excepción, en el que pese a que exista identidad personal y de objeto, en dos o más procesos, por unos mismos hechos, procede su conocimiento. Sucede porque las decisiones judiciales no versan sobre el valor jurídico de un acontecimiento, sino acerca del comportamiento humano (acción u omisión) jurídicamente valorado, posible de ser atribuido a una persona determinada, a quien se le impone una consecuencia jurídica por dicho comportamiento, sobre el cual no es posible una doble imputación. La identidad de pretensión punitiva permite la múltiple persecución penal de una misma persona por un mismo hecho, cuando en la primera persecución o en otra, no se diera una decisión o no se pudo examinar la imputación de exactamente el mismo hecho. “Se trata de las decisiones que, según la terminología procesal, afirman su fuerza

de cosa juzgada formal, pero rechazan la fuerza de cosa juzgada material. Todas ellas, una vez firmes, lleven implícito el efecto de impedir el planteo del caso de la misma manera en que fue planteado, pero no inhiben una nueva persecución, materialmente idéntica, no bien se corrijan los defectos u obstáculos que impedían la primera [...] la desestimación [...]” (MAIER, Julio. Derecho Procesal Penal. Buenos Aires, Editores del Puerto s.r.l. Tomo I, Fundamentos, 2ª. Edición, 1996, pp. 603-630).²¹¹

Tal y como se mencionó en un apartado anterior, la inmutabilidad de la resolución del sobreseimiento definitivo implica la irrevocable extinción de la acción penal por los mismos hechos. Esto a su vez establece la aplicación del principio de única persecución o *non bis in ídem* consagrado los artículos 42 de la Constitución Política y 11 del Código Procesal Penal, en el cual se dispone que nadie podrá ser juzgado penalmente más de una vez por el mismo hecho. Sin embargo, el efecto del sobreseimiento definitivo como cosa juzgada material quedaba muchas veces en el papel en virtud del registro llevado a cabo por el Archivo Criminal del Organismo de Investigación Judicial.

De acuerdo con los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial, el Archivo Criminal, como una de sus dependencias, se encuentra a cargo de un experto en la materia y cuenta con las fichas y demás documentos, debidamente clasificados, de todas las personas que en alguna oportunidad hayan comparecido ante las autoridades en calidad de presuntos responsables de hechos punibles y, asimismo, con las que enviaren las autoridades nacionales o extranjeras. Además, toda la información que contenga el Archivo Criminal tendrá carácter confidencial y será para uso exclusivo del organismo y de las demás autoridades.²¹²

²¹¹ Resolución número 1221 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a las doce horas con diez minutos del diecisiete de agosto del año dos mil doce.

²¹² Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial. Disponible en: <http://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/coop-intern/normativa%20nacional/contra%20la%20vida/04.pdf>

El artículo 40 de dicha ley fue interpretado por resolución número 5802 del veintisiete de julio del año mil novecientos noventa y nueve de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el sentido de que las personas que han sido absueltas o sobreseídas definitivamente en un proceso penal deben ser excluidas del Archivo Criminal a pesar de que se constituyeran como presuntos responsables de un hecho punible. Al respecto, el siguiente extracto estipula lo siguiente:

“[...] En caso de que se dicte un sobreseimiento definitivo el mismo Código establece en el artículo 313, como efecto de la firmeza de esa declaratoria, el cierre irrevocable del procedimiento en relación con el imputado en cuyo favor se dicte, impide una nueva persecución penal por el mismo hecho y el cese de las medidas cautelares impuestas, es decir, el sujeto recupera en forma absoluta el estado de inocencia en el que se encontraba antes del inicio del proceso incoado en su contra. Es decir, el sobreseimiento definitivo opera cuando se agota la investigación sin que pueda concluirse, acerca de la situación del imputado, su responsabilidad por los hechos ocurridos y por no existir la posibilidad razonable de hacer llegar al proceso nuevos o mejores elementos de prueba. Desde esta perspectiva, el sobreseimiento definitivo puede ser conceptualizado como el pronunciamiento jurisdiccional que impide en forma definitiva una nueva persecución penal por los mismos hechos, en consideración a causales expresamente previstas en la ley en donde no se ha logrado demostrar la responsabilidad del imputado. Ante un sobreseimiento definitivo ya no cabe hablar tanto de una presunción de inocencia a favor del imputado sino que al no haberse podido comprobar la responsabilidad de los hechos al imputado recae sobre él un estado de inocencia que no puede volver a ser cuestionado por los mismos hechos al haberse constituido en cosa juzgada, por lo que el sobreseído ha de ser

tenido por inocente para todos los efectos por no haberse producido una sentencia condenatoria. Este estado de inocencia genera al mismo tiempo la necesidad de un tratamiento distinto con respecto de quienes han resultado culpables dentro de un proceso ya que de lo contrario el estado de inocencia en el que se encuentra la persona luego de ser dictado el sobreseimiento definitivo se estaría irrespetando. Se ha indicado que en otras ocasiones esta Sala ha establecido, para supuestos distintos al sobreseimiento pero con argumentos aplicables al presente caso, que no procede mantener la reseña ni el registro dentro del Archivo Criminal cuando por haber sido desvirtuados los indicios que ocasionaron la detención la persona fuera puesta en libertad. Este razonamiento es aplicable también al caso en que se produce un sobreseimiento definitivo, ya que, vistas las causales por las que puede ser declarado, como por ejemplo el inciso a) del artículo 311 del Código Procesal Penal cuando ordena proceder al dictado de un sobreseimiento cuando el hecho denunciado no se realizó o no fue cometido por el imputado; no es más que admitir que en este caso la sentencia de sobreseimiento se funda también en que la persona no puede ser reprochada de ningún injusto. Es decir, no hay diferencia entre la ilegitimidad de registrar datos en caso de una detención errónea y la que se produce en caso de un sobreseimiento cuando se determina que el hecho no ocurrió o que la persona imputada no lo cometió. Lo mismo sucede en caso de que el hecho no se encuentre adecuado a una figura penal, si media una causa de justificación, si la acción penal se ha extinguido o si a pesar de la falta de certeza no existe la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba que justifiquen la apertura del juicio, ya que ante cualquiera de estas causales la persona imputada retorna a un estado de inocencia que le impide a las autoridades judiciales tratarlo como si hubiera sido declarado culpable. Admitir la inclusión de estos datos personales referidos a un ciudadano dentro de un Archivo Criminal a cuyo favor se

ha decretado un sobreseimiento definitivo va en contra de los principios constitucionales de libertad e inocencia, e incluso ocasiona graves perjuicios en contra de lo dispuesto en el artículo 39 constitucional [...] En cuanto a la inconstitucionalidad de mantener a personas absueltas o sobreseídas definitivamente registradas en el Archivo Criminal. La inclusión de datos personales en el Archivo Criminal en aquellos casos en que un ciudadano ha sido absuelto o sobreseído definitivamente en una causa tramitada en su contra atenta contra el artículo 40 de la Constitución Política en el tanto este, a partir de la no declaratoria de su responsabilidad penal, retoma un estado de inocencia que en nada se distingue de aquellos que en ningún momento han sido acusados o de aquellas personas que de manera errónea han sido detenidas. Esta violación no se salva por el hecho de que la información tenga un carácter confidencial ya que esa confidencialidad no está suficientemente asegurada a nivel legislativo ni tampoco a nivel administrativo. Tanto desde la perspectiva del derecho a la intimidad, como del estado de inocencia, el Estado debe abstenerse de realizar todas aquellas actuaciones que de manera innecesaria tienda a estigmatizar de algún modo o a afectar desproporcionadamente a las personas aunque sea ante las autoridades represivas. El artículo 40 de la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial resulta conforme a la Constitución Política en el tanto se interprete que las personas que han sido absueltas o sobreseídas definitivamente en un proceso penal tienen derecho a que se les excluya del Archivo Criminal, ya que de lo contrario se produciría una violación al artículo 33 de la Constitución Política, al constituirse la distinción entre la absolutoria, el sobreseimiento definitivo y la condenatoria en una situación de hecho que, conforme con los reiterados criterios de esta Sala en materia de aplicación del principio de igualdad, crea una desigualdad de hecho que amerita un trato jurídico desigual y no una asimilación con personas que se encuentran en una situación

totalmente distinta. Además de lo anterior la norma cuestionada es constitucional en el tanto se sostenga una interpretación en este sentido y no se incumplan los principios de tratamiento de la información sentados en la sentencia y que tienen fundamento en la declaratoria de la existencia de tutela del derecho a la autodeterminación informativa”.²¹³

La Sala Constitucional pretende con este voto reafirmar el carácter inmutable del estado de inocencia una vez que se encuentra en firme el dictado del sobreseimiento definitivo. Resulta inconcebible que un Estado social de derecho donde prevalecen las garantías y tutelas judiciales, se violente principios constitucionales como la igualdad y única persecución. La existencia de este voto de carácter vinculante debe implicar que las anotaciones de esta índole se eliminen de manera oficiosa de los registros ya que el ciudadano no es el encargado de hacer velar por sus propias garantías.

El estado de inocencia se encuentra asimismo vulnerado cuando se trata de la solicitud de imposición de prisión preventiva como medida cautelar. El dictado del sobreseimiento definitivo es utilizado frecuentemente en la práctica judicial por parte del Ministerio Público para completar los peligros procesales necesarios para el dictado de la prisión preventiva según el artículo 239 del Código Procesal Penal. La existencia de una sentencia previa de sobreseimiento definitivo se utiliza como si fuese un antecedente penal para calificarlo como reiteración delictiva. Esto deviene en una práctica inconstitucional debido a que se ignora por completo que la responsabilidad de una persona se descartó vía sentencia firme, ya sea por certeza o no.

El Estado de Costa Rica, a través del Poder Judicial y en especial sus jueces penales, se encuentra en la obligación de que la garantía constitucional de única persecución no

²¹³ Resolución número 5802 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia a las quince horas con treinta y seis minutos del veintisiete de julio del año mil novecientos noventa y nueve.

se quebrante por cuestiones de mera política criminal, ya que la disposiciones de la Constitución Política como norma suprema no son vulnerables bajo ninguna circunstancia infra legal.

SECCIÓN II: ETAPAS PROCESALES DEL DICTADO DEL SOBRESSEIMIENTO DEFINITIVO

a) Previo a la etapa del juicio oral

a.1) Etapa preparatoria

El proceso penal de carácter ordinario se divide en tres etapas denominadas preparatoria, intermedia y el juicio oral y público. El Código Procesal Penal costarricense, concretamente en su segunda parte, así lo estructura, atribuyendo a cada fase una función y objetivos específicos con su respectivo procedimiento. En síntesis, el proceso penal se encuentra diseñado de la siguiente forma:

*“Una fase preparatoria o de investigación: donde el Ministerio Público investiga y prepara el caso pudiendo terminar el asunto mediante una solución alternativa. – Una fase intermedia ante el juez, en la cual se decide el destino de la causa, es decir, si existe mérito para llevar el asunto a juicio, si hay que sobreseer al (a) imputado (a), o si el asunto termina mediante vías alternativas. En esta fase está prevista una fase oral con la posibilidad de participación de todas las partes. – Una fase de juicio que es la más importante del proceso porque en ella se produce y se enfrentan las partes ante el tribunal oralmente. – Una fase de recursos. – Una fase de ejecución [...]”.*²¹⁴

²¹⁴ Quirós Camacho, Jenny. 2006. *Manual de Oralidad para Jueces y Juezas*. San José, Costa Rica: Conamaj. p. 28-29.

La primera etapa corresponde a la denominada preparatoria o fase de investigación y se encuentra regulada en los artículos 274 a 309 del Código de rito. La misma cuenta con una serie de actos que marcan el inicio de la puesta en práctica del aparato punitivo estatal en virtud de la puesta en conocimiento de una conducta delictiva mediante una denuncia. Este procedimiento preparatorio presenta como objetivo determinar, a través de diligencias investigativas por parte del Ministerio Público, si existen bases suficientes para la elaboración de una acusación fiscal y solicitud de apertura a juicio.²¹⁵ Sin embargo, la etapa preparatoria no debe verse solo con la finalidad de formular la acusación, sino que deben tomarse en cuenta los derechos fundamentales del imputado, así como la valoración de la procedencia de medidas alternas. Al respecto, Javier Llobet explica cuál debe ser la concepción de dicha etapa en virtud del artículo 274 del Código Procesal Penal:

“El procedimiento preparatorio no debe verse solamente como una forma de preparación de la acusación por parte del Ministerio Público, sino que tiene una importancia fundamental, como se indica en este artículo, determinar si hay base suficiente para la realización de un juicio oral y público. Al respecto no debe olvidarse que se parte del carácter objetivo que debe tener el Ministerio Público con sus actuaciones, de modo que su labor debe ser cumplida de forma imparcial (Art. 63 CPP). A todo ello hace referencia el artículo en comentario al mencionar que el objeto del procedimiento preparatorio es también “la defensa del imputado”. Esta objetividad no solamente la debe tener el Ministerio Público, sino también la Policía, y el tribunal del procedimiento preparatorio (Art. 6 CPP). Por otro lado, no debe dejarse de considerar que el procedimiento preparatorio tiene por función también determinar si procede la aplicación de una forma alternativa de solución del conflicto (Art. 7

²¹⁵Código Procesal Penal. óp. cit. p. 79.

CPP)”.²¹⁶

Esta etapa se inicia entonces cuando se interpone una denuncia por un ciudadano o de oficio por un órgano estatal y por querrela pública establecida por la víctima, lo cual origina la investigación por parte del Ministerio Público y sus auxiliares.²¹⁷ La facultad de denunciar se ubica en el artículo 278 del Código Procesal Penal, según el cual, quienes tengan noticia de un delito de acción pública lo pondrán en conocimiento del Ministerio Público, un tribunal con competencia penal o a la policía judicial, con la excepción de los delitos de acción privada. Si la denuncia es interpuesta ante un tribunal, este deberá ponerlo en conocimiento inmediato del Ministerio Público.²¹⁸

La etapa preparatoria es conocida también como fase investigación debido a que una vez que se interpone la denuncia o querrela, se cuentan con muy pocos elementos probatorios que permitan determinar si el hecho denunciado en efecto se adecúa a una figura penal o si la (s) persona (s) denunciada se constituye en un posible partícipe de la comisión de un delito. Por lo tanto, el Ministerio Público debe realizar diligencias investigativas con apoyo de otros organismos, como la policía judicial y administrativa, con el propósito de esclarecer dichos aspectos.

Dentro del procedimiento preparatorio deben incluirse, además de la investigación fiscal preparatoria, las diligencias preliminares de la policía judicial, los actos conclusivos de la etapa, como la acusación y sus traslados, o la solicitud de sobreseimiento y, finalmente, las actividades propias del juez como, por ejemplo, los anticipos de prueba, lo relativo a las medidas cautelares, la afectación de garantías

²¹⁶ Llobet Rodríguez, Javier. óp. cit. p. 591-592.

²¹⁷ Ramírez Avendaño, José Pablo. 2011. *Políticas de Oralidad implementadas por el Poder Judicial del período 2006 al 2008 en el Proceso Penal Costarricense*. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica. p. 47.

²¹⁸ Código Procesal Penal. óp. cit. p. 80.

constitucionales (allanamiento, intervención telefónica, entre otros) y cualquier otro aspecto incidental que se deba resolver.²¹⁹

Las facultades del Ministerio Público en la etapa preparatoria no son de carácter irrestricto.²²⁰ Si bien pueden practicarse diligencias sin autorización del juez penal de garantías, existen ciertas actuaciones que necesariamente deben contar con orden judicial. Así lo ha establecido la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el voto número 6470 del 18 de agosto del año 1999, al estipular lo siguiente:

"La investigación preliminar a cargo del Ministerio Público es una de las modificaciones más importantes y sustanciales que se introducen en la reforma del procedimiento penal costarricense, con lo que desaparece el rol tradicional que había venido cumpliendo el juez de instrucción. Con esto, lejos de desaparecer el control jurisdiccional en esta etapa procesal, se fortalece, ya que al no estar comprometido de ninguna manera el juez con la investigación, circunscribe su función exclusivamente a garantizar el respeto de los derechos de las partes involucradas en el caso, impidiendo cualquier exceso del ente encartado de la investigación".²²¹

En virtud del voto anterior, para establecer un proceso penal que respete los derechos de las partes, el juez vela por que se protejan las garantías de las mismas, por lo tanto, debe ser puesto en su conocimiento cualquier irregularidad o violación del procedimiento legalmente establecido.²²²

²¹⁹ González Álvarez Daniel. 2007. *El Procedimiento Preparatorio*. Derecho Procesal Penal Costarricense. Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica. San José, Costa Rica: Impresión Mundográfica. p. 311.

²²⁰ *Ibíd.* p. 83.

²²¹ Resolución número 6470 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia a las catorce horas con treinta y seis minutos del dieciocho de agosto del año mil novecientos noventa y nueve.

²²² Ramírez Avendaño, José Pablo. *óp. cit.* p. 48.

En la etapa preparatoria es el fiscal quien debe decidir si la investigación debe continuar o, por el contrario, finalizar; ya sea en virtud de que se cuente con todos los elementos probatorios necesarios para formular la acusación fiscal y solicitud de apertura a juicio o porque a pesar de todas las diligencias realizadas no es posible determinar a una persona como presunto imputado de un hecho punible. En caso de que se presente la segunda situación, el Código Procesal Penal estipula lo que se denominan actos conclusivos que se encuentran a cargo del fiscal o querellante.

Según el artículo 299 del Código en cuestión, cuando el Ministerio Público o el querellante estimen que los elementos de prueba resultan insuficientes para fundamentar la acusación, podrán requerir de la desestimación o el sobreseimiento definitivo o provisional. Asimismo, podrán solicitar la suspensión del proceso a prueba, la aplicación de criterios de oportunidad, el procedimiento abreviado o que se promueva la conciliación.²²³ Además, como otro acto conclusivo, en virtud de los numerales 298 y 302, se encuentran el archivo fiscal y la disconformidad. En síntesis, los actos conclusivos se pueden enlistar de la siguiente manera:

- Solicitud de sobreseimiento definitivo o provisional.
- Solicitud de aplicación de un criterio de oportunidad.
- Desestimación o archivo fiscal.
- Disconformidad.
- Acusación fiscal.

El dictado del sobreseimiento definitivo como acto conclusivo en la etapa preparatoria posee recurso de apelación en efecto suspensivo y se encuentran legitimados para su interposición el Ministerio Público, el querellante, la víctima y el actor civil en

²²³ Código Procesal Penal. óp. cit. p. 87

virtud del artículo 315 del Código Procesal Penal.

Ya previamente a la entrada en vigencia de la Ley de Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia Penal, el legislador costarricense se había planteado, aunque de manera insuficiente como se analizará luego, el derecho a recurrir un fallo desde incluso la etapa preparatoria según lo tutela del artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos. Al respecto, existe jurisprudencia sumamente reiterada que explica la procedencia del recurso de apelación. Por ejemplo, la resolución número 0066 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a las nueve horas treinta minutos del nueve de febrero de dos mil siete:

*“Etapas preparatoria e intermedia. De conformidad con el artículo 315 del Código Procesal Penal, la sentencia de sobreseimiento definitivo dictada en las etapas preparatoria e intermedia, no admite la interposición del recurso de casación, y solamente puede ser impugnada por el Ministerio Público, el querellante, el actor civil y la víctima, a través de un recurso de apelación ante el juez penal del procedimiento intermedio, cumpliéndose así el derecho de las partes a recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior (garantía judicial a un recurso que examine lo resuelto por el a-quo, segunda instancia), contemplado en el artículo 8.1 y 2.h) de la Convención Americana de Derechos Humanos”.*²²⁴

El sobreseimiento definitivo dictado en la etapa preparatoria posee recurso de apelación ante el juez de juicio, que se constituye como un tribunal unipersonal. La resolución dictada una vez analizado el recurso interpuesto adquiere carácter de cosa juzgada material y, por lo tanto, carece de recurso de casación en virtud de que los

²²⁴ Resolución número 0066 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a las nueve horas treinta minutos del nueve de febrero de dos mil siete.

presupuestos taxativos de interposición no lo contemplan, tanto previo como posterior a la entrada en vigencia de Ley de Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia Penal.

a.2) Etapa intermedia

La segunda etapa del proceso penal corresponde a la denominada fase intermedia, se encuentra regulada en los artículos 310 al 323 del Código Procesal Penal. Esta fase, en la cual ya una vez concluidas todas las diligencias de investigación y recopilada la prueba suficiente para determinar la posible comisión de un delito, el Ministerio Público formula la acusación y también la querrela en caso de que la víctima así se constituyera como tal en el momento procesal oportuno durante la etapa preparatoria.

Una vez formuladas la acusación o querrela, así como otras solicitudes, el tribunal de la etapa intermedia convoca mediante resolución a las partes a una audiencia preliminar y pondrá a su disposición las actuaciones y evidencias reunidas durante la etapa de investigación para que puedan examinarlas en el plazo común de cinco días. En dicha resolución se indica a las partes que la audiencia reviste de carácter oral y privado y que deberá realizarse en un plazo no menor de diez días ni menor de veinte.²²⁵

La introducción de la audiencia preliminar en el proceso penal a partir de la vigencia del Código Procesal Penal del año 1996 se originó con la intención de crear un filtro que se encargara de seleccionar las causas que efectivamente contarán con las evidencias probatorias suficientes para ser evacuadas en un contradictorio. El juez penal debe aplicar un minucioso análisis de acuerdo a las reglas de la sana crítica con el fin de determinar que tanto la acusación fiscal como las probanzas cumplan con los requisitos mínimos y además de que no existan defectos formales en las actuaciones que puedan incidir en un juicio oral. Así lo explica el autor Mario Houed Vega al estipular que:

²²⁵ Código Procesal Penal. óp. cit. p. 91.

“La decisión sobre la procedencia de la ELEVACIÓN A JUICIO requiere el diseño de una estructura procesal que permita una evaluación adecuada de la investigación fiscal, impidiendo que lleguen a debate asuntos que no lo ameritan. También debe permitir el ejercicio pleno de la defensa y la rectificación de los vicios procesales fundamentales. En esta etapa crítica, la revisión de la acusación ha de poseer límites bien definidos; de lo contrario, existe el peligro de que en esta fase se pretenda resolver lo que corresponde al debate. Por esta razón, las causales que autorizan el rechazo de la acusación, deben tener un cuidadoso diseño”.²²⁶

A partir del artículo 317 del Código Procesal Penal, en Audiencia Preliminar, existe la posibilidad de que las partes se sometan a una medida alterna como lo es la conciliación, suspensión del proceso a prueba, reparación integral, solicitar el sobreseimiento definitivo o provisional, o un procedimiento especial abreviado; en el caso contrario, las partes se refieren a la acusación y ofrecen sus pruebas, siendo que le corresponde al juez revisar los argumentos esbozados por las partes para determinar si se encuentran suficientes elementos para decretar la apertura a juicio.²²⁷

La solicitud de sobreseimiento definitivo o provisional se configura como una de las posibilidades por discutir en Audiencia Preliminar y puede ser requerida por el mismo Ministerio Público, el querellante y la defensa del imputado. El fiscal, de acuerdo con el principio de objetividad consagrado en la Ley Orgánica del Ministerio Público, sí determina que a pesar de que la etapa de investigación ya finalizó y no fue posible

²²⁶ Houed Vega, Mario A. 2003. *El proceso penal en Costa Rica*. Biblioteca virtual del Instituto Centroamericano de Administración Pública. Disponible en: <http://biblioteca.icap.ac.cr/BLIVI/UNPAN/CARPETA%20DICIEMBRE/DD3-03.pdf>

²²⁷ Ramírez Avendaño, José Pablo. óp. cit. p. 48.

identificar a un presunto imputado, debe necesariamente solicitar el sobreseimiento definitivo o provisional según el caso.

Una vez finalizada la audiencia preliminar, el juez de la etapa intermedia debe resolver de forma oral e inmediata, salvo que por lo avanzado de la hora o si se trata de un asunto de tramitación compleja, debe diferir la resolución hasta por el plazo de veinticuatro horas. El juez penal analizará la procedencia de la acusación con el fin de determinar si existe base para el juicio o, en su caso, si corresponde total o parcialmente desestimar la causa o sobreseer al imputado.²²⁸

El sobreseimiento definitivo se constituye como un acto conclusivo de la etapa intermedia en virtud de que no es necesario recurrir a la fase del juicio oral y público. En la etapa preparatoria, el sobreseimiento definitivo posee el mismo efecto conclusivo junto con la desestimación ya que ambos parten de que no es posible formular una acusación fiscal. Sin embargo, este último instituto no es posible aplicarlo en la etapa intermedia aunque de igual forma se trate de la imposibilidad de individualizar a un imputado. Al respecto, la juez y profesora Rosaura Chinchilla Calderón expresa lo siguiente:

“Tanto la desestimación como el sobreseimiento son actos conclusivos pero, mientras ambos pueden serlo de la etapa preparatoria, solo el sobreseimiento puede considerarse acto conclusivo de la etapa intermedia. Esto quiere decir que el Ministerio Público puede cerrar la etapa preparatoria o investigativa solicitando una desestimación o sobreseimiento, pero no es posible que el/la fiscal(a) formule una acusación y, una vez efectuada la audiencia preliminar, opte por la desestimación, aunque sí puede hacerlo por el sobreseimiento. Ambos institutos parten de la inexistencia de delito (o que, siéndolo, no lo haya

²²⁸ Código Procesal Penal. óp. cit. p. 92.

cometido la persona encartada), presupuesto radicalmente diferente al de la formulación de una acusación que supone la probabilidad de comisión del hecho delictivo de parte de quien se acusa”.²²⁹

La resolución del sobreseimiento definitivo que dicta el juez penal de la intermedia posee recurso de apelación en efecto suspensivo tal y como sucede en la etapa preparatoria. El artículo 315 del Código Procesal Penal resulta igualmente aplicable en cuanto a la impugnabilidad objetiva y subjetiva de esta resolución, ya que el mismo indica que el Ministerio Público, el querellante, la víctima y el actor civil cuentan con dicha facultad en la etapa intermedia.²³⁰

El recurso de apelación debe ser interpuesto ante el mismo juez que dictó la resolución de sobreseimiento definitivo y, a diferencia de la etapa preparatoria, el tribunal competente para conocer en alzada corresponde al tribunal de juicio. Así lo explica la resolución número 0066-2007 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ya citada, al establecer:

“En el caso examinado, se dictó sobreseimiento definitivo en razón de no evacuarse dentro del término propuesto (un año), la prueba que originó el dictado del sobreseimiento provisional de conformidad con los artículo 30 m) y 314, ambos del Código Procesal Penal. El Ministerio Público apeló la decisión ante el tribunal de juicio, y este confirmó la resolución que ordenó en primera instancia el juzgado penal del procedimiento intermedio, el sobreseimiento definitivo en la causa, declarando sin lugar la impugnación incoada por el ente acusador, dichas resoluciones referidas al sobreseimiento definitivo, que en esta

²²⁹ Chinchilla Calderón, Rosaura. 2008. *Desestimación, sobreseimiento y disconformidad (en las etapas previas al debate)* en Colecciones de Derecho y Justicia. San José, Costa Rica: Escuela Judicial Lic. Edgar Cervantes Villalta. p. 96

²³⁰ *Ibíd.* p. 91.

sede cuestiona el representante del Ministerio Público, fueron dictadas dentro de la etapa intermedia y no en la fase de juicio, de allí que no se esté ante los supuestos normativos contenidos en el numeral 340 ibídem, por lo que el órgano acusador no se encuentra legitimado para recurrir en sede de casación, aun cuando el sobreseimiento definitivo se dictara por extinción de la acción penal, debiendo declararse inadmisibile su gestión".²³¹

Si bien quien debe resolver el recurso de apelación de un sobreseimiento definitivo dictado por el juez penal de la etapa intermedia es el tribunal de juicio, dicha afirmación no debe confundirse con su integración colegiada. Es menester aclarar que los tribunales penales de juicio comprenden dos tipos de integración diferente dependiendo del asunto que deban conocer según la Ley Orgánica del Poder Judicial. En cuanto a esto, el artículo 96 bis estipula en su primer inciso que las resoluciones de un juez penal deben ser apeladas ante un tribunal unipersonal. Dicho artículo reza:

Los tribunales penales de juicio se constituirán con uno solo de sus miembros, para conocer:²³²

- Del recurso de apelación contra las resoluciones del juez penal.
- De los conflictos de competencia surgidos entre juzgados penales de su circunscripción territorial.
- De las recusaciones rechazadas y de los conflictos surgidos por inhibitorias de los jueces penales.
- De los juicios por delitos sancionados con penas no privativas de libertad o hasta

²³¹ Resolución número 0066 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a las nueve horas treinta minutos del nueve de febrero de dos mil siete.

²³² Ley Orgánica del Poder Judicial. Disponible en: <http://www.tse.go.cr/pdf/normativa/leyorganicapoderjudicial.pdf>

con un máximo de cinco años de prisión, salvo lo dispuesto en los incisos 2) y 3) del artículo anterior.

- De los procesos de extradición.
- Del procedimiento abreviado.
- De los demás asuntos que la ley establezca.

Una vez resuelto el recurso de apelación por el tribunal penal de juicio, la resolución que dicta el sobreseimiento definitivo adquiere firmeza y carácter de cosa juzgada material, lo cual implica que no es posible interponer otro recurso en contra de la resolución dictada por el tribunal de juicio.

No obstante lo anterior, en la práctica se han presentado casos en los que las partes confunden la resolución de este tribunal de alzada con una sentencia que dicta un sobreseimiento que según las reformas introducidas por la Ley de Apelación de la Sentencia Penal al Código Procesal Penal, sí cuenta con recurso de apelación ante los tribunales de apelación de sentencia o casación previo a la misma. Referente a esto, la resolución número 157-2013 del tribunal de apelación de la sentencia penal del segundo circuito judicial de San José explica:

“[...] Lo primero que convendría decir es que el propio argumento de los recurrentes resulta contradictorio, esto porque aceptan que existe un sobreseimiento que se dicta en la fase de juicio por parte de un tribunal penal y que se regula en el artículo 340 el Código de cita y, otro, que dicta un juez penal, pero que tiene recurso ante un tribunal penal. Entonces, es obvio que están reconociendo que en este segundo caso, el sobreseimiento no lo dicta ese último órgano, sino que se limita a resolver la impugnación que se le ha planteado. En segundo lugar, el recurso parte de un supuesto erróneo en

tanto argumenta que la inadmisibilidad que combate, se debió a que esta Cámara considerara que no fue una sentencia lo que se estaba impugnando. En ese sentido, más allá de discutir si un tribunal, al resolver de un recurso de apelación, lo que dicta es una sentencia y no un auto, lo cierto del caso es que la razón para haberle declarado inadmisibile su recurso fue porque no se trataba de un sobreseimiento dictado en la fase de juicio, tal y como los recurrentes lo reconocen, sino que se trató de una resolución que confirmaba, a partir de un recurso de apelación, el sobreseimiento definitivo dictado por un juez penal. Son entonces dos hipótesis distintas, una que permite apelar ante esta sede, cuando el sobreseimiento se ha dictado en la fase de juicio y otra, cuando se dicta en una fase anterior. De modo que fue voluntad del legislador el que se regulara de esa manera, sin que nunca se previera la posibilidad de dos recursos de apelación, como sería lo que ahora están pretendiendo los recurrentes. Por otra parte, también fue una decisión de organización jurisdiccional el que se haya determinado que los tribunales se constituyan, para unos casos de manera unipersonal y, para otros, en forma colegiada. Aspecto que no puede implicar, por sí mismo, un agravio y menos aun, que esto implique que deba admitirse un recurso que no está previsto por la legislación procesal penal. En consecuencia, lo que procede es declarar sin lugar tanto el recurso de revocatoria como la nulidad concomitante".²³³

Tal y como lo señala la sentencia anterior, la resolución que dicta el tribunal de

²³³ Resolución número 00157 del tribunal de apelación de la sentencia penal del segundo circuito judicial de San José las ocho horas con veinticinco minutos del veinticinco de enero del año dos mil trece.

juicio como órgano de alzada se limita a confirmar o modificar de forma total o parcial lo resuelto por el juez penal. El hecho de que el tribunal se conforme por un único juez no modifica la naturaleza de la resolución y no es posible impugnarla cuando ya de por sí la ley no contempla esa posibilidad, es decir, no existe un doble recurso de apelación. No debe confundirse con el sobreseimiento definitivo dictado en etapa de juicio.

b) Etapa del juicio oral

La tercera y última etapa del proceso penal ordinario corresponde al juicio oral y público y se regula en los artículos 324 al 359 del Código Procesal Penal. En esta fase se procede a recibir la prueba ofrecida por las partes en un contradictorio, con fundamento en el principio de inmediación, correspondiéndole al tribunal unipersonal o colegiado valorar la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica, finalizando el proceso con una sentencia condenatoria o absolutoria.²³⁴

La inmediación se establece como el principio rector del juicio oral y público en virtud de que existe una interacción constante del juez con las otras partes del proceso mediante la oralidad. Dicho principio se encuentra regulado en el artículo 328 del Código Procesal Penal donde se define como una participación ininterrumpida de los jueces y de las partes. Al respecto, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en su voto número 1739-1992 concreta el principio de inmediación de la siguiente manera:

“Es necesario que todos los sujetos procesales reciban la prueba de manera directa, inmediata y simultánea. Es necesario que las pruebas lleven al ánimo del juez, sin alguna alteración. A la hora de recibir la prueba el juez debe estar en comunicación directa con los demás sujetos del proceso. Se aplica la regla de la oralidad en la fase de juicio para hacer

²³⁴ Ramírez Avendaño, José Pablo. óp. cit. p. 50.

efectiva esa inmediación".²³⁵

En la preparación del debate se debe integrar el tribunal conforme con las disposiciones legales que regulan la jurisdicción y competencia de los juzgados penales con uno o tres jueces según corresponda de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial. En caso de tratarse de un delito cuyo extremo mayor de la pena sea igual o menor de cinco años, el juicio será celebrado por un juez unipersonal, y en caso de ser un delito cuya pena sea mayor a cinco años, el debate será potestad de un tribunal colegiado.²³⁶

El Código Procesal Penal establece la etapa del juicio oral como la más importante de todo el proceso penal ya que en ella se reproduce toda la prueba ofrecida por las partes en la audiencia preliminar que determinarán el dictado de una sentencia. El artículo 326 estipula que se constituye como la fase esencial del proceso y que se realizará sobre la base de la acusación, en forma oral pública, contradictoria y continua.²³⁷

La regla general en cuanto a la recepción de prueba en juicio es que se reciba aquella que fue admitida por el juez de la etapa intermedia en el auto de apertura a juicio; excepcionalmente, el tribunal podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, la recepción de cualquier prueba, si en el curso de la audiencia surgen hechos o circunstancias nuevos, que requieren su esclarecimiento, lo cual se conoce como prueba para mejor proveer. El tribunal debe cuidar no reemplazar por este medio la actuación propia de las partes.²³⁸

El tribunal de juicio debe realizar un minucioso análisis de toda la prueba

²³⁵ Resolución número 1739 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia a las once horas cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos.

²³⁶Código Procesal Penal. óp. cit. p. 95

²³⁷ Orozco Herrera, Ileana y Valverde Peña, Alexander. 2008. *Violación al Principio de Imparcialidad por parte del juez en el proceso penal costarricense*. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica. p. 146.

²³⁸ Orozco Herrera, Ileana y Valverde Peña, Alexander. óp. cit. p. 148-149.

evacuada con el fin de determinar si se dicta una sentencia condenatoria, en caso de que la conducta acusada resulte típica, antijurídica y culpable, o una sentencia absolutoria a través de un sobreseimiento definitivo, en caso de que alguno de tales presupuestos no se configure, o exista una duda en cuanto a la participación del imputado. Bajo cualquiera de ambas posibilidades, la sentencia debe cumplir con una serie de requisitos según el artículo 363 del Código Procesal Penal, así como con una debida fundamentación.

El dictado de una sentencia absolutoria mediante un sobreseimiento definitivo se constituye como un acto conclusivo de la etapa del juicio oral. Su dictado puede darse en dos momentos procesales: previo a celebración del contradictorio y como producto de la deliberación de los jueces una vez finalizado el mismo.

b.1) Sobreseimiento en la etapa de juicio

El Código Procesal Penal contempla en el artículo 340 la posibilidad de que la sentencia de sobreseimiento definitivo se dicte previa al inicio de celebración del contradictorio si se produce una causa extintiva de la acción penal y para comprobarla no es necesaria la celebración del debate.²³⁹

Las causas extintivas de la acción penal que permiten dictar el sobreseimiento definitivo en esta etapa son las establecidas en el artículo 30 del Código Procesal Penal y de acuerdo con el numeral 311 inciso d) del mismo cuerpo normativo. Por lo tanto, es importante destacar que el sobreseimiento no puede dictarse con base en que se estima que el hecho acusado no es típico o antijurídico, u operó una causa de exclusión de la culpabilidad.²⁴⁰

El tribunal de juicio que verifique la presencia de una causa extintiva de la acción

²³⁹ Código Procesal Penal. óp. cit. p. 99.

²⁴⁰ Llobet Rodríguez, Javier. óp. cit. p. 688.

penal debe dictar el sobreseimiento definitivo cumpliendo con las exigencias de los artículos 312 y 313 del Código Procesal Penal que se refieren al contenido de la resolución que lo decreta, así como que los efectos producidos al firmar la sentencia corresponden a que se cerrará irrevocablemente el procedimiento en relación con el imputado en cuyo favor se dicte, impedirá una nueva persecución penal por el mismo hecho y cesarán las medidas cautelares que se impusieran.²⁴¹

Si bien el sobreseimiento definitivo se dicta previo a que inicie el juicio oral para evacuar la prueba, no debe confundirse con la resolución dictada por el juez de la etapa intermedia en virtud de que el expediente ya cuenta con un auto de apertura a juicio y, por ende, se trasladan sus autos al tribunal de juicio con el fin de proceder con el señalamiento de fecha y hora para la celebración del debate.

En virtud del artículo 340 del Código de rito, el tribunal de juicio se encuentra autorizado para dictar una sentencia de sobreseimiento definitivo sin necesidad de iniciar el contradictorio. Esto no exime a los jueces de realizar un análisis exhaustivo para comprobar la presencia de una causal de extinción penal y de cumplir con los mismos requisitos exigidos por el artículo 363 ya mencionado.

El dictado del sobreseimiento definitivo previo al inicio del juicio oral corresponde a una sentencia, por lo que de acuerdo con el artículo 458 del Código Procesal Penal, se caracteriza como una de las resoluciones recurribles ante el tribunal de apelación de la sentencia penal. Asimismo, el mismo artículo 340, párrafo segundo del Código en esta cuestión, establece la posibilidad de interponer un recurso de apelación de sentencia contra lo fallado en esta instancia procesal. En cuanto a esto, textualmente reza que *el Ministerio Público, la víctima, el querellante y el actor civil podrán interponer recurso de apelación de la sentencia contra lo resuelto*.²⁴²

²⁴¹ Código Procesal Penal. óp. cit. p. 90.

²⁴² *Ibíd.*

La posibilidad de apelar ante una segunda instancia el sobreseimiento definitivo dictado bajo este supuesto nace como parte de la implementación del artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos en el proceso penal a partir de la Ley de Creación del Recurso de Apelación de Sentencia. La jurisprudencia ya ha establecido las reglas de competencia e impugnabilidad de estas sentencias. Por ejemplo, la resolución número 00192 del quince de febrero del año dos mil trece emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, instauro lo siguiente:

*“En la especie, la sentencia no solo fue dictada con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, Ley N° 7594, sino que además fue dictada cuando ya había entrado a regir la Ley N° 8837, que entre otras cosas, reformó el régimen de impugnación anterior. Como nuevas reglas de competencia, se dispuso que contra las sentencias y sobreseimientos definitivos, dictados en fase de juicio, lo que procede es el recurso de apelación de sentencia (artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 458 del Código Procesal Penal); y contra la sentencia que estos últimos dictaminen -y bajo ciertas causales-, recurso de casación (artículo 467 ibídem), no introduciéndose disposición transitoria alguna que ampare el supuesto que aquí se invoca. En consecuencia y por las razones dichas, se declara inadmisibile la tramitación de este recurso”.*²⁴³

En virtud del voto anterior, el recurso de apelación de la resolución que dicta un sobreseimiento definitivo en la etapa intermedia es distinto al dictado en la etapa de juicio. El primero corresponde a un recurso de apelación, mientras que el segundo a un recurso de apelación de sentencia, por lo cual resultan distintos entre sí debido a que se

²⁴³ Resolución número 00192 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a las once horas con trece minutos del quince de febrero del año dos mil trece.

rigen por reglas de impugnabilidad distintas.

Es menester destacar que el régimen de impugnación penal se rige por el principio de taxatividad, es decir, las resoluciones resultan impugnables en la medida en que la ley así lo establezca. Las resoluciones dictadas por el tribunal del procedimiento intermedio poseen recurso de apelación según el artículo 452 del Código Procesal Penal que textualmente reza:

*“Además de lo dispuesto en el procedimiento contravencional y en la ejecución penal, el recurso de apelación procederá solamente contra las resoluciones de los tribunales del procedimiento preparatorio e intermedio, siempre que sean declaradas apelables, causen gravamen irreparable, pongan fin a la acción o imposibiliten que esta continúe”.*²⁴⁴

La resolución que decreta el sobreseimiento definitivo dictada por un juez de la etapa intermedia se encuentra dentro de los supuestos taxativos de dicho artículo, por lo que queda excluida la posibilidad de impugnación ante el tribunal de Apelación de Sentencia. Además, el artículo 458 del Código de rito establece taxativamente las resoluciones apelables ante ese tribunal mediante el recurso de apelación de sentencia penal dentro de las cuales no se menciona las emitidas por el tribunal de la etapa intermedia.

El sobreseimiento definitivo dictado en la etapa de juicio sí se estipula como una de las sentencias apelables taxativamente por el recurso de apelación de sentencia penal según el numeral 458 comentado. Asimismo, el artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial enumera las atribuciones que le corresponden al tribunal de apelación de sentencia, dentro de las que se encuentra el conocimiento del recurso de apelación contra

²⁴⁴ Código Procesal Penal. óp. cit. p. 128.

las sentencias dictadas por los tribunales unipersonales y colegiados de juicio.

A pesar de las claras diferencias en cuanto a la impugnabilidad objetiva de cada uno de los recursos de apelación, se han presentado erróneas interpretaciones a partir de la entrada en vigencia de la Ley de Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia. Como consecuencia, la jurisprudencia ha tenido que explicar las reglas de impugnabilidad en cada una de las etapas procesales. La resolución número 000086-2012 del tribunal de apelación de sentencia penal del tercer circuito judicial de Alajuela, San Ramón, explica lo siguiente:

“Recurso de casación (apelación)” debe declararse inadmisibile: En primer término, se debe indicar que se está ante uno de los casos en los que el tribunal de juicio o penal, en funciones de tribunal de apelaciones, se limita a confirmar la sentencia de sobreseimiento que ha sido dictada por un juzgado penal. Esto significa que no se está ante una sentencia que ponga, de manera directa, fin al proceso, dado que en ningún momento el tribunal de juicio dicta un sobreseimiento definitivo en la causa como resultado de la apelación interpuesta. Esta interpretación es la que deriva de las normas que rigen la materia. Así, por ejemplo, encontramos que el artículo 437, en relación con el 459, ambos del El Código Procesal Penal, al contemplarse en ellos el llamado principio de taxatividad objetiva y subjetiva de los recursos, delimitan con absoluta claridad las resoluciones que se pueden impugnar a través del “recurso de apelación de sentencia” (antes casación), no siendo la que aquí se cuestiona una de ellas. En este sentido, el primero de numerales nos señala que: “Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los

medios y
en los casos expresamente establecidos. El
derecho de recurrir corresponderá tan solo a quien le
sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre
las diversas partes, el
recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas"
(el subrayado es suplido). En tanto que el artículo 459 dispone que:
"Son apelables todas las sentencias y los sobreseimientos dictados en
la fase de juicio y que resuelven los aspectos penales, civiles, incidenta
lesy demás que la ley determina"
(el subrayado es suplido). Por otra parte, el
"sobreseimiento" que se refiere esta última norma es el que se
encuentra previsto en el artículo 340 de la normativa referida,
en cuanto regula que: "Si se produce una causa extintiva de
la acción penal y para comprobarla no es
necesaria la celebración del debate, el
tribunal podrá dictar el sobreseimiento definitivo.
El Ministerio Público, la víctima, el querellante y el actor
civil podrán interponer recurso de apelación de la sentencia contra
lo resuelto" (El tampoco subrayado es del original).
En este mismo orden de ideas, y según se colige de
la lectura e interpretación integral
de las normas citadas, resulta claro que al poderse dictar el
sobreseimiento definitivo en dos etapas debidamente diferenciadas,
el mismo puede ser impugnado a través de dos medios distintos.
De esta forma, si lo dicta el juez penal en la etapa preparatoria o
intermedia, lo que procede en su contra es el recurso de apelación (cfr.
artículos 71 inciso c), 311 a 313 y 315 del Código Procesal
Penal);pero si lo dicta el tribunal en
la etapa de juicio lo único que admite es el recurso de apelación de sen

*tencia (cfr. artículos 340 y 459 ibídem)”.*²⁴⁵

No obstante la confusión a la que se refiere el voto citado supra, las malinterpretaciones de las normas sobre impugnabilidad no resultan exclusivas de la implementación del nuevo régimen de impugnación penal. Previo a la reforma del Código Procesal en virtud de la Ley 8837, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia tuvo que pronunciarse en varias ocasiones respecto al tema, pero refiriéndose al anterior recurso de casación. Referente a esto, el boletín jurisprudencial del Ministerio Público explica la resolución número 0066 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ya mencionada previamente:

“SOBRESEIMIENTO. Etapa de Juicio. Nuestro Código Procesal Penal contempla en su artículo 444 en concordancia con el artículo 340 del Código Procesal Penal, la posibilidad de interponer un recurso de casación, por el Ministerio Público, el querellante y el actor civil, contra el sobreseimiento dictado en la etapa de juicio, si se ha producido: (1) una causa extintiva de la acción penal (numerales 30 y 311 inciso d) ambos del Código de rito) y (2) no sea necesaria la celebración del debate para comprobarla. En el caso examinado, se dictó sobreseimiento definitivo en razón de no evacuarse dentro del término propuesto (un año), la prueba que originó el dictado del sobreseimiento provisional de conformidad con los artículo 30 m) y 314, ambos del Código Procesal Penal. El Ministerio Público apeló la decisión ante el tribunal de juicio, y éste confirmó la resolución que ordenó en primera instancia el juzgado penal del procedimiento intermedio, el sobreseimiento definitivo en la causa, declarando sin lugar la impugnación incoada por el ente acusador, dichas resoluciones referidas al sobreseimiento definitivo, que

²⁴⁵ Resolución número 00086 del tribunal de apelación de sentencia penal del tercer circuito judicial de Alajuela, San Ramón a las once horas del quince de febrero del año dos mil doce.

*en esta sede cuestiona el representante del Ministerio Público, fueron dictadas dentro de la etapa intermedia y no en la fase de juicio, de allí que no se esté ante los supuestos normativos contenidos en el numeral 340 ibídem, por lo que el órgano acusador no se encuentra legitimado para recurrir en sede de casación, aun cuando el sobreseimiento definitivo se dictara por extinción de la acción penal, debiendo declararse inadmisibile su gestión”.*²⁴⁶

El dictado del sobreseimiento definitivo resulta entonces legalmente procedente sin necesidad de la celebración del juicio oral sin que esto signifique que se siga o retroceda a la etapa intermedia. La resolución que dicta el tribunal de juicio, ya sea unipersonal o colegiado, se caracteriza como una sentencia y, por ello, en virtud del artículo 458 del Código Procesal Penal, posee recurso de apelación de sentencia ante un tribunal colegiado.

b.2) Sobreseimiento posterior a la etapa de juicio

El sobreseimiento definitivo se constituye como una de las posibles decisiones en sentencia a la que puede arribar un tribunal una vez recibida y analizada la prueba aportada por las partes procesales en un contradictorio, el cual debe realizarse respetando una serie de pautas que ayudarán a determinar a los juzgadores la procedencia de una sentencia condenatoria o absolutoria.

Para el desarrollo del debate, el tribunal se debe constituir en el lugar señalado para la audiencia el día y la hora fijados, y de inmediato le corresponde verificar la presencia de las partes, expertos, intérpretes o testigos que deban intervenir. Acto seguido, el juez presidente declarará abierto el debate, advirtiendo al imputado y al

²⁴⁶Boletín Jurisprudencial del Ministerio Público de Costa Rica. 2007. Disponible en: http://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/biblioteca/boletines_jurisp/bol-2007/BOLETIN%2040.pdf

público sobre la importancia y significado del acto. Seguidamente, en forma sucesiva, el fiscal y el querellante expondrán sus acusaciones y el defensor su defensa.²⁴⁷

No puede realizarse el juicio oral sin la presencia del imputado, su defensor o del representante del Ministerio Público. Si el imputado no se presenta y fue debidamente citado, procede la declaratoria de rebeldía en virtud del artículo 89 del Código Procesal Penal. Si sin justa causa no se presenta el defensor, se tendrá por abandonada la defensa, debiendo ser separada de la misma y dando lugar a un procedimiento disciplinario ante el Colegio de Abogados. Es menester indicar que no es necesaria la presencia del querellante público ni del actor civil, pudiendo su incomparecencia dar lugar al desistimiento de su acción si no acuden durante el transcurso de la primera audiencia. La incomparecencia del tercero demandado civil tampoco es necesaria. Sin embargo, la ausencia del querellante de acción privada da lugar al desistimiento de su acción.²⁴⁸

Después de las exposiciones de las partes, el juez presidente recibirá la declaración del imputado y le explicará con palabras claras y sencillas el hecho que se le atribuye y le advertirá que puede abstenerse de declarar sin que su silencio le perjudique y que el debate continuará aunque no declare. Permitirá que manifieste libremente cuando tenga por conveniente sobre la acusación, pudiendo ser interrogado posteriormente. Podrán interrogarlo el Ministerio Público, el querellante, el defensor y el tribunal; en ese orden. El imputado podrá en todo momento hablar con su defensor, sin que por ello la audiencia se suspenda; a tal efecto se le ubicará a su lado. No obstante, no lo podrá hacer durante su declaración o antes de responder a preguntas que se le formulen.²⁴⁹

En virtud de los artículos 82 inciso e) y 92 párrafo segundo del Código Procesal Penal, si el imputado se abstiene de declarar, no se puede leer la declaración indagatoria

²⁴⁷ Código Procesal Penal. óp. cit. p. 99-100.

²⁴⁸ Llobet Rodríguez, Javier. óp. cit. p. 690.

²⁴⁹ Orozco Herrera, Ileana y Valverde Peña, Alexander. óp. cit. p. 148-149.

que hubiese rendido con anterioridad incluso a pedido del imputado. Esta lectura iría en contra del principio de inmediación.²⁵⁰

Seguido a la declaración del imputado, el juez presidente procederá a recibir la prueba en el orden que indica el Código de rito, salvo que considere necesario alterarlo. Primeramente, serán llamados los peritos que fueron citados y responderán las preguntas que se les formulen. Si resulta conveniente el tribunal puede disponer que los expertos presencien los actos del debate. Luego, el juez presidente procederá a llamar a los testigos, uno a uno; comenzará por los que haya ofrecido el Ministerio Público, continuará por los propuestos por el querellante y concluirá con los del acusado. El juez presidente podrá alterar este orden cuando así lo considere conveniente para el mejor esclarecimiento de los hechos.²⁵¹

Inmediato de juramentar e interrogar al experto o testigo sobre su identidad personal y las circunstancias generales para apreciar su informe o declaración, el juez presidente le concederá la palabra para que indique lo que sabe acerca del hecho propuesto como objeto de prueba. Al finalizar el relato, permitirá el interrogatorio directo. Iniciará quien lo propuso, continuarán las otras partes, en el orden que el juez presidente considere conveniente y se procurará que la defensa interroge de último. Luego, el tribunal podrá interrogar al experto o al testigo. Las partes podrán solicitar la revocación de las decisiones al juez presidente cuando limiten el interrogatorio u objetar las preguntas que se formulen.²⁵²

Cuando se trate de otros medios de prueba los documentos serán leídos y exhibidos en el debate, con indicación de su origen. El tribunal, excepcionalmente, con

²⁵⁰ Llobet Rodríguez, Javier. óp. cit. p. 690. En el mismo sentido, ver el voto número 323 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia a las dieciséis horas del once de febrero del año mil novecientos noventa y dos.

²⁵¹ Orozco Herrera, Ileana y Valverde Peña, Alexander. óp. cit. p. 148-149.

²⁵² *Ibíd.*

acuerdo de todas las partes, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos, o de la reproducción total de una grabación, dando a conocer su contenido esencial u ordenando su lectura o reproducción parcial. Los objetos y otros elementos de convicción serán exhibidos en el debate.²⁵³

Terminada la recepción de las pruebas, el juez presidente concederá la palabra, sucesivamente, al fiscal, al querellante y al defensor, para que expongan sus conclusiones.

Seguidamente, se otorgará al fiscal y al defensor, excluyendo a las partes civiles, la posibilidad de replicar, para referirse sólo a las conclusiones formuladas por la contraria. Si está presente la víctima y desea exponer, se le dará la palabra, aunque no haya presentado querrela.²⁵⁴

Una vez finalizadas las conclusiones, el tribunal procederá a preguntarle al imputado si quiere realizar una última manifestación, no sin antes advertirle que finalizada su declaración el debate se dará por concluido. Expresamente el juez presidente indicará a las partes que el debate se da por clausurado y se pasará inmediatamente a la parte deliberativa de carácter privado.²⁵⁵

La deliberación no podrá extenderse más allá de dos días, salvo los casos decretados como de tramitación compleja. El objetivo de la deliberación corresponde a apreciar las pruebas producidas durante el juicio, de modo integral y con estricta aplicación de las reglas de la sana crítica. En este sentido, los jueces de manera individual o en conjunto, según sea el caso, se deben pronunciar sobre la culpabilidad o inculpabilidad del imputado.²⁵⁶

²⁵³ *Ibíd.*

²⁵⁴ *Ibíd.*

²⁵⁵ Código Procesal Penal. *óp. cit.* p. 104 - 105.

²⁵⁶ Orozco Herrera, Ileana y Valverde Peña, Alexander. *óp. cit.* p. 150.

Como consecuencia de la finalización de la etapa de juicio oral y, posteriormente, con la deliberación, se puede presentar una sentencia absolutoria en la cual se dicta un sobreseimiento definitivo a favor del acusado. Al tratarse de una sentencia, los jueces deben cumplir cada uno de los requisitos que se enumeran en el artículo 363 del Código Procesal Penal.

Además de cumplir con los requisitos del artículo 363, el numeral 366 del mismo cuerpo normativo establece que la sentencia absolutoria deberá ordenar la libertad del imputado, el cese de las medidas cautelares que fuesen interpuestas durante el proceso, la restitución de los objetos afectados al procedimiento que no estén sujetos a comiso, las inscripciones necesarias y fijará las costas. La libertad del imputado se otorgará aun cuando la sentencia absolutoria no esté firme y se cumplirá directamente desde la sala de audiencias, para lo cual el tribunal girará orden escrita.²⁵⁷

En virtud de lo anterior, si el imputado se encuentra en prisión preventiva, debe revocarse la misma, ordenándose que se ponga en libertad del imputado. Si bien el artículo 366 en comentario estipula claramente como un efecto del dictado del sobreseimiento definitivo que la libertad de la persona acusada debe decretarse desde la misma sala en la que se realizó el juicio; la práctica judicial resulta ser muy distinta en virtud de que se remite al imputado al Centro Penitenciario en el cual se encontraba recluido para verificar que no exista otra causa que así lo impida. Al respecto, es importante acotar el comentario del jurista Javier Llobet sobre este artículo:

“La práctica a la fecha ha sido que el tribunal extiende la orden de libertad, pero el imputado es conducido al Centro Penitenciario respectivo, puesto que en este debe verificarse que no existen otras

²⁵⁷ Código Procesal Penal. óp. cit. p. 106.

órdenes de prisión [...] Lo ideal, y correcto, es que la libertad se dispusiera directamente en la sala de audiencias, sin embargo, debe reconocerse que para ello pueda ocurrir se necesita que se realicen medidas de coordinación entre la Administración Penitenciaria y el tribunal, todo para evitar que se pudiese poner en libertad a una persona que estuviese también a la orden de otro tribunal, o bien, estuviese descontando pena privativa de libertad".²⁵⁸

La conducta practicada por los tribunales puede caracterizarse como ilegal ya que contraviene expresamente lo ordenado en la ley. Si bien resulta entendible que la coordinación entre la administración penitenciaria y el tribunal competente pueda resultar difícil, bajo ninguna circunstancia las cuestiones de índole administrativo deben perjudicar un derecho fundamental como lo es la libertad de tránsito de una persona.

La sentencia que dicta el sobreseimiento definitivo una vez ya finalizado la etapa del juicio oral posee recurso de apelación de sentencia tal y como lo indica taxativamente el artículo 458 del Código Procesal Penal y se rige por las disposiciones del título cuarto relativo a este medio de impugnación.

Es menester mencionar que en la práctica se han presentado recursos de apelación ante el tribunal de apelación de sentencia en las que se invoca como una de las inconformidades que el tribunal de juicio dictará una sentencia condenatoria cuando el Ministerio Público ha solicitado el sobreseimiento definitivo a favor del imputado. Se han alegado violaciones al debido proceso, a los principios del contradictorio, derecho de defensa, imparcialidad del juez y acusatorio. Sin embargo, ya la Sala Constitucional y la Sala Tercera han establecido que el tribunal de juicio posee la facultad legal de separarse de la solicitud del Ministerio Público en virtud de que la potestad de determinar la

²⁵⁸ Llobet Rodríguez, Javier. óp. cit. p. 729.

culpabilidad del encartado es exclusivamente de carácter jurisdiccional.

En cuanto a esto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en el voto número 434 a las nueve horas con diecisiete minutos del diecinueve de abril del año dos mil trece, establece citando sus propios precedentes así como a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

“En razón del carácter vinculante de los precedentes de la Sala Constitucional, de conformidad con el numeral 13 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, que reza: “La jurisprudencia y los precedentes de la jurisdicción constitucional son vinculantes erga omnes, salvo para sí misma [...]” (En igual sentido, voto 2008-18216, de las dieciocho horas veinticuatro minutos, del diez de diciembre de dos mil ocho, de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia), esta Sala de Casación Penal, se encuentra vedada de emitir cualquier valoración diversa a las conclusiones esgrimidas por ese órgano en el voto 2007-11621, del quince de agosto de dos mil siete, en el que se estableció claramente que: “no constituye infracción al debido proceso el simple hecho de que un juez dicte sentencia condenatoria contra un imputado en un caso en donde el Ministerio Público pidió la absolutoria en las conclusiones del juicio oral [...]”, de forma que “[...] no sería posible interpretar como violatoria del debido proceso, una conducta que, con fuerza vinculante, la Sala Constitucional ha excluido como tal [...]” Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Voto 2011-00363, de las ocho horas y cuarenta y tres minutos, del ocho de abril del dos mil once. Bajo esa perspectiva, debe entonces indicarse que aunque el voto constitucional 2007-11621 citado, no hace alusión expresa al derecho de defensa y al principio del contradictorio, si establece puntualmente que la práctica que un juez

dicte sentencia condenatoria en los casos en donde el Ministerio Público peticiona en las conclusiones del juicio oral la absolutoria del imputado no violenta el debido proceso en general, posición que estudiada bajo el marco de la afamada sentencia 1739-92 de las once horas cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos emitida también por la Sala Constitucional, permite establecer que tampoco se violentaron los derechos alegados por los petentes, pues en aquella sentencia se estudiaron dentro del concepto del debido proceso en general, precisamente los tópicos de audiencia y defensa así como del contradictorio. Así, desde ese punto de partida, es menester señalar que esta Sala de Casación Penal ha establecido anteriormente que nuestro sistema procesal penal, "[...] no se inscribe [...] dentro de un sistema acusatorio puro, entendiendo por ello el vigente en países de tradición anglosajona, sino un modelo que aún conserva rasgos inquisitoriales que el legislador ha querido que permanezcan en un sistema "sui generis" [...]" Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, voto N° 735-2006, de las 09:20 horas del 11 de agosto de 2006. Interpretación que también ha sido plasmada más recientemente, en el fallo 2012-001360, de las ocho horas y cincuenta y cinco minutos, del treinta y uno de agosto del dos mil doce, en el que se estableció que nuestro Código Procesal Penal aunque no cobija la implementación de un sistema acusatorio puro como el anglosajón, si admite un sistema de corte marcadamente acusatorio, porque "[...] deslinda las funciones de juzgar e investigar, atribuyéndole al Ministerio Público esta última función junto con el ejercicio de la acción penal, en tanto que a los jueces se les encomienda la actividad de enjuiciar a partir de las pruebas evacuadas (salvedad hecha de la potestad excepcional de ordenar prueba para mejor proveer, que se mantiene aún en los artículos 355 y 362 del Código de rito). El principio acusatorio persigue, fundamentalmente, asegurar al justiciable que gozará de una acusación que describa con la claridad

necesaria los hechos que se le imputan, frente a la cual habrá de ejercer su defensa (definiendo así el objeto del proceso) y que será la base del juicio realizado ante un tribunal imparcial, cuyo quehacer se circunscribe precisamente a la actividad jurisdiccional, tal y como lo establece el artículo 361 de la ley procesal, la cual comprende que en sentencia, los juzgadores estén en la obligación legal de pronunciarse sobre la culpabilidad del imputado. De lo expuesto no es posible deducir que, en el sistema procesal costarricense, las peticiones del acusador en el debate (v. gr.: la absolutoria del imputado, la condena por una determinada calificación jurídica del hecho o la imposición de cierto monto de pena) sean de acatamiento obligatorio o signifiquen límites a las potestades del tribunal de juicio, ya que los temas de si se debe absolver o condenar al justiciable, el calificativo legal de la conducta reprochada y la fijación de la pena a imponer, son de naturaleza estrictamente jurisdiccional [...]” (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, 2012-001360, de las ocho horas y cincuenta y cinco minutos, del treinta y uno de agosto del dos mil doce, el suplido no pertenece al original). De lo expuesto, para los suscritos magistrados, no es posible sostener en un sistema como el nuestro, que el tribunal de juicio deba estar sujeto a la petición que en cuanto a la culpabilidad o absolución, tipos penales aplicables al caso concreto o quantum de la sanción realice el ente acusador, ya que el aseguramiento de esa premisa no solo trasgrediría el artículo 13 de la Ley de Jurisdicción Constitucional en el tanto el voto 2007-11621, de la Sala Constitucional sostiene una tesis diversa a la planteada, sino también los numerales 5 y 6 del Código Procesal Penal, ya que los Jueces “solo están sometidos a la Constitución, el Derecho Internacional y Comunitarios, vigentes en Costa Rica y a la Ley” y deben “resolver con objetividad los asuntos sometidos a su conocimiento”, en relación a los artículos 8 incisos 1) y 2) de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los numerales 12, 100 párrafo

segundo y 365 del Código Procesal Penal, último que determina, que: “[...] En la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica diferente de la acusación o querrela, o aplicar penas más graves o distintas de las solicitadas” (el suplido es nuestro), en relación con las normas 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 14 del Pacto Internacional de Deberes y Derechos Civiles y Políticos. De esta manera, al partir de la concepción de un sistema de corte acusatorio en el que subsisten rasgos del sistema inquisitivo instaurados incluso legalmente, -vista la normativa antes citada-, es que no podría esta Sala sostener que el tribunal de juicio, una vez analizadas las probanzas conforme a las reglas del correcto entendimiento humano, según los numerales 142 y 365 del Código Procesal Penal, las particularidades del caso y el artículo al numeral 71 del Código Penal con respecto a la pena o su monto, deba resolver de acuerdo a los requerimientos fiscales, pues lejos de garantizar el derecho de defensa del imputado o el principio del contradictorio, más los conculcaría, pues se establecería un sistema paralelo y contrario al espíritu del Código, en el que cada una de las partes tiene un rol o papel determinado, pues haría que los juzgadores se convirtieran en autómatas dictadores de resoluciones desde las peticiones impuestas por una sola de las partes, el órgano fiscal, quien a lo postre sería el encargado de impartir justicia, en detrimento precisamente de los principios de independencia judicial, acusatorio y de imparcialidad. Justamente, pretender que las peticiones del acusador en el debate en temas tan delicados como el de absolver o condenar al justiciable, el calificativo legal de la conducta reprochada y la fijación de la pena a imponer por determinado monto, sea respetadas sin mayores miramientos por los órganos jurisdiccionales, lejos de garantizar el derecho de defensa como ya se ha establecido, lo infringen, pues aun cuando la solicitud fiscal pudiera ser arbitraria o contraria a las

probanzas o que los alegatos defensivos sean de recibo, en el imaginario que proponen los recurrentes, habría que respetar como límites a la función jurisdiccional siempre las peticiones fiscales sin mayores consideraciones, lo que resultaría en franca oposición de los elementales derechos del encartado en un sistema de garantías como el nuestro, pues se violentarían, además, no solo el derecho de petición sino el derecho de audiencia, que consiste en el “el derecho del imputado y su defensor de intervenir en el proceso y, particularmente, de hacerse oír por el juez, de traer al proceso toda prueba que consideren oportuna para respaldar su defensa, de controlar la actividad de la parte o partes contrarias, y de combatir sus argumentos y las pruebas de cargo, de ser escuchado [...]” Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, voto 1739-92, de las once horas cuarenta y cinco minutos, del primero de julio de mil novecientos noventa y dos. Línea que también ha mantenido esta Sala en antecedentes jurisprudenciales, al considerar que temas tan álgidos como la imposición de determinada sanción, la calificación jurídica de los hechos o incluso el decreto de culpabilidad del encartado dentro del proceso, constituyen decisiones que competen exclusivamente a los juzgadores, ya que “[...] constituyen la esencia de la jurisdicción y, debe destacarse que, el principio acusatorio, tal como lo recoge el Código Procesal Penal vigente (que no establece un sistema “puro”), propone deslindar las funciones, pero no negar el ejercicio de la jurisdicción para delegar en el acusador. Sostener que el tribunal de juicio debe acatar, sin más, la solicitud del Ministerio Público de que se absuelva al imputado, conduciría a la misma situación que el propio principio acusatorio pretende evitar, pues, a fin de cuentas, el o la fiscal no solo tendría la función de investigar y acusar, sino que sería él o ella quien dispondría la forma de enjuiciar el asunto, es decir, se volvería al punto en que un sujeto reúne en sí las potestades de investigar, acusar y juzgar, y el tribunal de juicio asumiría un papel de mero tramitador y

aplicador “ciego” de las peticiones del fiscal [...]” Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Voto 2012-001360, de las ocho horas y cincuenta y cinco minutos del treinta y uno de agosto del dos mil doce, el suplido no pertenece al original. En igual sentido Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, voto 2011-01478, de las quince horas y treinta y cinco minutos del doce de diciembre del dos mil once. De esta manera, lo requerido por los impugnantes lejos de hacer la justicia del caso concreto, implicaría hacer justicia exclusivamente para el ente acusador, pues independientemente de las razones expuestas por el imputado o su defensa técnica, el tribunal de instancia tendría que aceptar sin mayores atenciones los peticiones fiscales, lo que no es dable bajo nuestro sistema actual, ya que afectaría la forma triangular de la relación procesal entre los tres sujetos participantes, descrita por FERRAJOLI dentro de la construcción del modelo garantista, en el cual, dos de los actores constituyen las partes procesales de esa relación: el ente acusador y defensa en sentido amplio, mientras que el tercero o “superpartes”: es el o los juzgadores que resuelven la controversia. Para FERRAJOLI, “[...] Esta estructura triádica constituye, como se ha visto, la primera señal de identidad del proceso acusatorio. Y es indispensable para que se garantice la ajenidad del juez a los dos intereses contrapuestos, -el de la tutela frente a los delitos, representado por al acusación, y el de la tutela frente a los castigos arbitrarios, representado por la defensa- que además corresponden a los dos fines, perfectamente compatibles en abstracto pero siempre conflictivos en concreto, que, como se ha visto, justifican el derecho penal, “Las partes que están en controversia acerca de un derecho” escribió Hobbes, “deben someterse al arbitraje de una tercera persona... ” FERRAJOLI (Luigi), Derecho y Razón: Teoría del Garantismo Penal, Editorial Trotta, 5ta Edición, 2001, p.581, misma sobre la que deben prevalecer los principios de independencia

judicial e imparcialidad en la resolución de esos conflictos que conoce, sin sujeción a priori a la solicitud de una de las partes de esa relación tripartita".²⁵⁹

En virtud de la resolución anterior, la solicitud de sobreseimiento definitivo por parte del Ministerio Público no es vinculante para el tribunal de juicio. Podría pensarse que en virtud de que el órgano acusador considera que no existen elementos suficientes para condenar a una persona, no debería un tribunal que no se encarga de la persecución penal, diferir del mismo. Sin embargo, en un sistema acusatorio como el costarricense, la determinación de la existencia de un delito, es exclusiva de la función jurisdiccional y, por ende, no resulta vinculante la petitoria del Ministerio Público.

CAPÍTULO III: EL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO EN LA PROYECCIÓN REAL DE LA PRÁCTICA JUDICIAL COSTARRICENSE

SECCIÓN I: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LOS JUZGADOS PENALES DEL PRIMER Y SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ

a.1) Primer circuito judicial de San José

El primer circuito judicial de San José se ha elegido como muestra durante todo al año 2012 con el fin de determinar si la utilización en Costa Rica de un tribunal unipersonal para la resolución de una apelación de un sobreseimiento definitivo en una etapa previa a debate vulnera los principios del Debido Proceso, en virtud de que se califica como uno de los más amplios y activos del país. Los cantones y distritos de la provincia de San José

²⁵⁹ Resolución número 434 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a las nueve horas con diecisiete minutos del diecinueve de abril del año dos mil trece

que pertenecen al primer circuito judicial de San José son: ²⁶⁰

COMPETENCIA TERRITORIAL	
Circuito judicial	Competencia territorial
Primer circuito judicial de San José	<p>El cantón de San José en cuanto a la competencia del primer circuito judicial abarca los siguientes distritos: Carmen, Merced, Hospital, Catedral, Zapote, San Francisco, Uruca, Mata Redonda, Pavas.</p> <p>Además, abarca el cantón de Puriscal, Turrubares, Mora, Santa Ana, Escazú y de Acosta el distrito de Nota:*(que es un distrito de acosta, pero por competencia territorial lo conoce el cantón de Puriscal. CIRCULAR No. 22-2007).</p>

*Nota: Competencia de Acosta, abarca el Cantón de Acosta, entre ellos: los distritos de San Ignacio, Guaitil, Cangrejal y Sabanillas; el distrito Palmichal se encuentra fuera de la competencia porque pertenece a Puriscal (exceptuando los poblados de Sevilla y Bajos de Jorco), dependiendo de la materia, este cantón es conocido por los despachos del cantón de Desamparados. Acta de Consejo Superior. Artículo XXXV. Sesión 82-06 del 31-10-2006 o en la Circular No. 22-2007.

Específicamente en el caso del juzgado penal del primer circuito judicial de San José, su competencia territorial corresponde a la siguiente: ²⁶¹

²⁶⁰ Departamento de Planificación. Sección Análisis Jurídico del Poder Judicial. 2013. Competencia Territorial y Jerárquica de los Tribunales y Oficinas del Poder Judicial.1005-PLA-2004. Actualizado a julio del año 2013 San José, Costa Rica. p. 47.

²⁶¹ *Ibíd.* p. 66.

Competencia territorial	Órgano jurisdiccional que conoce en alzada
Su competencia territorial es la indicada al inicio, para el primer circuito judicial de San José, abarcando los siguientes distritos del cantón de San José: Carmen, Merced, Hospital, Catedral, Zapote, San Francisco de Dos Ríos y Uruca.	Tribunal penal del primer circuito Judicial.

De manera introductoria, con el fin de demostrar al lector el gran volumen de trabajo únicamente en el primer circuito judicial de San José, se adjunta a continuación una tabla elaborada con los datos proporcionados por el Departamento de Planificación y Estadística del Poder Judicial que ilustra la cantidad de expedientes en movimiento durante todo el año 2012. Esto con el fin de darle a conocer al lector al menos una pincelada general de la cantidad de trabajo en materia penal en una parte de la provincia de San José. Más específicamente, se extraen luego los movimientos de expedientes trabajados solo en el juzgado penal del primer circuito judicial.

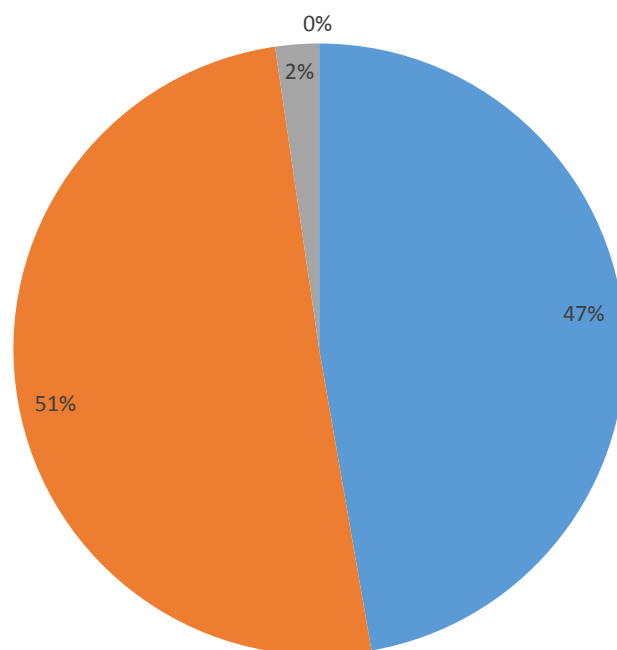
En esta investigación resulta esencial identificar la cantidad de sobreseimientos definitivos dictados por el juzgado penal durante el mencionado periodo con el fin de determinar su actividad como instancia de apelación, así como de origen de la misma hacia el tribunal penal como órgano de alzada. A continuación se ilustran dichos datos en forma de tabla con su gráfico correspondiente.

TABLAS Y GRÁFICOS ESTADÍSTICOS
I CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ

Juzgados penales	Total	Art. 31, incisos a, b, c, e	Por audiencias orales	Extinción de la acción penal - subtotal	Extinción de la acción penal - por vencimiento de plazo (sobr. provisional)	Extinción de la acción penal - por cumplimiento de plazo de suspensión procesal a prueba	Extinción de la acción penal - por cumplimiento de reparación de daños	Extinción de la acción penal - por cumplimiento de conciliación	Extinción de la acción penal - por desestimación de la querrela	Extinción de la acción penal - por incumplimiento de investigación	Extinción de la acción penal - por muerte imputada	Extinción de la acción penal - por criterio de oportunidad	Extinción de la acción penal - por otros motivos	
TOTAL	7860	4812	6	3042	9	2080	272	20	332	11	1	19	57	241
Primer circuito judicial de San José	5396	2676	0	2720	9	2034	245	12	219	0	0	13	56	132
circuito judicial de San José	5396	2676	0	2720	9	2034	245	12	219	0	0	13	56	132
Segundo circuito judicial de San José	2464	2136	6	322	0	46	27	8	113	11	1	6	1	109
circuito judicial de San José	2464	2136	6	322	0	46	27	8	113	11	1	6	1	109

MOVIMIENTO OCURRIDO EN EL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE DURANTE EL 2012

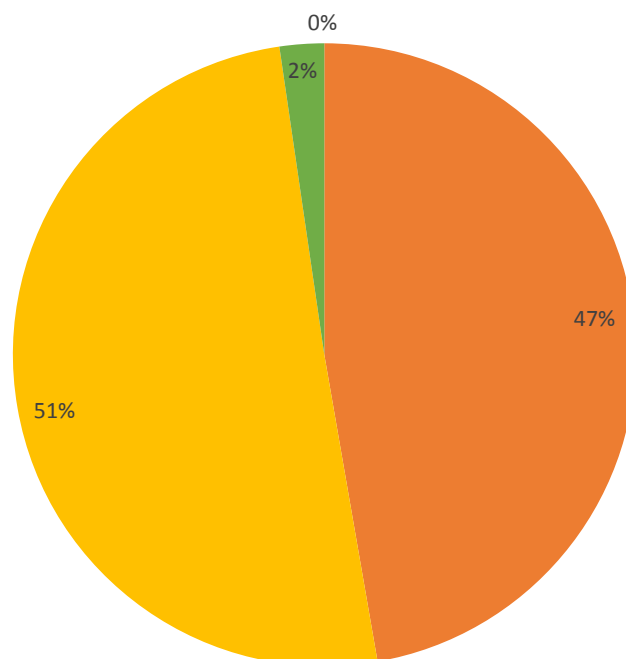
■ Total Casos Entrados ■ Total Casos Terminados ■ Total Casos Reentrados ■ Total Apertura Testim. Piezas



Fuente: Sección de Estadística, Departamento de Planificación del Poder Judicial

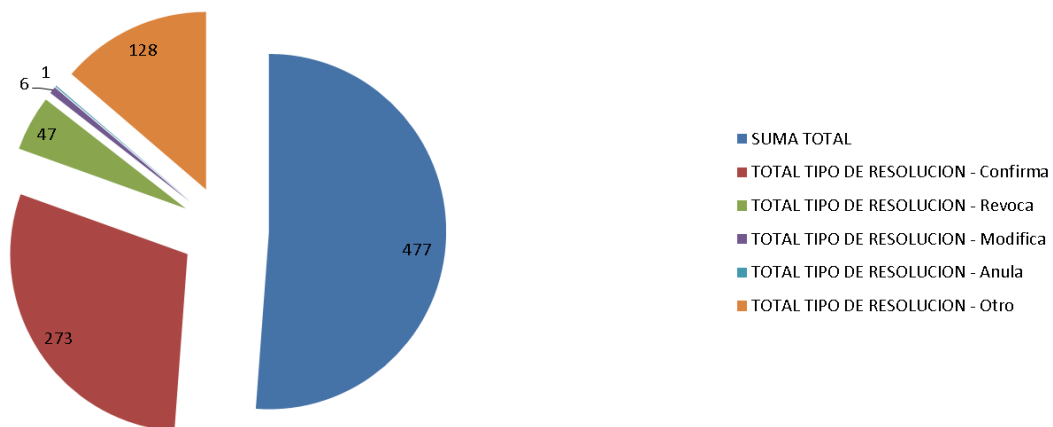
MOVIMIENTO OCURRIDO EN EL JUZGADO PENAL DEL I CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE DURANTE EL 2012

■ Total Casos Entrados ■ Total Casos Terminados ■ Total Casos Reentrados ■ Total Apertura Testim. Piezas



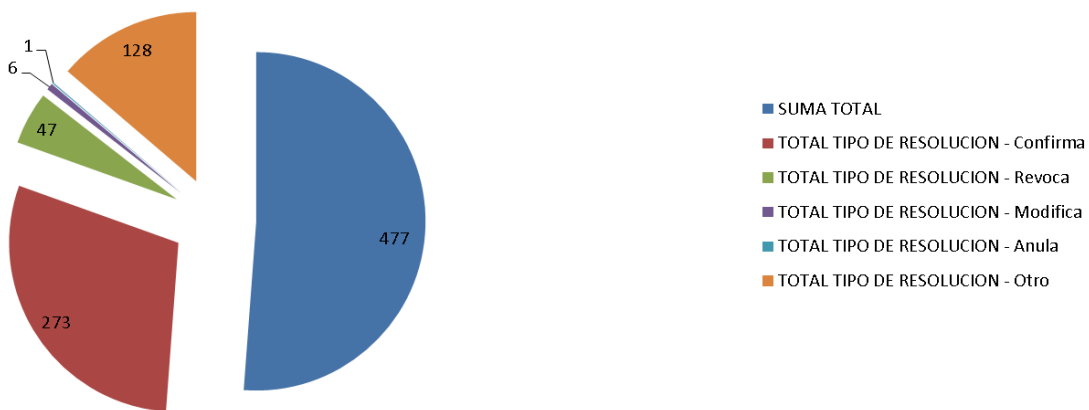
Fuente: Sección de Estadística, Departamento de Planificación del Poder Judicial

CASOS TERMINADOS EN SEGUNDA INSTANCIA EN EL JUZGADO PENAL DEL I CIRC. JUD. DE SAN JOSE SEGÚN TIPO DE RESOLUCIÓN DURANTE EL 2012



Fuente: Sección de Estadística, Departamento de Planificación

CASOS TERMINADOS EN SEGUNDA INSTANCIA EN EL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE SEGÚN TIPO DE RESOLUCIÓN DURANTE EL 2012



Fuente: Sección de Estadística, Departamento de Planificación

a.2) Segundo circuito judicial de San José

El segundo circuito judicial de San José se ha elegido como otra de las muestras delimitadas al año 2012 con el fin de determinar si la utilización en Costa Rica de un tribunal unipersonal para la resolución de una apelación de un sobreseimiento definitivo en una etapa previa a debate vulnera los principios del Debido Proceso, ya que se constituye como uno de los más activos y con más volumen de trabajo del país en materia penal en virtud de las localidades con tanta problemática social que abarca. Los cantones de la provincia de San José que pertenecen al segundo circuito judicial de San José son:²⁶²

COMPETENCIA TERRITORIAL	
Circuito judicial	Competencia Territorial
Segundo circuito judicial de San José	Los cantones de Goicoechea, Moravia, Coronado, Tibás, Montes de Oca y Curridabat

*Nota: Competencia de Acosta, abarca el Cantón de Acosta, entre ellos: los distritos de San Ignacio, Guaitil, Cangrejal y Sabanillas; el distrito Palmichal se encuentra fuera de la competencia porque pertenece a Puriscal (exceptuando los poblados de Sevilla y Bajos de Jorco), dependiendo de la materia, este cantón es conocido por los despachos del cantón de Desamparados. Acta de Consejo Superior. Artículo XXXV. Sesión 82-06 del 31-10-2006 o en la Circular No. 22-2007.

En cuanto al perímetro judicial del segundo circuito judicial de San José, cabe indicar que, actualmente existen dos perímetros judiciales, en virtud de que existen dos edificios para atender las materias y los lugares que conforman la competencia territorial

²⁶² *Ibíd.* p. 82.

del segundo circuito judicial de San José: el Edificio ubicado en la Antigua “Motorola” donde se encuentran los despachos que conocen de la materia contencioso administrativa; y el Edificio Ubicado en Calle Blancos al que le corresponde el resto de las materias, incluida la penal.²⁶³

Específicamente en el caso del juzgado penal del segundo circuito judicial de San José, su competencia territorial corresponde a la siguiente:

Competencia territorial	Órgano jurisdiccional que conoce en alzada
Su competencia comprende los cantones de Goicoechea, Moravia, Coronado, Tibás, Montes de Oca y Curridabat.	Tribunal penal del segundo circuito judicial.

Tal y como se explicó con el juzgado penal del primer circuito judicial, con el fin de demostrar al lector el gran volumen de trabajo debido a los cantones y distritos que le corresponden al segundo circuito judicial de San José, se adjunta asimismo una tabla elaborada con los datos proporcionados por el Departamento de Planificación y Estadística del Poder Judicial que demuestra la cantidad de expedientes en movimiento durante todo el año 2012. Esto con el fin de darle a conocer al lector al menos una pincelada general de la cantidad de trabajo en materia penal en el otro sector, con problemática social más alta, de la provincia de San José. Posteriormente, se extraen los movimientos de expedientes trabajados únicamente en el juzgado penal del segundo circuito judicial.

Con motivo de la hipótesis formulada en esta investigación, es menester ilustrar la cantidad de sobreseimientos definitivos dictados por este juzgado penal durante el año

²⁶³ *Ibíd.* p. 94.

2012 con el objetivo de determinar su actividad de conocimiento de recursos de apelación así como de remisión de los mismos hacia el tribunal penal como órgano de alzada. Seguidamente se adjunta la información según el Departamento de Planificación y Estadística del Poder Judicial.

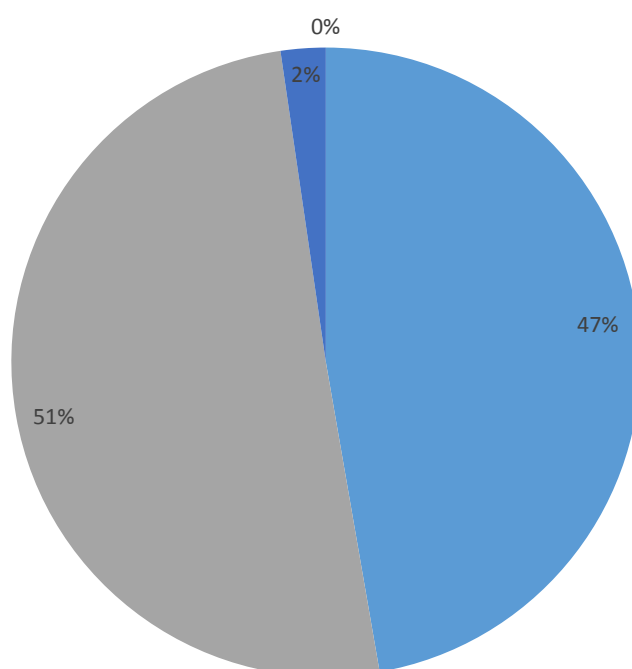
TABLAS Y GRÁFICOS ESTADÍSTICOS
II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ

MOVIMIENTO OCURRIDO EN LOS TRIBUNALES PENALES POR CIRCUITO JUDICIAL DURANTE EL 2012

TRIBUNAL	Circulante ante 1/1/2012	Casos sentados	Casos reentradados	Apertura T estim. piezas	Casos terminados	Circulante al 31/12/2012 TOTAL	Circulante al 31/12/2012 En tramitación	Circulante al 31/12/2012 con resol. provisional
TOTAL	3878	3598	394	18	3910	3978	2329	1649
Primer circuito judicial de San José	1785	1716	144	0	1667	1978	1443	535
Tribunal penal del I Circ. Jud. San José	1785	1292	138	0	1383	1832	1407	425
Tribunal de flagrancia del I Circ. Jud. San José	0	424	6	0	284	146	36	110
Segundo circuito judicial de San José	2093	1882	250	18	2243	2000	886	1114
Tribunal penal del II Circ. Jud. San José	1066	580	129	0	796	979	780	199
Tribunal de flagrancia del II Circ. Jud. San José	1027	1302	121	18	1447	1021	106	915

MOVIMIENTO OCURRIDO EN EL JUZGADO PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE DURANTE EL 2012

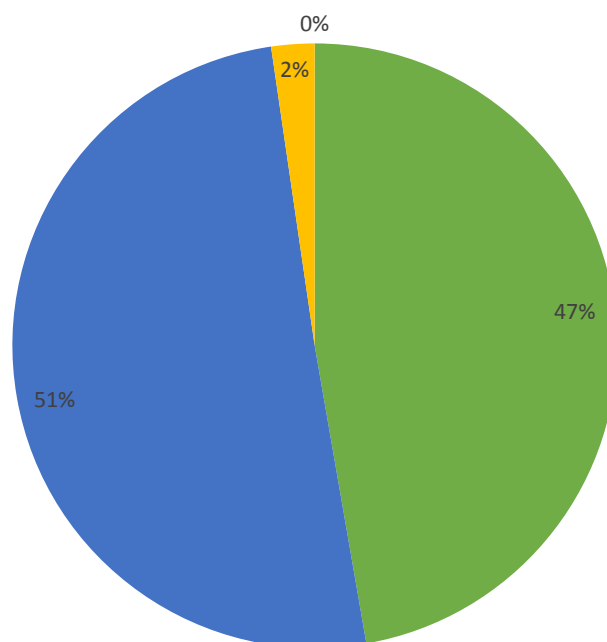
■ Total Casos Entrados ■ Total Casos Terminados ■ Total Casos Reentrados ■ Total Apertura Testim. Piezas



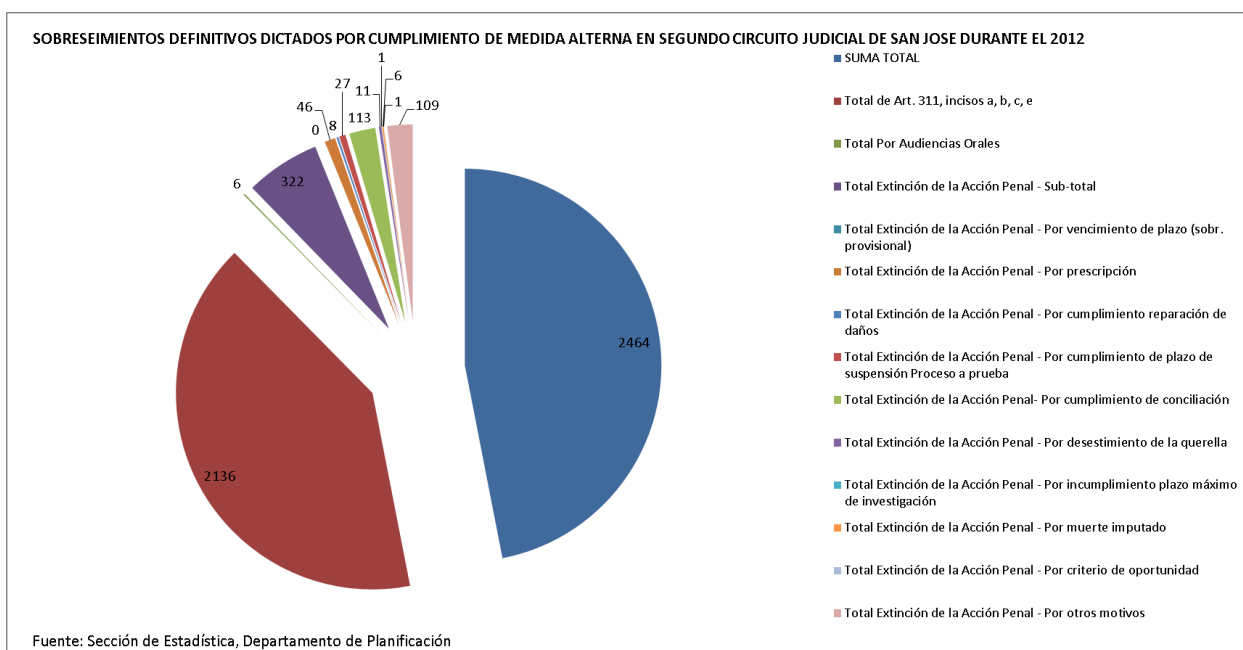
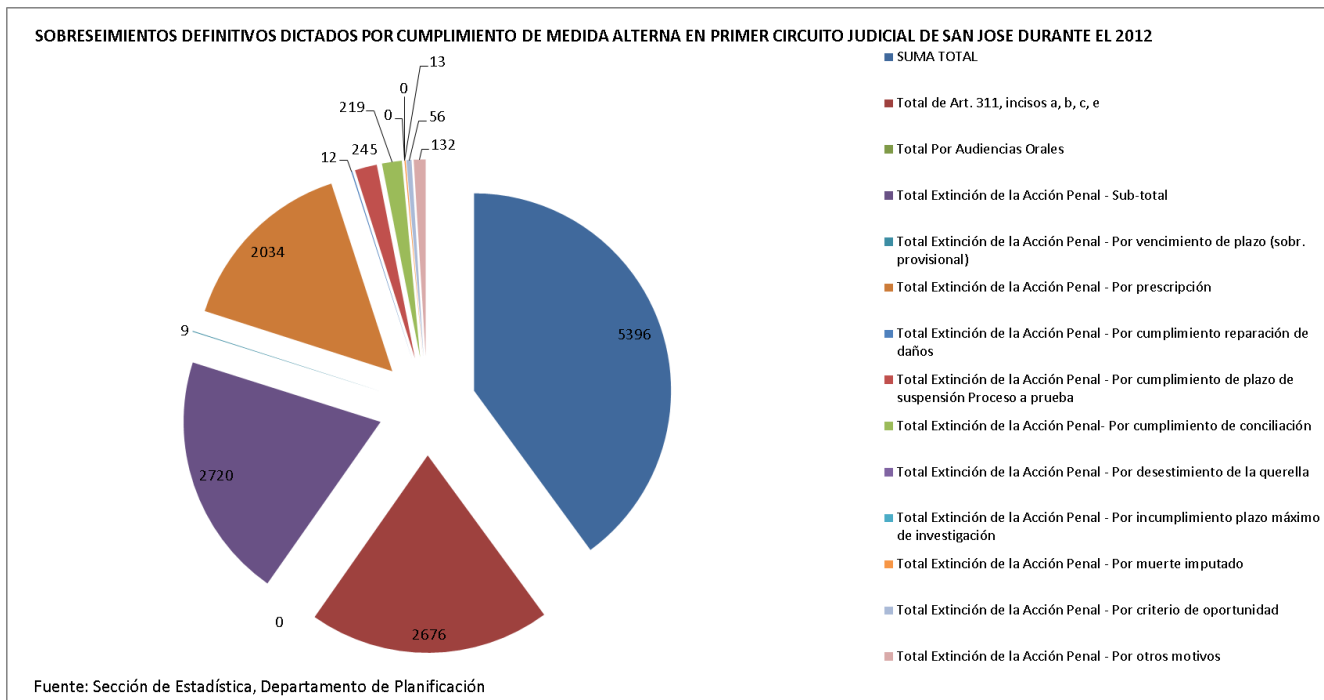
Fuente: Sección de Estadística, Departamento de Planificación del Poder Judicial

MOVIMIENTO OCURRIDO EN EL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE DURANTE EL 2012

■ Total Casos Entrados ■ Total Casos Terminados ■ Total Casos Reentrados ■ Total Apertura Testim. Piezas



Fuente: Sección de Estadística, Departamento de Planificación del Poder Judicial



Sobreseimientos Definitivos dictados en total por los Juzgados Penales en el año 2012 durante las Etapas Preparatoria e Intermedia	
Primer Circuito: 5396	Segundo Circuito: 2464

Fuente: Sección de Estadística, Departamento de Planificación del Poder Judicial.

Sobreseimientos Definitivos dictados en total por los Tribunales Penales en el año 2012:	
Primer Circuito: 223	Segundo Circuito: 169
Sobreseimientos Definitivos dictados por motivos distintos a medidas alternas dentro de los cuales se encuentran los dictados en virtud del 340 CPP:	
Primer Circuito: 25	Segundo Circuito: 11

Fuente: Sección de Estadística, Departamento de Planificación del Poder Judicial.

Sobreseimientos Definitivos entrados en apelación a los Tribunales Penales en el año 2012:	
Primer Circuito: 76	Segundo Circuito: 88

Fuente: Sección de Estadística, Departamento de Planificación del Poder Judicial.

Conclusiones

El recurso de apelación de sentencia en materia penal tiene como origen la sentencia del caso Herrera Ulloa vs el Estado de Costa Rica dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el mes de julio del año 2004. En este fallo se reconoce y se le ordena al Estado de Costa Rica garantizar el derecho de recurrir una sentencia condenatoria ante un tribunal superior, lo que se conoce como el principio de doble instancia, el cual se rige por un examen integral de la resolución impugnada por parte del tribunal superior con una integración colegiada.

Para ajustarse al fallo dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el recurso de apelación de la sentencia penal surge con la Ley número 8837 sobre la Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia, otras reformas al Régimen de Impugnación e Implementación de nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal (en adelante Ley de Creación del Recurso de Apelación de Sentencia), publicada en el Diario Oficial La Gaceta en junio del año 2010. Esta ley entró en vigencia en el mes de diciembre del año 2011.

El derecho a recurrir un fallo se ha instituido siempre como una garantía y un derecho fundamental dentro del ordenamiento jurídico costarricense. No obstante, no fue hasta la creación del recurso de apelación de la sentencia penal cuando se constituyó de una forma efectiva ese derecho, al dejar atrás el antiguo recurso de casación penal que en virtud de sus estrictas formalidades y requisitos de admisibilidad entorpecía la garantía constitucional de acceso a la justicia y, por ende, la imposibilidad de la revisión integral de una sentencia condenatoria.

El Código Procesal en su artículo 459 del Código Penal caracteriza al recurso de apelación de sentencia como un medio impugnatorio de carácter informal y flexible, ya que los motivos para su interposición se presentan más maleables con el fin de garantizar

el examen integral del fallo que incluso la misma norma impone.

Una de las resoluciones apelables según el artículo 458 del Código Procesal Penal corresponde al sobreseimiento definitivo, que una vez firme, extingue o suspende la acción penal y cancela cualquier medida cautelar impuesta, ya sea en forma definitiva de acuerdo con las causales del numeral 311 de dicho cuerpo normativo o provisional; en cualquiera de las etapas del proceso penal.

En la fase preparatoria o de investigación esta resolución forma parte de los actos conclusivos junto con la desestimación y posee recurso de apelación en efecto suspensivo ante el juez de la etapa intermedia. Asimismo, en esta segunda etapa, el sobreseimiento definitivo se configura como una de las posibilidades por discutir en audiencia preliminar y se caracteriza como un acto conclusivo ya que impide la realización del juicio oral y público. La misma posee apelación ante el tribunal de juicio unipersonal.

En la última etapa del proceso, los jueces se encuentran facultados para dictar una sentencia de sobreseimiento definitivo sin necesidad de iniciar el contradictorio, si se verifica una causal de extinción de la acción penal siempre y cuando no se trate de análisis de tipicidad, antijuricidad o exclusión de la culpabilidad. Esta resolución dictada en virtud del 340 del Código Procesal Penal, cuenta con recurso de apelación ante el tribunal de apelación de sentencia de carácter colegiado.

Tomando en cuenta todos los elementos anteriores, se puede determinar que todos los sobreseimientos definitivos dictados en cada una de las etapas del proceso penal cuentan con la posibilidad ser apelados ante un juez superior y, por consiguiente, distinto al que dictó la resolución, cumpliendo, en principio y en apariencia, con el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. No obstante, la tutela de un examen integral del fallo se cumple, pero forma parcial e incompleta.

Según los requisitos de ley, se concluye que los efectos del sobreseimiento definitivo son los mismos en cada una de las tres etapas del proceso penal. A partir del artículo 313 del Código Procesal Penal, dichos efectos son los siguientes: Se cerrará irrevocablemente el procedimiento en relación con el imputado en cuyo favor se dicte, impedirá una nueva persecución penal por el mismo hecho y cesarán las medidas cautelares impuestas. Sin embargo, aunque el sobreseimiento definitivo tenga las mismas consecuencias jurídicas cualquier sea la etapa en la que se dicte, en caso de que se apele, su revisión en alzada es distinta dependiendo de la fase procesal.

Nótese como a la hora de recurrir un sobreseimiento definitivo, el juez o tribunal de alzada que revisa la resolución posee características distintas, esto implica un examen desigual para una resolución idéntica. En la etapa preparatoria y en la intermedia, el sobreseimiento definitivo es apelado ante un juez de carácter **unipersonal**. En la etapa de juicio, o sea, según los numerales 340 y 458 del Código Procesal Penal, el recurso de apelación en la etapa de juicio corresponderá al tribunal de apelación de sentencia que posee una integración **colegiada**.

¿Por qué una resolución que es exactamente la misma, con los mismos efectos sobre un imputado, merece un examen en alzada distinto? El Principio de Doble Instancia que tutela la Convención Americana de Derechos Humanos no implica que se realice distinción alguna en cuanto al examen integral de un fallo en alzada. ¿Cómo pretende el legislador costarricense que un análisis por parte de un juez unipersonal sea el mismo que el elaborado por un tribunal unipersonal? Claramente la finalidad del examen integral del fallo que consiste en examinar su legalidad y determinar la existencia de agravios o gravámenes que ocasionen perjuicios graves e irreparables, se quebranta con una integración del tribunal de alzada distinto.

El fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del caso Herrera Ulloa

vs. El Estado de Costa Rica ordenó al legislador costarricense adecuar la normativa procesal penal. Sin embargo, a pesar de que específicamente el artículo 458 del Código Procesal estipula que el recurso de apelación pretende un examen integral del fallo, deja por fuera los sobreseimientos definitivos dictados previo a la fase de Juicio, limitándose solo a los dictados tanto en etapa como posteriormente. ¿Y el examen integral de los demás sobreseimientos definitivos? Aquí se evidencia el cumplimiento parcial de lo ordenado por dicha Corte y el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Tal y como lo han evidenciado las estadísticas, la cantidad de sobreseimientos definitivos dictados en la etapas preparatoria e intermedia tanto en el juzgado penal del primer circuito judicial de San José como del segundo circuito judicial de la misma provincia, es radicalmente superior a los dictados por los tribunales penales de los mismos circuitos en etapa de Juicio. Obsérvese cómo los tribunales penales dictan muy pocos sobreseimientos definitivos en virtud del 340 del Código Procesal Penal; de los cuales la mayoría comprenden el cumplimiento de medidas alternas, muerte del imputado o prescripción; dejando así un margen mínimo para que alguna de las partes cuente con interés para apelar según el 458 del mismo cuerpo normativo.

Es importante destacar que el Departamento de Estadística y Planificación del Poder Judicial ni los mismos tribunales penales poseen información alguna de los sobreseimientos definitivos apelados que fueron dictados en virtud del numeral 340 del Código Procesal Penal. En dichos despachos, la respuesta a la interrogante fue que los apelados bajo esos supuestos son mínimos o nulos, por lo que no los incluyen en las estadísticas anuales o los titulan bajo los dictados con el término “otros” que como puede observarse son ínfimos. Por el contrario, los juzgados penales sí poseen la cantidad de sobreseimientos definitivos que salieron y entraron en apelación, siendo así una cantidad superior incluso a los dictados por los tribunales penales en etapa de juicio.

En conclusión, esto evidencia que los sobreseimientos definitivos dictados en etapas previas a debate verdaderamente no están obteniendo un examen integral del fallo en virtud del 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, debido que la misma ley así los excluye, ignorando que la resolución es idéntica y afecta a las personas sometidas a un proceso penal por igual independientemente de la etapa en la que se encuentre el proceso, esto implica una clara y evidente violación al Debido Proceso.

En síntesis, la utilización en Costa Rica de un tribunal unipersonal para la resolución de una apelación de un sobreseimiento definitivo en una etapa previa a debate vulnera los principios del Debido Proceso. El artículo 458 de la Ley de Apelación de la Sentencia Penal establece que serán apelables ante un tribunal colegiado los sobreseimientos definitivos en etapa de juicio, ignorando la garantía de un examen integral de un fallo que es el mismo tanto en la etapa previa como posterior al juicio oral, confirmándose así la hipótesis formulada.

Bibliografía

Libros

Autor corporativo

Departamento de Planificación. Sección Análisis Jurídico del Poder Judicial. 2013. Competencia Territorial y Jerárquica de los Tribunales y Oficinas del Poder Judicial. 1005-PLA-2004. Actualizado a julio del año 2013. San José, Costa Rica.

Autor personal

Aichele Herrmann, Alejandro. 2008. *La improcedencia del sobreseimiento definitivo en una etapa anterior a la formalización de la investigación*. Memoria para optar por el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Austral de Chile. Valdivia, Chile.

Aikin Araluce, Susana. 1982. *El Recurso de Apelación en el Derecho Castellano*. Madrid, España: Editorial Reus SA.

Arroyo Gutiérrez, José Manuel y Rodríguez Campos, Alexander. 2010. *Lógica jurídica y motivación de la sentencia penal*. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental.

Badilla Meléndez, Esther. *El sobreseimiento*. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica.

Barragán Barragán, José. 2011. *Medios de Impugnación en el Nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral*. Estados Unidos Mexicanos, México: Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal.

Bínder, Alberto. 1999. *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires, Argentina: Editorial AD HOC SRL

Burgos Mata, Álvaro. 2011. *Manual Derecho Penal Juvenil*. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental.

Calderón Altamirano, Jovanna y Cervantes Ocampo, Laura. *Implicaciones jurídicas y sociales del efecto no suspensivo del recurso de apelación contra la libertad anticipada: Artículo 28 de la Ley Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles*. San José, Costa Rica: Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica.

Calderón Cuadrado, María Pía. 1999. *La prueba en el recurso de apelación penal*. Valencia, España. Editorial Tirant lo Blanch.

Chacón Ramírez, Francisco. 1976. *Los recursos ordinarios en el juicio oral y público*. Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica.

Chinchilla Calderón, Rosaura. 2008. Desestimación, sobreseimiento y disconformidad (en las etapas previas al debate). En *Colecciones de Derecho y Justicia*. San José, Costa Rica: Escuela Judicial Lic. Edgar Cervantes Villalta.

Clariá Olmedo, Jorge. 1966. *Tratado de derecho procesal penal. Tomo V*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Ediar citado por Badilla Meléndez, Esther.

Cersósimo D'agostino, Gianna. *El principio de inocencia en la Nueva Legislación Procesal Costarricense*. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica.

Conejo Aguilar, Milena. 2002. *Medios de Impugnación y Defensa Penal*. San José, Costa Rica: Corte Suprema de Justicia, Escuela Judicial.

Couture, Eduardo. 1990. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. 3ra edición. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Depalma.

De la Oliva Santos, Andrés y otros. 2000. *Derecho Procesal Civil, El proceso de declaración*. Madrid, España: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces SA.

García Deleón, Juan Carlos. 2004. *El recurso de casación en el nuevo proceso penal de El Salvador*. Tesis para optar por el grado de licenciado en ciencias jurídicas. San Salvador, El Salvador: Universidad Franco Gavidia.

González Álvarez Daniel. 2007. *El Procedimiento Preparatorio*. Derecho Procesal Penal Costarricense. Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica. San José, Costa Rica: Impresión Mundográfica.

González Castro, José Arnoldo. 2008. *Teoría del delito*. Programa de formación inicial de la Defensa Pública. San José, Costa Rica: Poder Judicial de Costa Rica.

Llobet Rodríguez, Javier. 2006. 3ª edición. *Proceso Penal Comentado*. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental.

Monge Herrera, Vivian. 2012. *La constitucionalidad del proceso penal de flagrancia*. Tesis para optar por el grado de Licenciada en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica.

Montero Castro, Karla. *Violación al Debido Proceso como Causal del Procedimiento de Revisión Penal: Reflexiones Acerca de su Procedencia*. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica

Moyano Escalera, Daniela y Fernández López, Juan Manuel. 2009. *Impugnaciones en el*

proceso penal: Algunas cuestiones puntuales sobre el recurso de casación. Córdoba, Argentina: Alveroni Ediciones.

Orozco Herrera, Ileana y Valverde Peña, Alexander. 2008. *Violación al Principio de Imparcialidad por parte del juez en el proceso penal costarricense.* Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica.

Quesada González, María José. 2011. *In dubio pro reo, contradicción con el estado de inocencia.* Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica.

Ramírez Avendaño, José Pablo. 2011. *Políticas de Oralidad implementadas por el Poder Judicial del período 2006 al 2008 en el Proceso Penal Costarricense.* Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica.

Roxin, Claus. 2000. *Derecho Procesal Penal.* Buenos Aires, Argentina: Editores del puerto.

Ruiz, Chavarría, Daniel Alfredo. 1992. *El sobreseimiento en los procesos de acción penal privada.* Tesis para optar al título de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica.

Sánchez Díaz, Sergio. 2004. *El Recurso de Apelación contra la sentencia definitiva dictada en juicio oral.* Tesis para optar por el Grado de Especialista en Derecho Procesal. Cunamá, Venezuela: Universidad Católica Andrés Bello.

Vargas Rojas, Omar y Jiménez González, Edwin. 2011. *Nuevo Régimen de Impugnación de la Sentencia Penal.* Heredia, Costa Rica: Poder Judicial, Escuela Judicial.

Vásquez Gómez, Walter. 2009. *Los Recursos de Apelación Especial y de Casación Penal.*

Guatemala: Tesis para optar por el grado de Magíster en Derecho Penal y Procesal Penal. Universidad Mariano Gálvez de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Artículos de revista

Aguirre Garabito, Ana Lucía y Sibaja López, Irina. 2011. *El daño social: su conceptualización y posibles aplicaciones*. San José, Costa Rica: Revista Judicial, Costa Rica N° 101.

Arguedas Salazar, Olman. 1991. *Los recursos en el Código Procesal Civil*. San José, Costa Rica, Revista Ivstitia N° 53, año 5.

Barrientos Pardo, Ignacio. 2009. *Recurso efectivo contra la sentencia que no concede beneficios de la ley N° 18.216*. Santiago, Chile: Revista de Estudios de la Justicia N° 11.

Castillo González, Francisco. 1980. *Derecho de impugnación de la sentencia condenatoria y derechos humanos*. San José, Costa Rica: Revista de Ciencias Jurídicas N° 41.

Maureira Fuentes, Claudio. *Derecho a un recurso y el estándar fijado en el fallo Herrera Ulloa: una lectura hacia su compatibilidad con los sistemas procesales penales acusatorios*. Revista CEJIL N° 74.

Rojas Salas, Manuel. 1992. *El Ministerio público y su papel en las sentencias de sobreseimiento*. Revista de Ciencias Penales N° 5, año 4 marzo-junio.

Normativa

Código Penal. 2013. Edición actualizada. San José, Costa Rica: Publicaciones Jurídicas.

Código Procesal Penal de Costa Rica. 2013. Edición actualizada. San José, Costa Rica: Publicaciones Jurídicas.

Código Procesal Civil. 2010. Edición actualizada. San José, Costa Rica: Publicaciones Jurídicas.

Constitución Política de la República de Costa Rica. San José, Costa Rica: Editec Editores SA.

Convención Americana de Derechos Humanos. 2010. San José, Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas SA.

Ley de Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia, otras Reformas al Régimen de Impugnación e Implementación de Nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal. Disponible en: <http://www.cijulenlinea.ucr.ac.cr/portal-investigaciones.php?x=Mjg0MQ>

Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial. Disponible en: <http://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/coop-ntern/normativa%20nacional/contra%20la%20vida/04.pdf>

Jurisprudencia nacional

Resolución número 282 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de las diecisiete horas del trece de marzo del año mil novecientos noventa.

Resolución número 59 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia a las catorce horas con diez minutos del once de enero del año mil novecientos noventa y uno.

Resolución número 1739 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia a las once horas cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos.

Resolución número 164 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a las dieciséis horas con veinte minutos del dieciséis de abril del año mil novecientos noventa y tres.

Resolución número 4264 de Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia a las quince horas con cuarenta y dos minutos del 31 de agosto del año mil novecientos noventa y tres.

Resolución número 158 de Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a las ocho horas con cincuenta y cinco minutos del veinte de mayo del año mil novecientos noventa y cuatro.

Resolución número 8591 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia a las quince horas con treinta minutos del primero de diciembre del año mil novecientos noventa y ocho.

Resolución número 0032 del tribunal de casación penal a las doce horas del doce de febrero del año mil novecientos noventa y nueve.

Resolución número 5802 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia a las quince horas con treinta y seis minutos del veintisiete de julio del año mil novecientos noventa y nueve.

Resolución número 6470 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia a las catorce horas con treinta y seis minutos del dieciocho de agosto del año mil novecientos noventa y nueve.

Resolución número 1240 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a las nueve horas con veinte minutos del treinta de setiembre del año mil novecientos noventa y nueve.

Resolución número 748 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de las ocho horas con treinta y dos minutos del siete de junio del año dos mil.

Resolución número 0024 del tribunal de casación penal a las doce horas del nueve de enero del año dos mil uno.

Resolución número 865 del tribunal de casación penal de Goicoechea de las quince horas quince minutos del veintinueve de agosto del dos mil tres.

Resolución número 1028 del tribunal de casación penal del segundo circuito judicial de San José a las catorce horas cuarenta y dos minutos del once de octubre del año dos mil cinco.

Resolución número 1308 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a las diez horas con diez minutos del dieciséis de noviembre del año dos mil cinco.

Resolución número 793 del tribunal de casación penal a las ocho horas con cuarenta y siete minutos del cuatro de agosto del año dos mil seis.

Resolución número 1222 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a las nueve horas con veinticinco minutos del diecisiete de noviembre del año dos mil seis.

Resolución número 0066 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a las nueve horas treinta minutos del nueve de febrero de dos mil siete.

Resolución número 1162 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a las nueve horas con veinte minutos del diecisiete de octubre del año dos mil ocho.

Resolución número 269 del tribunal de casación penal a las quince horas con quince minutos del seis de marzo del año dos mil nueve.

Resolución número 178 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a las nueve horas con cincuenta minutos del seis de marzo del año dos mil nueve.

Resolución número 1085 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de las nueve horas con veintidós minutos del cuatro de setiembre del año dos mil nueve.

Resolución número 985 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia a las once horas con cinco minutos del dieciocho de setiembre del año dos mil nueve.

Resolución número 1691 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a las once horas con cuarenta minutos del dieciséis de noviembre del año dos mil once.

Resolución número 00086 del tribunal de apelación de sentencia penal del tercer circuito judicial de Alajuela, San Ramón a las once horas del quince de febrero del año dos mil doce.

Resolución número 562 del tribunal de apelación de la sentencia penal del segundo circuito judicial de San José de las tres horas con veinte minutos del veintidós de marzo del año dos mil doce.

Resolución número 1221 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a las doce horas con diez minutos del diecisiete de agosto del año dos mil doce.

Resolución número 1498 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a las diez horas del veintiocho de setiembre del año dos mil doce.

Resolución número 2424 del tribunal de apelación de sentencia penal del segundo circuito judicial de San José a las trece horas cuarenta minutos del seis de diciembre del año dos mil doce.

Resolución número 00157 del tribunal de apelación de la sentencia penal del segundo circuito judicial de San José a las ocho horas con veinticinco minutos del veinticinco de enero del año dos mil trece.

Resolución número 169 del tribunal de apelación de la sentencia penal del segundo circuito judicial de San José a las dos horas con cuarenta y un minutos del veintiocho de enero del año dos mil trece.

Resolución número 00192 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a las once horas con trece minutos del quince de febrero del año dos mil trece.

Resolución número 315 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de las nueve horas con cincuenta y un minutos del día quince de marzo del año dos mil trece.

Resolución número 434 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a las nueve horas con diecisiete minutos del diecinueve de abril del año dos mil trece.

Jurisprudencia Internacional

Resolución Caso Castillo Petruzzi y otros. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 30 de mayo de 1999. Párrafo 161.

Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Voto concurrente razonado del Juez Sergio García Ramírez. Numeral 31.

Sitios Web

Boletín Jurisprudencial del Ministerio Público de Costa Rica. 2007. Disponible en: http://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/biblioteca/boletines_jurisp/bol-2007/BOLETIN%2040.pdf

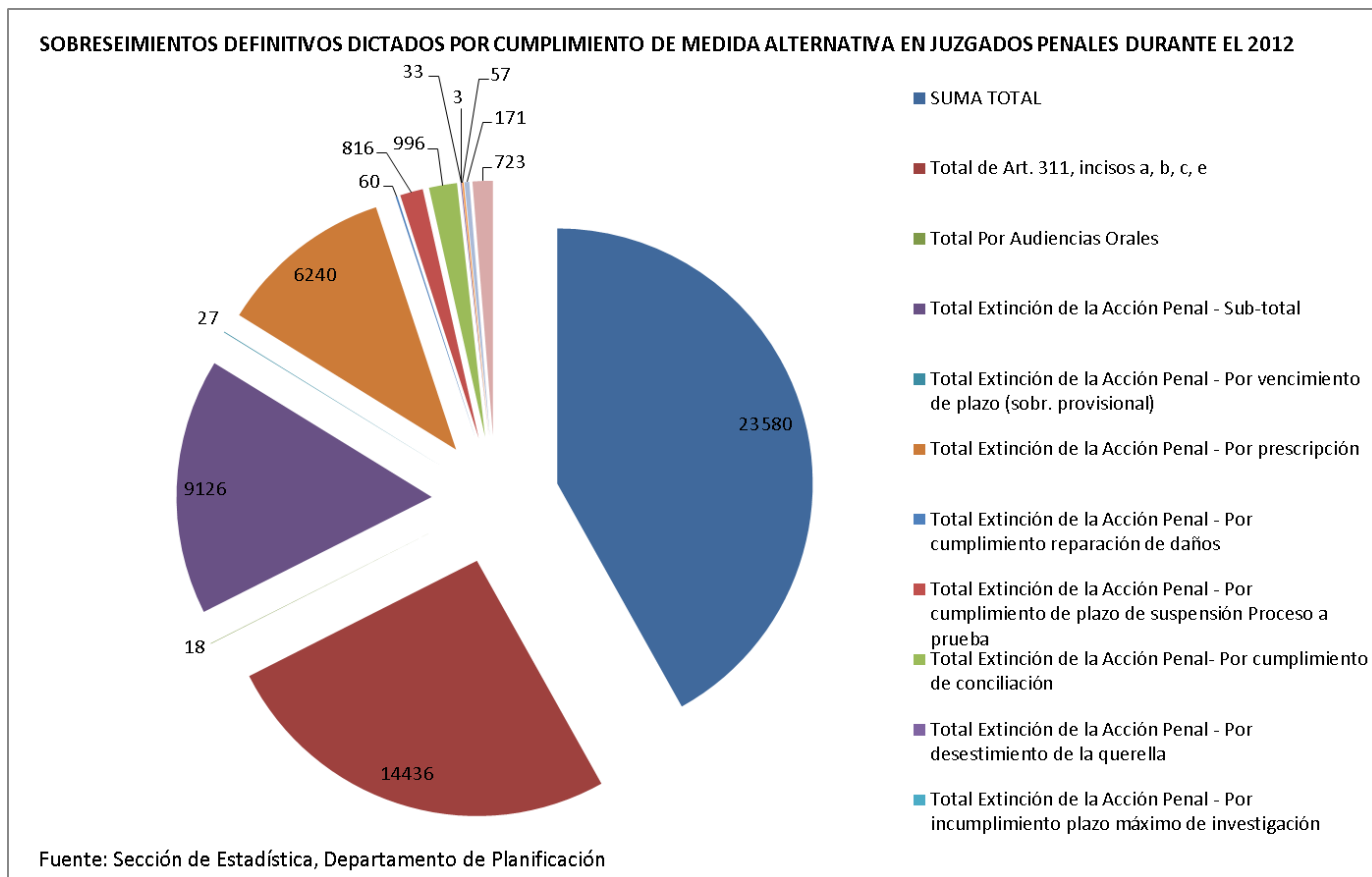
Jiménez Bolaños, Jorge. *Crítica al concepto tradicional de cosa juzgada en relación a la identidad de sujetos, objeto y causa*. Disponible en: http://sitios.poder-judicial.go.cr/escuelajudicial/archivos%20actuales/documents/revs_juds/rev_jud_86/04-Cosa%20Juzgada.htm

Jiménez González, Edwin. 2009. *Actualidad y Futuro del Régimen de Impugnación Penal*. Memorias de la VII Jornada Universitaria de Derecho. Disponible en: http://www.ulacit.ac.cr/files/careers/45_jimnezgonzalez.pdf

Houed Vega, Mario A. 2003. *El proceso penal en Costa Rica*. Biblioteca virtual del Instituto Centroamericano de Administración Pública. Disponible en: <http://biblioteca.icap.ac.cr/BLIVI/UNPAN/CARPETA%20DICIEMBRE/DD3-03.pdf>

Llobet Rodríguez, Javier. *El Derecho del imputado a recurrir la sentencia*. San José, Costa Rica: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad de Costa Rica. Disponible en: <http://www.iij.ucr.ac.cr/archivos/documentacion/investigadores/Llobet/Derecho%20del%20imputado%20de%20recurrir%20la%20sentencia.pdf>

Anexos



**CASOS TERMINADOS EN SEGUNDA INSTANCIA EN LOS JUZGADOS PENALES
SEGÚN TIPO DE RESOLUCIÓN DURANTE EL 2012**

JUZGADO PENAL	TOTAL	TIPO DE RESOLUCIÓN - Confirma	TIPO DE RESOLUCIÓN - Revoca	TIPO DE RESOLUCIÓN - Modifica	TIPO DE RESOLUCIÓN - Anula	TIPO DE RESOLUCIÓN - Otro
TOTAL	932	629	94	7	73	129
Primer circuito judicial de San José	485	-	-	-	-	-
Juzgado penal del I circuito judicial de San José	477	273	47	6	23	128
juzgado penal de Puriscal	8	4	0	0	4	0
Segundo circuito judicial de San José	447	352	47	1	46	1
Juzgado penal II circuito judicial de San José	447	352	47	1	46	1

